Alférez de Fragata.

Reglamento Orgánico

PARA

El servicio á bordo de los Buques de Guerra

DE LA

ARMADA NACIONAL



TOMO I

LIMA - PERÚ

Oficina tipográfica de "La Opinión Nacional"
Gremios 441

1908

El Presidente de la República

Considerando:

Que el reglamento orgánico para el servicio á bordo de los buques de guerra, formulado por el Consejo Superior de Marina, en conformidad con las leyes y resoluciones vigentes al respecto, llena las necesidades que ha sugerido la experiencia para los diferentes servicios á bordo de nuestras naves;

Decreto:

Póngase en vigencia desde la fecha, el siguiente reglamento orgánico para el servicio á bordo de los buques de guerra.

TITULO I

COMANDO NAVAL

CAPITULO I

PRESCRIPCIONES GENERALES

Artículo 1º

Nombramiento é instrucciones.

En tiempo de paz el comando será ejercido por el Estado Mayor. En tiempo de guerra, ó en maniobras, se determinará por decreto supremo el grado del oficial de guerra que haya de ejercer dicho comando naval, así como las instrucciones especiales que se le impartan.

Artículo 2º

Trato con sus inferiores.

El que mande una fuerza naval ó buque suelto se hará guardar el respeto debido, cuidando que sus órdenes sean obedecidas; pero se abstendrá de emplear malos tratos con sus inferiores.

Artículo 3º

Observancia de las leyes y reglamentos.

1. —El que ejerza un comando naval está obligado á vigilar la observancia de las leyes y reglamentos de la armada; resolviendo por si, en caso de duda, las disposiciones legales ó reglamentarias. En estas circunstancias, y sólo por interés del servicio ó por cualquiera otra razón, podrá, pues modificar dichas disposiciones reglamentarias; pero será responsable directamente ante la autoridad competente.

2. — Vigilará que se observen las leyes y reglamentos de administración militar; y de modo especial, todo lo relativo al servicio sanitario.

Artículo 4º

Estímulo á los subordinados.

1. — Mantendrá el espíritu militar en sus subordinados; los ejercitará en el sentimiento de emulación al cumplimiento del deber, y los educará en la escuela de la responsabilidad que incumbe á cada uno en el ejercicio de sus funciones.

2. — Procurará que los buques ó el buque puesto á sus órdenes estén siempre en estado de cumplir cualquier comisión.

Artículo 5º

Comunidad de atribuciones de los que ejercen el comando.

Tanto las atribuciones como los deberes son comunes al comandante general de escuadra ó división, comandante superior, comandante de buque suelto, escuadrilla ó torpederos.

Artículo 6º

Sus relaciones con el jefe del arsenal.

El comandante de una fuerza naval ó de un buque suelto que se encuentre armándose ó desarmándose, ó en reparaciones, en el interior de un arsenal, marchará de acuerdo con el jefe de éste en todo lo que se refiere á la policía y disciplina del establecimiento, así como en cuanto se relacione con las operaciones que en su buque ó buques deban efectuarse.

Artículo 7º

Las naves destacadas dependen del comandante general del departamento en que estén surtas.

Cuando una nave se halle temporalmente destacada del superior del cual dependa y se encuentre en un departamento marítimo, el comandante de aquella dependerá del comandante general de éste, si el último es de mayor grado ó más antiguo. La permanencia temporal indicada, no estingue su dependencia respecto al superior directo.

Artículo 8º

Dan cuenta al superior de las comisiones desempeñadas.

Tanto el comandante de fuerza naval, como el de simple buque suelto, en dicho caso, comunicarán al superior de quien dependan, los resultados de la comisión que se les encomiende y las demás particularidades del servicio.

Artículo 9º

Los oficiales de pasaje no tienen mando.

Los oficiales embarcados de trasporte en una escuadra, división ó buque suelto no tienen mando, aunque invistan mayor jerarquía que los que pertenezcan á las respectivas dotaciones de los buques en que naveguen.

CAPITULO II

FUNCIONES CONCERNIENTES Á LOS OFICIALES DE MARINA SEGUN SU GRADO Y EMPLEO

Artículo 10

Denominación de fuerza naval.

Al constituirse una fuerza naval, tomará la denominación de escuadra ó división, según su importancia y conforme lo prevenga el respectivo decreto supremo.

Artículo 11

Títulos de oficiales según el empleo que desempeñen.

1. — El oficial general ó capitán de navío, que mande una escuadra ó división independiente, toma el título de comandante general de escuadra ó división.

2. — El oficial que mande una escuadra ó división subordinada, tiene el título de comandante de escuadra ó división.

3. — El oficial que manda varias escuadrillas de torpederas, lleva el título de comandante de flotilla.

4. — El oficial que manda un número de torpederas, que constituyen una escuadrilla, lleva el título de comandante de escuadrilla.

5. — Los oficiales agregados al comandante general de una fuerza naval, constituyen el Estado Mayor de la fuerza naval.

6. — Entre estos oficiales y el oficial del cuerpo general que esté directamente á órdenes del comandante general, lleva el título de Jefe de Estado Mayor de la división; los demás oficiales de guerra, que le son subordinados, llevan el título de oficial de órdenes.

7. — Los oficiales de los otros cuerpos de la marina, que pertenezcan al Estado Mayor de una fuerza naval, toman el título de maquinista, médico ó contador de la escuadra ó división.

8. — El oficial que ejerza el mando de un buque, lleva el título de comandante.

9. — El que mande el buque que tiene la insignia de un comandante general, lleva el título de comandante de bandera.

10. — El comandante de mayor graduación, como antíguo, entre los de igual clase, en una reunión eventual de buques, lleva el título de comandante superior.

11. — El oficial de guerra que, en orden gerárquico, sigue inmediatamente al comandante, lleva el título de segundo comandante; el que le sigue á éste en antigüedad ó grado, toma el título de tercer jefe ó de primer teniente, según su clase.

Artículo 12

Mando y funciones que corresponden al contralmirante.

1. — El Contralmirante puede ser comandante general de escuadra.

2. — Puede ser comandante general de una división naval independiente.

3. — Puede ser comandante de una división subordinada.

Artículo 13

Mando y funciones que corresponden al capitán de navío

1. — El Capitán de Navío manda á los buques cuyo comando corresponde á su grado, por disposición del Ministerio del Ramo.

2. — Puede ser jefe de Estado Mayor de una fuerza naval mandada por un oficial general.

3. — Puede ejercer de una manera permanente el mando de varios buques, que constituyan una división independiente ó subordinada, en cuyo caso toma el título de comandante general ó de división.

Artículo 14

Mando y funciones que corresponden á un capitán de fragata

1. — El capitán de fragata manda á los buques cuyo comando corresponde á su grado, por disposición del Ministerio del Ramo.

2. — El capitán de fragata comandante de buque, puede, por disposición especial, ejercer de una manera permanente el mando de varios buques.

3. — Es segundo comandante de todo buque mandado por capitán de navío, salvo disposición especial.

4. — Puede ser jefe de Estado Mayor de una fuerza naval mandada por un oficial general ó capitán de navío.

Artículo 15

Mando y funciones que corresponden á un capitán de corbeta.

1. — El capitán de corbeta manda los buques cuyo comando corresponde á su grado, por disposición del Ministerio del Ramo.

2. — El capitán de corbeta comandante de buque, puede, por disposición especial, ejercer de una manera permanente el mando de varios buques.

3. — El capitán de corbeta es segundo comandante de todo buque mandado por capitán de fragata, salvo disposición especial. Puede ser también segundo de un buque mandado por capitán de corbeta.

4. — Puede ser tercer jefe, encargado del detall de un buque, mandado por un capitán de navío ó de fragata.

5. — Puede ser empleado en el Estado Mayor de una fuerza naval como oficial de órdenes.

Artículo 16

Mando y funciones que corresponden á un teniente primero

1. — El teniente primero manda á los buques cuyo comando corresponde á su grado, por disposición del Ministerio del Ramo.

2. — El teniente 1º comandante de buque, puede, por disposición especial, ejercer mando permanente sobre varios buques.

3. — El teniente 1º puede ser segundo comandante en todo buque mandado por capitán de corbeta. También puede ser segundo de un buque mandado por otro teniente 1°

4. — Puede ser embarcado como primer teniente, oficial de detall.

5. — Ejercer funciones de comandante de guardia en los buques en que esté embarcado, no pudiendo ser nunca segundo de guardia.

6. — Puede ser empleado de un Estado Mayor como oficial de órdenes.

Artículo 17

Mando y funciones que corresponden al teniente segundo.

1. — El teniente 2º puede, excepcionalmente, mandar buques.

2. — Puede ser segundo de un buque mandado por un teniente primero ó teniente segundo.

3. — Puede ejercer funciones de comandante de guardia ó de segundo de guardia.

4. — Puede ser empleado en un Estado Mayor como oficial de órdenes.

Artículo 18

Mando y funciones que corresponden al alférez.

1. — El alferez de fragata puede excepcionalmente mandar buques.

2. — Puede ser segundo de un buque mandado por un teniente primero ó teniente segundo.

3. — Puede ejercer funciones de comandante de guardia ó de segundo de guardia.

4. — Puede ser empleado en un Estado Mayor como oficial de órdenes.

Artículo 19

Funciones que corresponden al guardia marina.

1. — El guardiamarina puede ejercer funciones de segundo excepcionalmente en un buque mandado por un teniente ó un alférez.

2. — Ejerce funciones de segundo guardia, y excepcionalmente puede ser habilitado como comandante de guardia.

3. — Es empleado, además, según las órdenes del comandante, en cualquier servicio compatible con su gerarquía.

4. — Puede ser empleado en un Estado Mayor.

Artículo 20

Los oficiales pueden ejercer funciones del grado superior.

Los oficiales de cualquier grado, pueden, en casos excepcionales, ejercer mando ó funciones que correspondan á un grado superior al suyo; pero no deben nunca ser empleados en mandos ó funciones correspondientes á grados inferiores.

TITULO II

Hora 28. - 2° grupo -
Obra 1 - 1er grupo.

DEBERES GENERALES DE LOS OFICIALES Y DE TODA PERSONA EMBARCADA

Artículo 21

Deberes recíprocos de los superiores y de los inferiores.

1. — Todo inferior debe respetar á su superior y obedecer de manera absoluta las órdenes que de él reciba.

2. — Todo superior mantendrá el respeto y la obediencia que le son debidos, absteniéndose de maltratar en manera alguna á sus inferiores.

3. — Prohíbese extrictamente criticar en cualquier forma la conducta ú órdenes de los superiores; así como toda acción ó palabra tendente á debilitar la autoridad de los jefes ó hacer vacilar la confianza de la tripulación en ellos. El superior que en esas circunstancias se halle presente reprimirá inmediatamente toda infracción al respecto.

4. — El superior aún fuera del servicio, tiene derecho á la deferencia y respeto de los inferiores.

5. — En igualdad de grados, la subordinación á la antigüedad es absoluta en todos los actos del servicio.

Artículo 22

Responsabilidades.

1. — Todo superior es responsable de las consecuencias de las órdenes que él dé.

2. —Todo subordinado es responsable de la ejecución de las órdenes que reciba.

3. — Todo inferior dará cuenta á su superior del cumplimiento de las órdenes que haya recibido, ó de los motivos que le impidieron cumplirlas.

Artículo 23

Los superiores deben dar el ejemplo.

1. — Todo superior debe dar ejemplo de buenas costumbres y manifiesto respeto por la religión, el orden público, al

constitución, los reglamentos, resoluciones y órdenes de carácter general ó particular.

2. — Dará ejemplo, igualmente, de celo y subordinación. Mantendrá en toda circunstancias y con todo su poder, la disciplina, el buen orden y el extricto cumplimiento de los reglamentos y consignas.

3. — En cualquiera circunstancia y sean cualesquiera los peligros á que pueda encontrarse expuesto, se esforzará por contribuir á la gloria de las armas nacionales y mantener incólumes el honor y majestad del pabellón.

Artículo 24

Respecto á las instituciones de los países extranjeros.

Todos deben respetar las instituciones, usos y costumdel país en que se hallaren.

Artículo 25

Observancia de las leyes y reglamentos.

Toda persona embarcada con cualquier carácter, debe observar las prescripciones de las leyes, ordenanzas, decretos y reglamentos relativos al servicio de la marina y las hará cumplir en cuanto le concierna, siendo responsable de la inobservancia y consecuencias que puedan resultar.

Artículo 26

Saludo militar.

1. — Todo inferior está obligado á saludar militarmente al superior, siempre que pase cerca de él.

2. — Este saludo es obligatorio, tanto en tierra como abordo, hacia los superiores de todas las armas y de toda nacionalidad.

3. — El inferior saludará primero, debiéndole contestar el superior. Los oficiales de igual grado se saludarán recíprocamente. El saludo no se renueva cuando se cruza frecuentemente al superior.

4. — Todo militar al pisar la toldilla de un buque saludará militarmente; prohibiéndose permanecer en ella del lado en que se encuentre el comandante. Ese lugar sólo pueden ocuparlo los jefes, oficiales y guardiamarinas.

5. — El puente sólo puede ser ocupado para actos del vicio.

Artículo 27

No se puede abandonar un puesto.

Nadie puede abandonar ó cambiar el puesto, destino ó comisión que se le confie, sin previa orden al respecto.

Artículo 28

No se puede alterar el servicio

Nadie puede, sin autorización de sus superiores, permutar con otro un servicio que le corresponde.

Artículo 29

Permiso para ausentarse.

Es prohibido salir de abordo sin la respectiva autorización.

Artículo 30

Obediencia á los centinelas.

Todos deben cumplir inmediatamente las órdenes dadas por los centinelas, encargados de cumplir su consigna.

Artículo 31

En toda reunión el más caracterizado toma el mando.

Cuando concurran varios oficiales de guerra ú oficiales de mar, pertenecientes á distintos buques ó dependencias, á un acto cualquiera del servicio, ó se hallen reunidos por alguna causal que así lo requiera, el más graduado ó antiguo toma el mando sobre los demás.

Artículo 32

Comunicación de noticias importantes.

Todo oficial se halla en el deber de llevar á conocimiento del superior cualquier dato ó noticia que interese al servicio del Estado.

Artículo 33

Penas disciplinarias.

Las penas disciplinarias se aplican en conformidad con el Código de Justicia Militar y reglamentos vigentes.

Artículo 34

Subordinación de los pasajeros.

Los pasajeros embarcados á bordo de las naves de guerra están sujetos, durante la travesía, á la autoridad y á las órdenes del comandante del buque, en todo lo que se relacione con su régimen y disciplina.

Artículo 35

Se debe reprimir todo desorden.

Todo superior de cualquier grado, sea á bordo ó en tierra y esté ó no en servicio, que presencie un desorden cualquiera, un robo de materiales pertenecientes al Estado ó actos de naturaleza que pongan en peligro los establecimientos del mismo, ó de los buques de la armada, debe, según el caso, reprimir inmediatamente tales actos y dar cuenta á la brevedad posible á su jefe inmediato, quien pondrá á los culpables á disposición de la autoridad competente.

Artículo 36

Represión de las vías de hecho

1. — El superior impedirá todo desorden entre sus inferiores, y si entre estos se pasare á las vías de hecho, les impondrá inmediato castigo.

2. — Deberá impedirse que ningún individuo de la tripulación en estado de ebriedad y á quien se haya de arrestar, se acerque á ningún superior, salvo el caso de absoluta necesidad.

Artículo 37

Se debe vestir siempre de uniforme.

Toda persona embarcada, perteneciente al cuerpo de marina, vestirá siempre á bordo de uniforme con las insignias correspondientes á su grado y con la tenida del día.

Artículo 38

Traje civil para los oficiales en tierra.

1. — El traje civil puede ser autorizado, para los oficiales que pasen á tierra, por el comandante general, comandante superior ó comandante del buque.

2. — El comandante del buque cuidará de que, el traje civil de los oficiales sea correcto y sin mezcla de prenda alguna militar.

Artículo 39

Embarque de materias inflamables y licores.

1. — Se prohibe á toda persona embarcada, introducir licores ó materias inflamables ó explosivos, sin autorización del comandante ó segundo comandante.

2. — Si se autoriza el embarque de materias inflamables, ó explosivas, ellas deberán ser guardadas en los pañoles destinadas á tal objeto.

Artículo 40

Lugares en que se puede fumar.

1. — No estando de servicio, es permitido fumar á bordo en ~~los parajss del buque designados por el comandante~~ la toldilla.

2. — Es prohibido fumar en las embarcaciones, entrepuente, bodegas y pañoles.

Artículo 41

Precauciones con las luces, portas y lumbreras.

1. — Es enteramente prohibido trasportar luces en farol que no esté cerrado, y sacar de éstos las velas ó lámparas encendidas.

2. — Es igualmente prohibido á toda persona que ocupe un camarote ó camarita, dejar luces encendidas en su alojamiento cuando se ausente de él.

3. — Es prohibido en lo absoluto abrir portas y lumbreras sin autorización.

Artículo 42

Prohibición de comerciar.

1. — Se prohibe á toda persona embarcada entregarse á ningún comercio ni introducir á bordo del buque ningún artículo con propósito de especulación.

2. — Le es igualmente prohibido tener ningún interés directo ni indirecto en los contratos relativos á suministros ú obras que se hagan para el buque.

Artículo 43

Tratamiento verbal con los superiores.

Cuando un inferior se dirija verbalmente á un oficial de marina, empleará los tratamientos siguientes:

A un Contralmirante — "Mi contralmirante".

A un oficial superior ó subalterno, con mando — "Mi comandante".

A un teniente 1º ó teniente 2º — "Mi teniente".

A un alférez de fragata — "Mi alférez".

A un guardiamarina — "Caballero".

Artículo 44

Tratamiento por escrito.

Se empleará el tratamiento de "Excelentísimo señor" al dirigirse al Presidente de la República y ministros extranjeros; el de "Ilustrísimo", á los arzobispos y obispos; y el de "Señoría", á los ministros de Estado, generales de mar y tierra, capitanes de navío y coroneles.

Artículo 45

Forma en que puede quejarse el inferior.

1. — Cuando un inferior crea tener derecho á quejarse de un acto ilegal ó de un procedimiento ofensivo de un superior, está autorizado á elevarle por escrito su respetuosa queja; más, sin que por este motivo pueda retardarse la ejecución de una orden dada por aquél. El reclamo sólo le es permitido al inferior después de obedecida la orden.

2. — En caso de no ser atendida su queja, el inferior puede llevar su reclamo á la autoridad superior competente,

por conducto regular; no pudiendo emplear el directo sino en tercer recurso.

Artículo 46

Mesa de los oficiales de guerra y de mar.

1. — El comandante general forma mesa con el jefe del Estado Mayor y con el comandante de bandera.

2. — Los oficiales, presididos por el segundo comandante, forman una mesa á la cual pueden ser admitidos los guardiamarinas que desempeñen funciones de oficial.

3. — Los guardiamarinas forman una mesa aparte.

4. — Los oficiales de mar forman una sola mesa con los oficiales de mar de cargo.

5. — El oficial, guardiamarina ú oficial de mar más graduado ó antiguo, preside la mesa á la cual pertenece; mantiene en ella el orden y debe impedir toda conversación contraria á la disciplina ó á las buenas costumbres.

Artículo 47

Debe guardarse silencio.

Durante toda maniobra ó ejercicio debe guardarse el mayor silencio.

TITULO III

EMBARQUE DE OFICIALES

Artículo 48

Nombramiento de los oficiales.

Los oficiales destinados á ejercer mando ó á formar parte de la dotación de un buque, serán nombrados por decreto supremo.

Artículo 49

Composición de las planas mayores.

La composición de la plana mayor de los buques es fija-

da por disposiciones del Gobierno expresando las dotaciones de los buques.

Artículo 50

Orden de embarque.

El oficial que reciba orden para embarcarse acudirá á ocupar su puesto á la brevedad posible, ó en el término de la distancia, debiendo presentarse á su llegada á bordo al comandante y segundo comandante.

Artículo 51

Cambio que puede efectuar el comandante general.

1 — Todo comandante general puede hacer en las planas mayores de los buques de su fuerza naval los cambios que conceptue necesarios; debiendo dar inmediato aviso de ello al Ministerio, para su aprobación y efectos administrativos consiguientes.

2 — Un comandante superior no puede hacer cambios de oficiales en los buques que se encuentran momentáneamente bajo su mando, sino con consentimiento de los comandantes de dichos buques, y sin perjuicio de dar inmediato aviso al Ministerio.

TITULO IV

Del comandante general, de los comandantes subordinados, del comandante superior.

CAPITULO I

DEL COMANDANTE GENERAL

SECCION I

Disposiciones generales

Artículo 52

Toma de posesión del mando.

1 — El oficial general superior que sea nombrado para ejercer el mando de una fuerza, recibirá los buques que constituyen su fuerza naval del jefe del Estado Mayor de Marina, y éste, ó el jefe que le ha precedido en el mando le dará todos los datos concernientes tanto al personal como al material de los buques que quedan á sus órdenes.

2 — Al tomar posesión del mando, el comandante general nombrado arbolará su insignia en uno de los buques designados para constituir la fuerza naval, el cual tomará el nombre de buque insignia ó nave capitana.

3 — El comandante general goza de los honores, poderes y atribuciones que le dan su mando desde el momento en que ize su insignia, hasta el en que se arrie definitivamente.

Artículo 53

Puede cambiar su insignia de buque.

Cuando lo estime conveniente, podrá trasladar su insignia á cualquier otro buque de los que compongan la fuerza de su mando; pero está obligado á dar cuenta oportunamente al Ministerio, de los motivos que le hayan determinado á hacerlo.

Artículo 54

Estado Mayor de la fuerza naval.

1. — Tendrá un jefe á sus órdenes inmediatas, de igual clase, cuando menos, á la de los comandantes; el cual tomará el nombre de jefe de Estado Mayor.

2 — Tendrá el número de oficiales de órdenes que sean necesarios para el servicio.

3 — Todo este personal, que constituye el Estado Mayor de la fuerza naval, lo hará reconocer el comandante general por medio de una orden del día.

Artículo 55

Buques montados por los comandantes de división.

El comandante general designará los buques que deben llevar las insignias de los comandantes de división subordinados, siempre que esta designación no haya sido hecha por el Ministerio.

Artículo 56.

Alojamiento de los oficiales de estado mayor.

Si faltaren alojamientos en el buque insignia, designará los buques en que deban embarcarse los oficiales de estado mayor.

Artículo 57

El comandante general impartirá sus órdenes, bien sea directamente ó por conducto del Estado Mayor.

Modo de impartir las órdenes.

Artículo 58

Sus comunicaciones relativas al servicio con el comandante de bandera se efectuarán, ó directamente, ó por intermedio de un oficial ó guardiamarina de su estado mayor.

Relaciones con el comandante de bandera.

Artículo 59

1 — El comandante general se atendrá á las leyes y reglamentos, cuidando á la vez de que sus subordinados cumplan éstos.

2 — Podrá, sin embargo, variar el horario reglamentario, cuando, las circunstancias atmosféricas ó locales le obliguen á ello.

Observancia de las leyes y reglamentos.

Artículo 60

1 — El comandante general depende directamente del Ministerio del Ramo, del cual recibirá por intermedio del estado mayor, todas las instrucciones necesarias para el desempeño de las comisiones que se le confíen.

2 — Dará cuenta á ese despacho de las circunstancias que ocurran en las navegaciones efectuadas por su fuerza naval, así como de todos los acontecimientos que ofrezcan algún interés.

Dependencia directa del ministerio.

Artículo 61

En las épocas fijadas, el comandante general cuidará de que los comandantes le remitan los estados que por él deben ser enviados al Ministerio.

Estados que deben remitirse al ministerio.

Artículo 62

Entregará á los comandantes de división ó de buque, una ó varias claves de señales secretas.

Señales secretas

Artículo 63

Inspecciones generales y particulares.

1 — A fin de año el comandante general practicará una inspección general del personal y material de todos los buques de su mando, con el objeto de examinar el estado de sus servicios y cerciorarse del grado de instrucción de los oficiales y tripulaciones; de cuyo resultado dará cuenta detallada al Ministerio.

2 — Efectuará además, cada vez que lo juzgue conveniente, inspecciones particulares á fin de cerciorarse de que cada buque posee todo el valor militar posible, y que las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes, son extrictamente observados, como asímismo las órdenes que hubiese impartido en su fuerza naval.

3 — Podrá hacerse reemplazar en esas inspecciones por uno de los jefes que le esté subordinado; pero en dicho caso autorizará á la comisión por medio del oficio respectivo.

4 — Si hubieran guarniciones embarcadas en los buques de la fuerza naval, practicará también la inspección de esas tropas.

Artículo 64

Fojas de notas.

1 — Junto con el parte de la inspección general, remitirá al ministerio con las observaciones que crea convenientes las fojas de notas de los oficiales formadas por los comandantes de buque; quienes establecerán también fojas de observaciones mensuales respecto de los alfereces y guardiamarinas, para remitirlas á la sección del Personal del estado mayor.

2 — El jefe de estado mayor formulará las fojas de notas de los oficiales pertenecientes al estado mayor.

3 — Al propio tiempo remitirá las fojas de notas, formuladas por él mismo, relativas á los comandantes de división, comandantes de buque y á su jefe de estado mayor.

4 — Al dejar el comando de la fuerza naval remitirá nuevamente las fojas de notas relativas á todos los oficiales colocados bajo sus órdenes, siempre de haber trascurrido tres meses, por lo ménos, después de las últimas notas.

5 — Cuando algún jefe ú oficial, por un motivo cualquiera, cese de formar parte de una fuerza naval, remitirá también al ministerio una nueva foja de notas relativas á aquél, trascurridos que sean también tres meses, por lo ménos, después de la última inspección general.

Artículo 65

Investigación en caso de avería.

1 — Si se produjese un caso grave de incendio, avería ó varada, el comandante general reunirá inmediatamente una junta investigadora, presidida por un oficial de grado superior al de los comandantes de los buques que hayan sufrido el accidente. El informe de esa comisión lo remitirá al ministerio con las observaciones que el comandante general juzgue necesario hacer.

2 — Procederá de un modo análago al producirse una avería en las máquinas ó calderas.

Artículo 66

Abandono de un buque.

Si, á consecuencia de un combate, ó de algún accidente marítimo, uno de los buques de su fuerza se hallare imposibilitado para seguir con la escuadra ó arribar á puerto sin riesgo de zozobrar, el comandante general, previo informe ó señales del comandante, al respecto, ordenará que el buque sea abandonado ó destruido si está en presencia del enemigo.

Artículo 67

Modo de proceder en caso de ausencia del comandante general.

1 — El comandante general que se ausente por menos de cuarenta y ocho horas, por un motivo cualquiera, continuará teniendo arbolada su insignia en la capitana, y se le considerará como presente abordo. En el expresado caso será reemplazado por el jefe del Estado Mayor, el cual dará las ordenes en nombre de aquél á quien suple.

2 — Cuando la ausencia del comandante general deba ser de más duración, tomará el mando el jefe de mayor grado ó antigüedad de la fuerza naval, quien izará en su buque la insignia respectiva y tomará el título de comandante superior.

Artículo 68

Eleva los informes de sus subordinados.

Elevará al superior, con su propio parecer, los informes de sus subordinados relativos á las propuestas de modificaciones á los buques y también á los reglamentos vigentes, ó sobre cualquier otro particular.

Artículo 69

Poderes disciplinarios del comandante general.

La policía y disciplina de una fuerza naval se hallan á cargo del comandante general, quien las mantendrá conformándose á las disposiciones del Código de Justicia Milita.

Artículo 70

Policía de los buques de comercio.

1.—En los puertos extranjeros tiene derecho de visita de policía sobre toda clase de buques nacionales.

2.—En los mismos puertos puede, igualmente, buscar y arrestar á los desertores de la marina nacional, que encontrare en buques peruanos, dando aviso á los cónsules ó á los agentes consulares de la República.

Artículo 71

Archivo del Estado Mayor.

1.—Al dejar el mando, el comandante general hará entregar bajo inventario el archivo del Estado Mayor, á su sucesor.

2.—Si no hubiere de ser reemplazado, dicho archivo lo entregará al Estado Mayor del departamento.

SECCION II

DEL COMANDANTE GENERAL EN PUERTO Y EN LA MAR

Artículo 72

Puede distribuir su fuerza en divisiones.

1.—El comandante general podrá dividir la fuerza de su mando en divisiones, designando para el comando de ellas á los comandantes de los buques, atendiendo á su grado y antigüedad.

2.—De tales disposiciones dará cuenta al Ministerio del Ramo.

Artículo 73

Numeración de los buques y agregaciones al código de señales.

1—El comandante general designará á cada buque en la fuerza naval, el puesto que debe ocupar y su número respectivo.

2.—Podrá agregar, con caracter provisional, las señales que crea necesarias en el código nacional.

Artículo 74

Preparación de buques.

Cuidará de que los comandantes de los buques efectúen la distribución de sus tripulaciones en conformidad con los roles respectivos, y que las organicen é instruyan de modo á que en el más breve tiempo posible se hallen en estado de cumplir una comisión de guerra.

Artículo 75

Servicio en puerto.

Durante su estadía en puerto dictará las prescripciones necesarias para la seguridad de los buques; señalando diariamente el buque que esté de guardia.

Artículo 76

Experiencias para la navegación en escuadra.

Siempre de ser posible, el comandante general ordenará se efectúen las experiencias destinadas á determinar los datos evolutivos necesarios para la navegación en escuadra.

Artículo 77

Ejercicios, tiros, lanzamientos de torpedos.

1.—A fin de mantener á la tripulación debidamente instruida, dispondrá que se ejecuten ejercicios de toda naturaleza.

2.—Dispondrá, igualmente, que se ejecuten los diversos zafarranchos, así como el efectuar los tiros y lanzamientos de torpedos reglamentarios, sin sobrepasar los consumos autorizados.

Artículo 78

En los días feriados no dejará trabajar.

No autorizará ni ordenará en los días feriados sino los trabajos indispensables para la seguridad y aseo del buque.

Artículo 79

Sosiego á las horas de comida.

Durante las comidas de la tripulación no permitirá que se distraiga ésta, salvo caso de fuerza mayor.

Artículo 80

Licencias.

1.—En tiempo de paz fijará con arreglo á las circunstancias el número de gente de cada buque á que deba darse licencia para saltar á tierra; debiendo cuidar por todos respectos no falten á bordo un jefe, la mitad de los oficiales y tres cuartas partes de la tripulación; y esto en el caso de no sobrevenir perjuicio al servicio general.

2.—Tiene facultad para conceder licencia por quince días, sin salir del apostadero, á los jefes, oficiales, oficiales de mar y tripulaciones. Ambas facultades están restringuidas por la orden de inamovilidad absoluta que en determinados casos tenga á bien expedir el jefe superior.

Artículo 81

Dirección del rumbo.

El comandante general dará el rumbo de la fuerza naval y es responsable de él; pero sin que esta responsabilidad disminuya la de los comandantes, quienes deben dar cuenta por señales de los peligros que ofrezca la derrota; pudiendo hasta cambiar ésta si el peligro es inmediato.

Artículo 82

Puede tomar el mando del buque que monta.

Cuando lo juzgue necesario, podrá tomar él mismo el mando del buque en que haya izado su insignia. Este hecho se consignará en el diario de bitácora, y dará cuenta al Ministerio de las razones que ha tenido para proceder así. La responsabilidad del comandante cesa por completo en este caso.

Artículo 83

Los buques deben conservar sus puestos.

En la navegación, exigirá á los comandantes que conserven siempre sus puestos, en el orden de formación señalado, como asimismo sus distancias.

Artículo 84

Medidas al fondear.

Siempre que la fuerza vaya á fondear, el comandante geral lo prevendrá por señales, ó dictará las providencias que crea convenientes para la seguridad y el orden del fondeadero.

Artículo 85

Evoluciones.

Siempre que las circunstancias lo permitan, ejercitará la fuerza de su mando en evoluciones de práctica.

Artículo 86

El pabellón nacional se izará al zarpar ó al llegar á puerto.

1—En circunstancias ordinarias, y á cualquiera hora del día en que los buques de su mando lleguen á un fondeadero ó zarpen, el comandante general ordenará que se enarbole el pabellón.

2 — Lo hará enarbolar, igualmente, siempre que estando uno ó más buques nacionales ó extranjeros, se hallen éstos en movimiento y tengan su pabellón izado.

Artículo 87

Economía en los aprovisionamientos.

1 — El comandante general cuidará de que se observe la mayor economía posible en todos los aprovisionamientos; haciéndose dar cuenta frecuente de las existencias de éstos.

2 — Hará efectuar por los medios de que dispone las reparaciones necesarias en los buques, no permitiendo que sean hechas en las factorías sino al ser imposible ejecutarlas á bordo.

Artículo 88

Instrucciones á los comandantes destacados.

Cuando haga zarpar un buque para desempeñar una comisión cualquiera, le dará por escrito las instrucciones necesarias; asegurándose, á su regreso, de que el comandante se ha conformado á las prescripciones reglamentarias y cumplido sus instrucciones.

Artículo 89

Compras en el extranjero.

Cuando se halle en el extranjero puede adquirir los artículos necesarios para los buques de su mando, en armonía con las circunstancias y con sujeción á las órdenes que reciba.

Artículo 90

Servicio de sanidad.

1 — Dictará, de acuerdo con el reglamento de sanidad, las medidas necesarias para la conservación de la salud de las tripulaciones, organizando el servicio médico conforme á las necesidades.

2 — Cuando el comandante general abrigue algún temor respecto al estado sanitario de los lugares en que se halle, reunirá una comisión de sanidad formada por los cirujanos de los buques y presidida por el jefe de Estado Mayor, la que emitirá por escrito su opinión respecto á dicho estado sanitario.

Artículo 91

Relaciones con los diplomáticos peruanos.

1 — En un puerto extranjero el comandante general se dirigirá á las autoridades diplomáticas ó consulares del Perú, ó, á falta de éstas, á las autoridades locales, para obtener informes sobre todo aquello que pueda ser de interés á la comisión que tenga que desempeñar ó para el servicio del Estado en general.

2 — Prestará asistencia á la autoridad diplomática nacional para todo lo que pueda redundar en beneficio del país.

Artículo 92

Relaciones con las autoridades extranjeras y modo de proceder en caso de dificultades.

1 — Observará con las autoridades extranjeras las relaciones más convenientes según el estado de amistad que nos una con sus países.

2 — En caso de sobrevenir cualquiera dificultad, procurará resolverlas con discreción, resguardando en toda circunstancia los intereses del Estado y de los connacionales, á la vez que manteniendo ileso el cumplimiento de su deber militar.

Artículo 93

Datos militares que debe trasmitir.

Trasmitirá al Ministerio todos los datos relativos á los buques extranjeros y á su valor militar, así como los referentes á los armamentos de los puertos que visite, siempre que sea de algún interés.

Artículo 94

Embarque de pasajeros.

1 — En los puertos nacionales no permitirá el embarque de ningún pasajero sino en virtud de orden ó autorización expresa del Ministro del ramo.

2 — En países extranjeros, puede, bajo su responsabilidad, recibir pasajeros cuyo embarque esté justificado por causas muy serias; ó bien si el pasaje se solicita apoyado en razones fundadas por el agente diplomatico peruano, y siempre que ello no se oponga á su misión ó á la situación de sus buques.

Artículo 95

Prohibición de desembarcar fuerza armada en el extranjero.

El comandante general no podrá desembarcar gente armada en puertos ni costas extranjeras, ya sea para ejercicios ú honores ni por cualquier otro motivo, sin previo permiso de las autoridades locales; permiso que deberá ser solicitado por intermedio de los agentes diplomáticos ó consulares peruanos.

Artículo 96

Protección á los nacionales en el extranjero.

Cuando en un puerto extranjero se hallen peruanos amenazados de un peligro inminente, el comandante general deberá, si las circunstancias lo permiten, facilitar su exodo poniendo botes á su disposición y dando asilo á los que sin inconveniente, pueda recibir á bordo de los buques de su mando.

Artículo 97

Refugio de los extranjeros.

En caso de disturbios en países extranjeros, el comandante general dará asilo si lo cree conveniente, á las personas que huyan de un peligro inminente, no encontrando refugio en buques de su propia nacionalidad; entendiéndose previamente, siempre de ser posible, con los agentes diplomáticos ó consulares, é impidiendo á los asilados toda comunicación con tierra.

SECCION III

DEL COMANDANTE GENERAL EN TIEMPO DE GUERRA

Artículo 98

Precauciones en el fondeadero.

En tiempo de guerra, estando fondeado, el comandante general tomará todas las medidas tendentes á evitar sorpresas del enemigo y á rechazar prontamente sus ataques.

Artículo 99

Concurso que debe prestar á las autoridades militares.

Acordará y dispondrá con las autoridades marítimas locales, todas las medidas de precaución, seguridad y defensa de los buques de su escuadra y del puerto en que estuviese fondeado.

Artículo 100

Disposiciones relativas á los neutrales.

Cumplirá y hará cumplir á los comandantes de los buques á sus órdenes, las disposiciones de la legislación concernientes á los neutrales.

Artículo 101

Instrucciones para el combate.

El comandante general dará á conocer de antemano á los comandantes de división y buques de su mando, sus intenciones respecto á los medios de ataque ó defensa que se proponga adoptar. Siempre que de serle posible les entregará por escrito sus instrucciones al respecto.

Artículo 102

Fallecimiento del comandante general.

1. — En caso de muerte ó herida grave del comandante general en un combate, su insignia quedará enarbolada en el buque por él montado mientras el enemigo esté á la vista.

2. — También se dará á conocer por señales, cuando ella ocurra, la muerte de un comandante de división ó de buque durante el combate.

Artículo 103

Zafarrancho de combate.

1.—En cuanto se aliste ó se tenga conocimiento de la proximidad del enemigo, el comandante general ordenará el zafarrancho de combate.

2.—Antes de comenzar el combate hará izar el pabellón nacional en todos los buques, así como enarbolar la insignia de mando. En ningún caso combatirá sin pabellón ó con un pabellón distinto del nacional.

Artículo 104

Instrucciones y documentos relativos á su misión.

1.—Si durante el combate el comandante general se trasbordare á otro buque, llevará consigo sus instrucciones y los documentos relativos á su misión.

2.—Cuando tema que aquéllos caigan en poder del enemigo, los hará destruír.

Artículo 105

Peruano al servicio del enemigo

Cuando encuentre á bordo de un buque de guerra capturado por él á algún peruano al servicio de ese buque, lo someterá á consejo de guerra.

Artículo 106

Escolta de un convoy.

1.—El comandante general encargado del trasporte de un convoy de buques mercantes, se asegurará de que el estado del personal y material de los buques que lo compongan le permita emprender la navegación hasta el lugar de su destino.

2.—Hará formar un estado que indique el nombre y especie de los buques, nombre de los capitanes y armadores, tonelaje y carga de los buques, número de hombres de tripula ción.

3.—Asignará un número á cada uno de dichos buques y se cerciorará de que los capitanes estén provistos de un código internacional de señales, remitiéndoles, si lo cree necesario una lista de señales suplementarias para la navegación en convoy.

4.—Indicará, para el caso de separación, en pliegos cerrados, á cada uno de los capitanes, los puntos de reunión á donde deban ocurrir los buques, señalando la época hasta la cual hayan de esperar en cada punto de reunión y punto de llegada final.

Artículo 107

Navegación del convoy.

Los buques de la escolta serán repartidos de manera de impedir que los buques del convoy se separen, así como el que ningún buque extranjero se introduzca entre ellos durante la noche. Procurará que el remolque pueda ser dado con prontitud á los buques averiados.

Artículo 108

Admisión de buques nacionales y aliados en un convoy.

En tiempo de guerra el comandante general podrá admitir en su convoy buques nacionales y aliados que así lo soliciten, siempre de llevar la misma derrota que él.

Artículo 109

Defensa del convoy.

1.—Escoltando un convoy le es prohibido dar caza al enemigo, aunque éste sea de fuerza inferior.

2—Si fuese atacado por fuerzas superiores, opondrá la mayor resistencia, y tomará las disposiciones necesarias para salvar el convoy.

3.—A su llegada á un puerto, hará fondear los buques de la escolta en la posición más ventajosa para protejer al convoy.

CAPITULO II

DE LOS COMANDANTES SUBORDINADOS

Artículo 110

Deberes generales de los comandantes subordinados.

Los comandantes de división subordinados cumplirán puntualmente y sin dilación las órdenes del comandante general, las cuales no podran modificar.

Artículo 111

Atribuciones de los comandantes de división.

1.—Los comandantes de división son responsables ante el comandante general de la ejecución de las órdenes recibidas, de la policía, disciplina é instrucción de los buques de sus respectivas divisiones.

2.—Todos los partes y estados que los comandantes de buque deben elevar al comandante general, pasarán por conducto del comandante de la división, quien agregará á estos documentos las observaciones que crea necesarias.

3.—Ejercen, además, las atribuciones señaladas en el capítulo precedente, cuando les sean delegadas por el comandante general.

Artículo 112

Inspección de los comandantes de división.

1—Los comandantes de división inspeccionarán los buques de su mando, cuando lo crean conveniente ó reciban orden para ello; dando cuenta de su resultado al comandante general.

2.—Pueden ser comisionados por el comandante general para practicar inspecciones á bordo de buques que no pertenezcan á su división, relativas á alguuos detalles especiales.

Artículo 113

Atribuciones de los comandantes de división destacada.

1.—Cuando el comandante de una división se encuentra al mando de una fuerza destacada, ejercerá, mientras dure la separación, todas las atribuciones del comandante general que no estén restringidas por las instrucciones que haya recibido.

2.—Se conformará á dichas instrucciones, y no modificará las reglas de servicios establecidas por el comandante general en caso de necesidad.

Artículo 114

Documentos que debe remitir el comandante de una fuerza destacada.

1.—Cuando el comandante de una fuerza destacada se una al comandante general, le enviará los libros que hayan sido llevados por su Estado Mayor.

2.—Cuando ese comandante no haya de incorporarse en tiempo oportuno, remitirá al comandante general las hojas de notas de los oficiales á sus órdenes.

Artículo 115

Los comandantes de división secundan al comandante general.

1.—Durante el combate los comandantes de las divisiones se esforzarán en secundar al comandante general.

2.—Si durante la acción, fuere rota la última formación de combate prescrita á la escuadra y el buque del comandante general se hallare en peligro ó imposibilitado para hacer señales, todos los comandantes de división acudirán á socorrerlo con los buques que puedan reunir, haciendo todo esfuerzo para salvarlo.

Artículo 116

Traslado de insignia, por inutilización del buque.

1.—Cuando el buque mandado por el comandante de una división, sufra averías que lo imposibiliten para el combate, su comandante podrá trasladar la insignia que arbole á cualquier buque de la escuadra que no la lleve; pero, escojerá de preferencia, un buque de su división.

2.—En circunstancias ordinarias no cambiará de buque sino con autorización del comandante general.

Artículo 117

Separación del comandante general.

Si, debido á un acontecimiento cualquiera, el comandante de una división se ha separado de su jefe, bien sea solo ó bien con otros buques de la escuadra, ordenará á todos los que estén á su vista y fuera de la del comandante general, que se coloquen bajo su mando para incorporarse á la fuerza naval.

Artículo 118

Muerte del comandante de división durante el combate.

Si un comandante de división subordinado es muerto durante el combate, su insignia no se arriará mientras el enemigo esté á la vista.

CAPITULO III

DEL COMANDANTE SUPERIOR

Artículo 119

Derecho al mando superior.

Cuando dos ó más buques se encuentren en puerto ó en la mar, el comando general lo ejercerá, mientras dure esa circunstancia, el comandante más caracterizado; y en igualdad de grado, el más antiguo.

Artículo 120

Encuentro de varios buques en puerto y en la mar.

1.—Al encontrarse varios buques, cada uno de ellos izará su pabellón y distintivo, arbolando igualmente su insignia si hubiere jefe superior abordo.

2.—Cuando varios oficiales con mando se encuentren en un puerto, el inferior, según su grado ó antiguedad, se dirijirá, en cuanto las circunstancias lo permitan, donde el comandante superior para darle á conocer el estado de las fuerzas que comanda, así como para comunicarle sus instrucciones; salvo el caso que éstas sean secretas.

3.—Cuando en un puerto se encuentren varios buques que deban separarse, el comandante de menor graduación ó el ménos antiguo, en grado igual, participará al comandante superior el día y la hora de su partida, y sólo zarpará después de haber obtenido por señales autorización para ello. En la mar, tampoco continuará su derrota sino después de haber obtenido igualmente, por señales, autorización para hacerlo.

Artículo 121

Casos en que el superior puede detener al inferior en el cumplimiento de una misión.

1.—Ningún comandante superior, salvo que tenga órdenes especiales contrarias, podrá prevalerse de la superioridad de su grado ó antigüedad para retener ó hacer regresar de su destino la totatalidad ó una parte de las fuerzas que encuentre; empero, si juzga que el servicio del Estado lo exije imperiosamente, podrá emplear momentáneamente los buques que encuentre.

2.—Si los comandantes de estos buques son portadores de instrucciones especiales que les prohiban desviarse de su destino, deberán hacerlo conocer al comandante superior á fin de que proceda en consecuencia, asumiendo él la responsabilidad. Tan luego como la cooperación de estos buques deje de ser necesaria, el comandante superior, si aún es tiempo, lo comunicará á sus comandantes para que continúen su cometido.

3.—El comandante superior, en todo caso, es responsable de la determinación que haya tomado; y dará cuenta en el más breve plazo al Ministerio de Marina y al comandante en jefe del cual dependan los buques desviados de su destino.

Artículo 122

Artículos aplicables al comandante superior que le conciernen al comandante general.

Al comandante superior, estando en puerto, le obligan los deberes y goza de los derechos que confieren al comandante en jefe los artículos 70, 75, 86, 91 y 98.

TITULO IV

De los oficiales del Estado Mayor

CAPITULO I

DEL JEFE DE ESTADO MAYOR Y DE LOS OFICIALES DE ÓRDENES

Artículo 123

Nombramiento y reconocimiento.

1.—El jefe de Estado Mayor de una fuerza naval es nombrado por el Supremo Gobierno, y depende, directa y exclusivamente, del comandante general.

2.—El comandante general hará reconocer á su jefe de Estado Mayor por orden del día.

Artículo 124

Autoridad.

1.—El jefe de Estado Mayor tiene bajo sus órdenes á los oficiales de los distintos cuerpos del mismo, que forman el Estado Mayor.

2.—En ausencia del jefe de la fuerza naval lo sustituye y representa.

3.—En todas circunstancias, el jefe de Estado Mayor vigilará ó hará vigilar bajo su responsabilidad, el estricto cumplimiento de las órdenes del comandante general.

Artículo 125

Funciones.

1.—El jefe de Estado Mayor secunda al comandante general en todo lo concerniente al servicio, movimientos y operaciones de la fuerza naval.

2.—Trasmite las disposiciones del comandante general por medio de órdenes escritas, por señales ó por intermedio

de los oficiales del Estado Mayor. Tales órdenes son obligatorias para todos aquellos á quienes vayan dirijidas.

3.—Dirije ó hace dirijir por los oficiales del Estado Mayor el servicio de señales de la capitana.

4.—Ordena los ejercicios dispuestos en los buques por el comandante general, cuidando de que no se practiquen otros diferentes de los ordenados. Cuida también de que los ejercicios, movimientos ó faenas, se hagan con la debida uniformidad.

Artículo 126

Puesto en combate.

1.—El jefe de Estado Mayor, en combate, estará siempre cerca del comandante general, vigilando y haciendo vigilar el estricto cumplimiento de las órdenes impartidas por aquél.

2.—Señalará al personal á sus órdenes el puesto más conveniente para la fácil trasmisión de éstas, así como para observar con entera exactitud todas las ocurrencias del combate.

Artículo 127

Cartas, planos, etc, necesarios para la campaña.

El jefe de Estado Mayor se proveerá de las cartas, instrucciones náuticas y demás documentos necesarios para el desempeño de las comisiones que deba cumplir la fuerza naval.

Artículo 128

Correspondencia y libros del Estado Mayor.

1.—El jefe de Estado Mayor es el jefe del archivo de la fuerza naval, y tiene á su cargo los siguientes libros: Diario oficial de la fuerza naval, en que se referirán todos los movimientos y operaciones de ésta. Diario de señales, libro de órdenes generales, órdenes de escuadra ó división y órdenes del día; así como los demás libros necesarios para el buen servicio de la fuerza naval. Llevará también una relación nominal de todos los oficiales, anotando los movimientos que ocurran en las planas mayores.

2.—Es, además, el encargado de la correspondencia oficial de la comandancia general.

Artículo 129

Datos sobre el personal y aprovisionamientos.

El jefe de Estado Mayor poseerá siempre datos completos sobre las dotaciones, aprovisionamiento, víveres, agua, municiones, etc., etc., á fin de poder suministrar al comandante general informes exactos en cualquier momento. Para este efecto, recibirá de los buques partes diarios que contengan todos esos detalles.

Artículo 130

Servicio de guardia y santo.

1.—Señalará diariamente el buque de guardia, al cual impartirá las órdenes del caso.

2.—Es también de su cargo dar el *santo y seña*

Artículo 131

Inspecciones.

Cuando el comandante general lo juzgue neeesario, el jefe de Estado Mayor inspeccionará los buques de la fuerza, así como todo lo relativo á la disciplina, higiene y á las tropas de trasporte.

Artículo 132

Reunión de comandantes.

Siempre que el comandante general reuna á los comandantes de división subordinados y á los comandantes de buque, para discutir proyectos relativos á operaciones de la fuerza, el jefe de Estado Mayor actuará como secretario.

Artículo 133

Modo de proceder en caso de impedimento del comandante general.

1.—En caso de muerte ó de cualquier otro motivo que impida al comandante general ejercer el mando, el jefe de Estado Mayor, si éste no le corresdondiere á él por antigüedad comunicará el hecho inmediatamente al oficial en quien recaiga dicho mando.

2.—En presencia del enemigo, dicha comunicación se hará por medio de una señal secreta, ó de otro modo convenido de antemano.

3.—Cuando no se pudiere comunicar tal acontecimiento, el jefe de Estado Mayor, si es superior en grado ó antigüedad al capitán de bandera, y en caso contrario este último, impartirá á la fuerza naval las órdenes que juzgue necesarias hasta que el oficial á quien le corresponda asuma el mando.

Artículo 134

Condición de los oficiales del Estado Mayor, en caso de muerte del comandante general.

1.—En caso de muerte del comandante general, los oficiales que constituyen su Estado Mayor cesan en sus funciones.

2.—Si el sucesor en el mando de la fuerza naval no es el jefe de Estado Mayor, este continuará en sus funciones cerca del nuevo jefe hasta que el Ministerio resuelva lo conveniente.

Artículo 135

Funciones de un oficial de órdenes no habiendo jefe de Estado Mayor.

El oficial de órdenes de un comandante general ó comante de división, que no tenga jefe de Estado Mayor, goza de los derechos y prerrogativas asignadas á éste.

Artículo 136

Funciones de los oficiales de órdenes.

Los oficiales de órdenes llenan en el Estado Mayor las funciones que les asigne el jefe de éste, en conformidad con las órdenes del comandante general.

CAPITULO II

Del oficial maquinista de escuadra ó división

ESTADOS MAYORES GENERALES

Artículo 137

Título de los oficiales maquinistas adscritos á los Estados Mayores.

1.—Los oficiales maquinistas ó ingenieros adscritos á los Estados Mayores de fuerzas navales, toman, según la importancia de la fuerza, el título de maquinista ó ingeniero de escuadra ó división.

2. - El maquinista ó ingeniero de escuadra puede tener á su cargo al mismo tiempo la dirección de las máquinas de la nave capitana. El maquinista ó ingeniero de división tiene siempre á su cargo la dirección de los maquinistas de las máquinas de las naves capitanas.

Artículo 138

Ordenes y comunicaciones sobre el servicio.

1.—El oficial maquinista adscrito á un Estado Mayor, recibe del comandante de la fuerza naval las órdenes relativas á su servicio, sea directamente, sea por intermedio del jefe de Estado Mayor.

2.—Sus diferentes partes deben ser dirijidos al comandante de la fuerza por conducto del jefe del Estado Mayor.

3.—Sus comunicaciones á los maquinistas de los buques las dirijirá por intermedio del jefe de Estado Mayor, quien aprobándolas con su Vº Bº, las trasmitirá por vía gerárquica á los comandantes de buques.

Artículo 139

Ordenes y documentos relativos á las máquinas.

1.—El oficial maquinista adscrito al Estado Mayor recibe por medio del jefe de éste comunicación de los partes y documentos oficiales dirijidos al comandante de la fuerza naval, concernientes á las máquinas. Los pedidos relativos al servicio de éstas les serán comunicados del mismo modo.

2.—También les son comunicados los boletines de viaje, y propone al jefe de Estado Mayor las observaciones que deban anotarse en ellos.

3.—Revisa los partes de consumo de las materias grasas y combustibles.

Artículo 140

Llamada á los maquinistas de los buques.

Cuando crea necesario recibir verbalmente datos relativos al funcionamiento de las máquinas, solicitará del jefe del Estado Mayor que haga llamar por señales á los maquinistas con cargo de máquina.

Artículo 141

Inspecciones del comandante general.

Acompañará al jefe de la fuerza naval en sus inspecciones cuando éste lo juzgue conveniente.

Artículo 142

Inspecciones del material de máquinas.

1.—Se trasladará á bordo de los buques de la fuerza naval para inspeccionar el material de máquinas, cerciorarse de su estado y vigilar su funcionamiento ó reparaciones, cuando el comandante en jefe lo estime necesario. A su llegada á bordo, dará cuenta el comandante del buque, ó, á falta de éste, al segundo, del objeto de su visita.

2.—Durante tales inspecciones deberá cerciorarse de que las disposiciones reglamentarias son aplicadas al entretenimiento y conservación de todas las partes del aparato motor, de las calderas y máquinas auxiliares, así como á la conservación y empleo del combustible, de las materias grasas, de los aceites minerales, etc., etc.

3.—Se cerciorará, igualmente, de que en los libros de máquinas se han consignado las observaciones que debeu aparecer en dichos documentos.

Artículo 143

Ensayos y experimentos.

Someterá á la aprobación del jefe de la fuerza los programas de ensayos y experimentos que crea útil efectuar respecto al funcionamiento de las máquinas principales y auxiliares. Forma parte de las comisiones nombradas para verificar esos ensayos.

Artículo 144

Observaciones técnicas.

Recopilará todas las observaciones relativas al perfeccionamiento de las máquinas, Sus investigaciones se referirán, tanto respecto á los buques de la fuerza naval como á los buques extranjeros que encuentre.

Artículo 145

Comisiones.

1.—Si durante una campaña fuere necesario comprar combustible y materias para el servicio de las máquinas ó efectuar trabajos de reparación, el oficial maquinista ads-

crito al Estado Mayor de una fuerza naval formará parte de las comisiones nombradas para ajustar los contratos y recibir los artículos respectivos.

2.—También forma parte de la comisión que se reuna para el relevo de todos los maquinistas encargados de las máquinas abordo de uno de los buques de la fuerza naval.

3.—Forma parte, igualmente, de la comisión que debe constituirse al ocurrir averías graves en las máquinas ó calderas.

Artículo 146

Acción disciplinaria.

El oficial maquinista adscrito al Estado Mayor de una fuerza naval, solicitará si fuese necesario, del comandante de la fuerza, las amonestaciones ó castigos que estime necesarios imponer á los maquinistas encargados de las máquinas. Aunque esas amonestaciones ó castigos sólo emanan de la autoridad del jefe de la fuerza naval, siempre deberán ser comunicadas por vía jerárquica.

Artículo 147

Puesto en combate.

En combate, se mantendrá en el puesto que le sea designado por el jefe de la fuerza.

Artículo 148

Datos sobre los maquinistas.

En las épocas reglamentarias de inspección, ó cuando así se le ordene, hará conocer por escrito al comandante en jefe sus apreciaciones sobre el mérito profesional de cada uno de los oficiales maquinistas embarcados en los buques de la fuerza naval.

Artículo 149

Parte general al fin de una campaña.

Cuando cese en sus funciones, dirijirá al comandante de la fuerza naval un parte contentivo de todas las observaciones é investigaciones que haya efectuado en el decurso de la campaña. Dicho parte será trasmitido al Ministro por el comandante de la fuerza naval, agregando éste, si lo estima necesario, sus propias apreciaciones.

Artículo 150

Atribuciones del maquinista de división subordinada.

1.—Cuando una escuadra comprenda varias divisiones, los oficiales maquinistas adscritos á los Estados Mayores de ellas, ejercen las atribuciones concedidas al oficial maquinista adscrito al Estado Mayor del comandante en jefe, en lo que concierne á los buques de su división.

2.—Cuando se reuna una comisión para informar sobre averías graves de maquinas ó calderas, si esas averías han ocurrido en el buque en que se halle embarcado, no formará parte de dicha comisión.

CAPITULO IV

DEL COMISARIO DE ESCUADRA Ó DIVISIÓN

Artículo 151

Título de los oficiales contadores adscritos al Estado Mayor.

1.—El oficial adscrito al Estado Mayor de una fuerza naval, toma, según la importancia de la fuerza, el título de contador de la escuadra ó división.

2.—El contador de escuadra puede tener al mismo tiempo el servicio administrativo de la nave capitana. El contador de división tiene siempre á su cargo este servicio.

Artículo 152

Ordenes y comunicaciones sobre el servicio.

1.—El contador de escuadra ó división, recibe del comandante de la fuerza naval las órdenes relativas á su servicio, sea directamente, sea por intermedio del jefe de Estado Mayor.

2.—Sus diversos partes deben ser dirijidos al comandante de la fuerza y elevados al jefe de Estado Mayor.

3.—Dirije sus comunicaciones á los contadores de los buques por intermedio del jefe de Estado Mayor, que los aprueba con su V° B° y los trasmite á los comandantes de buque.

Artículo 153

Cumplimiento de los reglamentos administrativos.

Se asegurará de que los reglamentos y leyes vigentes, respecto á la administración y contabilidad del personal, material y víveres á bordo de los buques, se cumplen estrictamente; que no se hace ningún consumo sin ser reglamentario ó autorizado por quien corresponda. De las irregularidades que pueda observarse dará cuenta al comandante general.

Artículo 154

Documentos administrativos.

1.—Los documentos concernientes á la administración y contabilidad serán puestos en su conocimiento por el jefe de Estado Mayor.

2·—Habrá de cerciorarse de que estos documentos se hallan conformes con los reglamentos vigentes.

Artículo 155

Llamada á los contadores de los buques.

Cuando crea necesario recibir verbalmente datos concernientes á la administración ó contabilidad de los buques, solicitará del jefe de Estado Mayor que haga llamar por señales á los contadores de los buques.

Artículo 156

Inspecciones del comandante general.

Acompañará al comandante general en sus inspecciones cuando éste lo crea conveniente,

Artículo 157

Inspección de la contabilidad.

Cada tres meses, y más á menudo si recibe orden para ello, hará una inspección de la contabilidad de los buques; y el jefe de Estado Mayor dará aviso á los comandantes de los cuya contabilidad se va á inspeccionar.

Artículo 158

Acción disciplinaria.

El contador de escuadra ó división, solicitará, si lo cree necesario, del comandante general, las amonestaciones ó castigos que juzgue deberse imponer á las contadores de los buques. Mas, emanando dichas amonestaciones ó castigos, únicamente de la autoridad del comandante general, deberán ser comunicados por conducto regular.

Artículo 159

Puesto en combate.

Durante el combate ocupará el puesto que le sea designado por el comandante general.

Artículo 160

Presas marítimas.

Para la ejecución de las medidas prescritas por las leyes y reglamentos sobre presas marítimas, se pondrá de acuerdo con el jefe de Estado Mayor.

Artículo 161

Datos sobre los contadores.

En las épocas reglamentarias de inspección, ó cuando así se le ordene, hará conocer por escrito al comandante general sus apreciaciones sobre el mérito de cada uno de los oficiales del cuerpo de contadores pertenecientes á la fuerza naval.

Artículo 162

Parte general al fin de campaña

1.—Cuando cese en sus funciones, dirijirá al comandante general un parte sobre el servicio á su cargo.

2.—El comandante general trasmitirá ese parte al Ministerio, después de agregar, si lo cree necesario, sus propias apreciaciones.

Artículo 163

El contador de división subordinado ejerce, respecto á los buques cuya contabilidad debe centralizar, todas las atribuciones del contador de escuadra ó división independiente.

Atribuciones del contador subordinado.

CAPITULO V

DEL CIRUJANO DE ESCUADRA Ó DIVISIÓN

Artículo 164

El cirujano adscrito al Estado Mayor de una fuerza naval toma, según la importancia de la fuerza, el título de cirujano de escuadra ó división.

Título de los cirujanos adscritos á los Estados Mayores.

Artículo 165

1.—El cirujano de escuadra ó división recibe del comandante general las órdenes relativas á su servicio, sea directamente, sea por intermedio del jefe de Estado Mayor.

2.—Sus diferentes partes deben ser dirijidos al comandante general, pero remitidos al jefe de Estado Mayor General, para conocimiento de la sanidad.

3.—Dirije sus comunicaciones á los cirujanos de los buques por intermedio del jefe de Estado Mayor, quien, aprobándolos con su Vº Bº, los trasmitirá á los comandantes de buque.

Ordenes y comunicaciones sobre el servicio

Artículo 166

Los documentas relativos al servicio de sanidad son puestos en su conocimiento por el jefe de Estado Mayor.

Documentos sobre el servicio de sanidad.

Artículo 167

1.—Recibirá diariamente de los médicos de los buques, p r intermedio de los comandantes y del jefe de Estado Mayor, el parte sanitario.

Parte sanitario y visita á los buques.

2.—Cuando crea oportuno trasladarse á un buque para visitar á un enfermo, tomará órdenes del comandante general; y al llegar á bordo, dará cuenta al comandante ó al segundo del objeto de su visita.

Artículo 168

Medidas para la salubridad del personal.

Propondrá al comandante general las medidas que crea necesarias para la conservación de la salud de los tripulantes é higiene de los buques.

Artículo 169

Personal que se medicina en tierra.

Se mantendrá al corriente del estado de la salud de los oficiales ó individuos de la tropa naval que se medicinen en los hospitales de tierra, dando de ello cuenta al comandante general.

Artículo 170

Llamada á los cirujanos.

Cuando crea necesario recibir datos verbales acerca del servicio de sanidad de alguno de los buques, solicitará del jefe de Estado Mayor que haga llamar por señales al cirujano.

Artículo 171

Inspecciones del comandante general.

Acompañará al comandante general en sus inspecciones cuando éste lo crea conveniente.

Artículo 172

Inspecciones del material sanitario.

Siempre que el comandante general lo disponga, inspeccionará el servicio sanitario de los buques; pero el jefe de Estado Mayor prevendrá oportunamente á los comandantes de los buques que van á ser inspeccionados.

Artículo 173

Acción disciplinaria.

El cirujano de escuadra ó división solicitará del comandante general, cuando lo crea necesario, las amonestaciones ó castigos que juzgue deban imponer á los cirujanos de los buques. Pero como dichas amonestaciones ó castigos sólo pueden emanar de la autoridad del comandante general, deberán comunicarse por conducto regular.

Artículo 174

Puesto en combate.

1.—Durante el combate, el cirujano de escuadra ó división se mantendrá en el puesto debido.

2.—Después del combate, se trasladará, sí así lo ordena el comandante general, á bordo de los buques para visitar á los heridos, dando después cuenta de su visita.

Artículo 175

Datos sobre los cirujanos.

En las épocas reglamentarias de inspección, ó cuando así se ordene, hará conocer por escrito al comandante general su apreciación sobre el mérito de cada uno de los cirujanos de la fuerza naval.

Artículo 176

Parte general al fin de una campaña.

1.—Al cesar en sus funciones, dirijirá al comandante general un parte sobre el servicio de sanidad de la fuerza naval.

2.—Dicho parte lo trasmitirá el comandante general al Ministerío, después de agregar sus propias apreciaciones, si así lo creyere necesario.

Artículo 177

Atribuciones del contador de división subordinada.

El cirujano de división subordinada ejerce, respecto de los buques cuyo servicio debe centralizar, todas las atribuciones del cirujano de escuadra ó división independiente.

TITULO VI

DEL COMANDANTE DEL BUQUE

Artículo 178

Nombramiento entrega y reconocimiento.

1.—Cuando un oficial sea designado para mandar un buque que haya estado en desarme, dicho buque le será entregado por el sub-jefe de Estado Mayor.

2.—En todos los demás casos, el buque será entregado por el comandante que deje el mando.

3.—Si el buque es suelto, y está fuera de la capital del departamento, el comandante saliente hará reconocer al que lo releve.

4.—Si el buque forma parte de una fuerza naval, el jefe de Estado Mayor ú otro jefe delegado por el comandante general hará reconcer al nuevo comandante.

5.—Si el buque está en la capital del departamento marítimo y no forma parte de una fuerza naval, el sub-jefe del Estado Mayor General hará reconocer al nuevo comandante.

Artículo 179

Modo de hacer la entrega.

1.—El comandante recibirá de su predecesor los roles del buque, los diversos planos y todos los documentos reglamentarios pertenecientes á la nave.

2.—Recibirá el buque bajo inventario, haciendo de este tres copias; una de ellas quedará en el buque, y dos se remitirán á la comandancia general, si el buque forma parte de una fuerza naval, ó al Estado Mayor General, si es buque suelto. En dichos inventarios toman parte los oficiales encargados de los distintos servicios, asumiendo la correspondiente responsabilidad.

Artículo 180

Visita del buque.

1.—El oficial nombrado para mandar un buque, hará

una visita minuciosa de él, con los oficiales encargados de los diversos servicios y los oficiales de mar de cargo.

2.—De dicha visita dará cuenta por escrito al comandante general de la fuerza de que forme parte, ó al jefe de Estado Mayor General, según el caso.

Artículo 181

No debe hacer absolutamente cambios en el buque.

1.—Al comandante le es absolutamente prohibido hacer cambio alguno en el casco, mamparos, artillería, máquinas, calderas y arboladura del buque.

2.—No debe abrir ó ensanchar por ningún motivo, portas, lumbreras, puertas ó escotillas, ni alterar en forma alhuna su estructura.

3.—El comandante responde personalmente y con su propio peculio, de toda infracción al presente artículo.

Artículo 182

Puestos y cargos de los oficiales.

El comandante asignará á cada uno de los oficiales y guardiamarinas, según sus aptitudes, los servicios de los cuales deban encargarse, así como sus puestos en combate, maniobras, etc., etc.

Artículo 183

Deberes del comandante de banderas.

El capitán de banderas debe dar cuenta al comandante general de todos los movimientos que hayan de ejecutarse á bordo del buque insignia.

Artículo 184

Responsabilidad del comandante de bandera.

1—El comandante de bandera es responsable de la seguridad de su buque en puerto, como todos los demás comandantes.

2.—En la mar, el comandante seguirá exactamente la derrota que le prescriba el comandante general, quien es responsable de ella. Ordenará, asi mismo, las maniobras necesarias para la seguridad de su buque y de las cuales es responsable.

Artículo 185

El Comandante no puede ausentarse sin autorización.

1.—El comandante de un buque, fondeado en puerto nacional, no puede ausentarse de él sin autorización de su jefe directo.

2 — Salvo necesidad absoluta, no debe ausentarse del buque cuando no quede á bordo el segundo comandante.

Artículo 186

Libro de órdenes.

1 — El comandante llevará un libro llamado de órdenes del día, en el cual consignará las referentes al servicio.

2 — Cada una de aquellas será firmada por todos los oficiales, así como por las personas á quienes conciernan.

Artículo 187

Libro de guardias.

El comandante ejercerá constante vigilancia sobre la manera de llevar los libros de guardia, de bitácora y de la máquina.

Artículo 188

Lectura de leyes penales.

Cuidará, por medio de frecuentes lecturas, que se haga conocer á la tripulación las leyes penales.

Artículo 189

Servicio de los castigados.

Determinará la clase de servicio que especialmente deban prestar los castigados.

Artículo 190

Aseo é higiene del buque.

Prescribirá las medidas necesarias para la higiene de la tripulación y aseo del buque, asumiendo responsabilidad ante el superior gerárquico.

Artículo 191

Dispondrá el servicio de centinelas, prescribiendo las consignas de ellos para el servicio interior y que no estén en el reglamento.

Servicio de centinelas.

Artículo 192

El comandante no permitirá que se emplee al personal de máquinas en trabajo ageno á su servicio, salvo casos excepcionales. Dicho personal, sin embargo, recibirá la instrucción, de infantería y de tiro, con fusil y revólver.

Servicio del personal de máquinas.

Artículo 193

En días feriados no permitirá ni ordenará otros trabajos que los indispensables para el aseo y seguridad del buque.

Descanso dominical.

Artículo 194

El comandante es el presidente del consejo de administración á bordo.

Consejo de administración.

Artículo 195

1 — De acuerdo con los reglamentos, los documentos administrativos del buque serán visados por el comandante.

2 — Antes de poner su V° B° se cerciorará de que las operaciones relativas al empleo del material han sido hechas con regularidad y economía.

Exámen de los documentos administrativos.

Artículo 196

El comandante es responsable por cualquier consumo fuera de reglamento, ordenado ó autorizado por él; á menos de justificar las causas que hayan obligado á ese consumo.

Responsabilidad en los consumos no reglamentarios.

Artículo 197

Estado de los aprovisionamientos.

1. — Se hará dar cuenta con frecuencia de las cantidades existentes á bordo en aprovisionamientos de toda clase, así como su estado de conservación.

2. — Prescribirá las medidas necesarias tendentes á evitar el deterioro de dichos aprovisionamientos.

Artículo 198

Estados periódicos.

En las épocas fijadas, el comandante hará hacer y remitirá á su jefe directo los diversos estados periódicos reglamentarios.

Artículo 199

Dotación excedente.

El comandante está obligado á comunicar á su jefe directo el exceso de tripulación que tenga, respecto á la reglamentaria del buque.

Artículo 200

Fondos de Caja del buque.

El comandante ordenará la inversión de los fondos que tenga autorizados para gastos menudos del buque.

Artículo 201

Testamento, actas de defunción.

1. — El comandante recibirá junto con el contador, si fuere necesario, el testamento que haga cualquier persona embarcada.

2. — Hará asentar las actas de defunción, nacimientos y desaparición, mandando sin demora los documentos que así lo constaten, hallándose en el extranjero, al Perú. Enviará igualmente los documentos que puedan servir para establecer los derechos ó pensiones de las familias de los marinos finados ó desaparecidos.

Artículo 202

Observancia de los reglamentos de sanidad y aduana.

1. — En aguas nacionales ó extranjeras, el comandante se someterá á las instrucciones que le trasmitan los comandantes de buques de estación y los agentes de sanidad, respecto de las medidas sanitarias que deban observarse.

2. — Mientras el buque no haya sido puesto en libre plática, prohibirá toda comunicación con tierra.

3. — Cuidará de que se cumplan las leyes y reglamentos de aduana, en lo que concierne á los buques de guerra.

Artículo 203

Embarque de pasajeros.

1. — En los puertos nacionales el comandante no recibirá á bordo sino á los pasajeros cuyo embarque sea ordenado ó autorizado por el comandante general.

2.—Ese embarque, en puertos extranjeros, no podrá ser ordenado ó autorizado sino por el comandante general ó el comandante superior, á menos que lo solicite con razones fundadas algún agente diplomático peruano, si no se opone á ello el estado ó destino de sus buques.

3.—En países en donde no exista agentes diplomáticos, el comandante de buque puede, bajo su responsabilidad, recibir pasajeros, siempre de estar justificado su embarque por causas muy fundadas.

4.—No permitirá, en lo absoluto, que se embarque pasajero alguno sin la respectiva autorización.

Artículo 204

Policía de los pasajeros.

1.—El comandante hará observar por los pasajeros las prescripciones de las leyes, reglamentos, decretos y órdenes.

2.—Podrá asignarles puestos de combate é incendio.

3.—Cuidará de que ningún pasajero intervenga en el servicio de abordo, sin orden expresa para ello.

Artículo 205

Visita de los objetos introducidos abordo.

1.—El comandante impedirá que se introduzcan á bordo objetos que no formen parte del armamento del buque, ó

que no sean del uso personal de las personas embarcadas; pudiendo hacer revisar estos últimos.

2.—Si, contraviniendo á lo establecido en este reglamento, se embarcan mercaderías de cualquier clase, el comandante las confiscará, haciéndolas guardar bajo sello.

3.—Si se introducen á bordo explosivos ó licores espirituosos, sin expresa autorización, el comandante los hará confiscar y destruir inmediatamente.

Artículo 206

Correspondencia con los superiores.

1.—El comandante de buque suelto se comunicará con el jefe de Estado Mayor de Marina, informándole de las circunstancias de la navegación, y demás novedades, salvo de recibir instrucciones secretas del Ministro del Ramo.

2.—El comandante de buque que forme parte de una fuerza naval, sólo se comunicará con el comandante general de dicha fuerza; pero si está destacado de ella, se sujetará á las instrucciones del comandante general relativas á correspondencias.

3.—Cuando se encuentren varios buques en un puerto, el comandante superior será el encargado de comunicar al jefe de Estado Mayor General de Marina las novedades de importancia que ocurran abordo de los buques surtos en el puerto.

Artículo 207

Notas de los oficiales.

En las épocas reglamentarias, el comandante remitirá al comandante general, ó, si su buque no forma parte de una fuerza naval, al jefe de Estado Mayor General de Marina, las fojas de notas de los oficiales.

Artículo 208

Auxilio á las autoridades diplomáticas.

1.—Prestará auxilio á los agentes diplomáticos para todo lo que puede redundar en beneficio del país.

2.—En caso de urgencia y cuando lo que solicite el agente diplomático se halle en oposición con sus instrucciones y no le sea fácil consultarse con el Gobierno, procederá discretamente, según su criterio, teniendo por norma los intereses nacionales.

Artículo 209

Artículos también aplicables al comandante de buque suelto.

Los artículos 59, 65, 69, 70, 77, 78, 79, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 103, 105, 106, 107, 108 y 109 relativos al comandante general, á los comandantes subordinados y al comandante superior, son también aplicables al comandante de un buque suelto.

CAPITULO II

DEL COMANDANTE EN PUERTO Y EN LA MAR

Artículo 210

Llegada á puerto

1.—Todo comandante, al llegar á un puerto, si encuentra en el fondeadero un comandante más graduado ó antiguo que él, mandará en cuanto fondee, un oficial para tomar órdenes para el servicio de bahía; y se presentará él mismo lo más pronto posible.

2.—Si le correspondiera el comando superior de la bahía, por su grado ó antigüedad, los comandantes de los buques que están en el puerto acudirán á tomar sus órdenes.

3.—Al llegar á la capital del departamento marítimo se presentará á la brevedad posible al jefe de Estado Mayor General, y mandará al mismo tiempo, un oficial á tomar órdenes del comandante superior.

4.—Si está bajo las órdenes de un comandante general, se presentará á éste antes que al jefe del Estado Mayor General.

Artículo 211

Servicio de guardias.

El comandante arreglará el servicio de guardias de los oficiales, en conformidad con lo prescrito por este reglamento.

Artículo 212

Aplicación de los roles.

Tan luego esté concluído el armamento del buque, el comandante hará aplicar los roles de combate, de incendio, etc. á la vez que activar la organización militar de su buque.

Artículo 213

Autorización para pasar á tierra.

1.—El comandante puede dar permiso á los oficiales y guardiamarinas, que no estén de servicio, para ir á tierra durante el día; y, si no hay inconveniente, para pasar la noche en tierra.

2.—Fijará las horas de salida y de regreso á bordo, de las embarcaciones que deban ser puestas á disposición de los oficiales.

3.—Cuando mande gente á tierra, fijará, si antes no lo ha hecho el comandante general, el número de oficiales de mar é individuos de tripulación que pueda pasar á tierra. Al efecto, se dispondrán las embarcaciones necesarias para trasportarlos.

Artículo 214

Licencias.

El comandante de un buque suelto puede conceder licencia á los oficiales, oficiales de mar y demás individuos de la dotación, hasta por el término de ocho días.

Artículo 215

Lista en puesto de combate.

1.—Todas las tardes, y así en puerto como en la mar, hará pasar lista en los puestos de combate ó en los correspondientes á otro cualquier rol.

2.—Después de esta lista recibirá el parte del segundo comandante, imponiéndose de si todas las disposiciones de incendio ó de combate pueden ser efectuadas rápidamente.

Artículo 216

Inspecciones del comandante.

1 —El comandante debe pasar, en los días señalados por el horario, y, más á menudo, si así lo cree conveniente, las inspecciones generales ó particulares del buque y del personal.

2.—Durante estas inspecciones será acompañado por el segundo comandante y por los oficiales encargados de los servicios que haya dispuesto inspeceionar.

Artículo 217

Vigilancia de la instrucción civil.

Inspeccionará, cuando lo estime necesario, la instrucción civil de la tropa.

Artículo 218

Inspección de prendas.

Dispondrá que los comandantes de brigada inspeccionen los sacos de su gente, siempre que lo juzgue conveniente.

Artículo 219

Prohibición de usar prendas no reglamentarias.

1.—No permitirá que ningún individuo de la dotación use prendas distintas de las suministradas por el Estado.

2.—No permitirá ni ordenará que se haga modificación alguna en el corte ó forma de las prendas reglamentarias; pero sí puede autorizar á los comandantes de brigada que hagan retocar las prendas de ropa.

Artículo 220

Ventilación de los objetos de armamento.

Dispondrá, una vez al trimestre por lo ménos, que se oreen las lonas, cabos y demás objetos de armamento, así como la revisión de las cadenas; haciendo anotar el cumplimiento de estas disposiciones en el libro de guardias.

Artículo 221

Conservación de las máquinas y calderas.

En puerto, y en la mar, se cerciorará del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias respecto á la conservación de las máquinas y calderas.

Artículo 222

Vigilancia de las carboneras.

El comandante hará examinar con frecuencia el estado del combustible en los pañoles, á fin de asegurarse de que su temperatura se conserva entre los límites debidos.

Artículo 223

Conservación del armamento.

Vigilará que se cumplan las medidas reglamentarias en orden á la conservación de la artillería, torpedos, armamento menor y municiones.

Artículo 224

Disposiciones sobre explosivos.

1.—Prohibirá que se coloquen en los pañoles de pólvora cebas ó cualquiera otra materia detonante.

2.—Indicará dónde haya de colocarse el algodón pólvora seco.

3.—Fijará el número de cartuchos y artificios de señales que deben tenerse fuera de los pañoles para las necesidades del servicio, y designará los sitios en que han de colocarse.

4.—Designará el lugar del buque en que deben ser depositadas las minas y torpedos cargados, siempre que ordene su preparación.

Artículo 225

Patente de sanidad.

Cuando el buque se haga á la mar, el comandante ordenará oportunamente al cirujano que se provea de la respectiva patente de sanidad.

Artículo 226

Lista de la tripulación después de la salida á la mar.

1.—En cuanto el buque se haga á la mar, el comandante ordenará que se pase lista á todas las personas embarcadas con cualquier caracter

2.—Si después de la partida se descubriesen personas cuya presencia abordo es irrregular, el comandante los hará inscribir en el rol de los tripulantes, con su filiación y la profesión que hayan declarado; y los desembarcará en el primer puerto á que arribe, poniéndolos á la disposición de la autoridad marítima, si el puerto es peruano.

Artículo 227

Casos en que el comandante tome el mando.

1.—El comandante tomará personalmente el mando en las entradas y salidas de puerto, en combate y en todas las circunstancias importantes.

2--Durante el combate y los ejercicios generales de cañón, dará al oficial de artillería las órdenes necesarias para la dirección del tiro; así como las relativas al lanzamiento de torpedos al oficial encargado de este servicio.

3.—Cuando él, ó el segundo comandante, tenga el mando de un movimiento, ordenará que los oficiales del buque concurran á sus puestos, si así lo juzga necesario.

Artículo 228

Hombre al agua.

Cuidará de que las disposiciones tomadas para socorrer á un hombre caído al agua, sean rápidamente ejecutadas.

Artículo 229

Vigías.

El comandante dispondrá la colocación de vigías, según las circunstancias, en la arboladura, el castillo, el puente, á popa y al pié de las salvavidas.

Artículo 230

Ordenes en el libro de bitácora.

Escribirá y firmará todas las tardes, sus órdenes relativas á la navegación, en el diario de bitácora.

Artículo 231

Señales.

1.—El comandante hará ejercer vigilancia, de día y de noche, hácia las señales del comandante general ó de cualquier otro buque que esté á la vista; haciendo anotarlas en el libro destinado á tal objeto. (Modelo N°.....)

2.—Puede dirijir al comandante general ó á su jefe de división todas las señales referentes al servicio y á la navegación; pero no debe comunicarse por señales con los demás buques de la fuerza, sin la respectiva autorización, salvo las señales á mano.

Artículo 232

Movimientos exteriores de la capitana.

1.—Hará vigilar los movimientos exteriores de la capitana, y los imitará, en cuanto sea posible, aun cuando ese buque no haga señales para ello.

2.—Pedirá permiso para ejecutar cualquier otro movimiento exterior, si lo juzga necesario.

Artículo 233

Señala todo lo que avista.

El comandante, salvo órdenes contrarias, señalará al comandante general las tierras, los buques que aviste, y, en general, todo lo que crea de interés para la fuerza naval.

Artículo 234

Señal de peligro en la derrota.

1.—Todo comandante que juzgue peligroso el rumbo, así para su buque como para la fuerza naval, lo manifestará directamente al comandante general.

2.—Si es comandante de bandera, comunicará inmediatamente al comandante general que lleve abordo, que considera peligrosa la derrota.

Artículo 235

Estudio de las cualidades de su buque.

Estudiará las cualidades evolutivas de su buque, así como las condiciones más favorables para su marcha.

Artículo 236

El comandante se esforzará por todos los medios posibles en economizar el combustible, conformándose al tenor de sus órdenes ó instrucciones, y al grado de urgencia de la comisión que desempeña. **Economía en el combustible.**

Artículo 237

1.—Si dos buques de guerra sufren una colisión, cada comandante hará extender un acta por duplicado consignando las circunstancias del accidente; haciéndola después por los oficiales y guardiamarinas de guardia que hayan presenciado el hecho. **Acta en caso de colisión.**

2.—Si la colisión tiene lugar con un buque de guerra extranjero ó con un buque de comercio, hará formular también una acta, en la misma forma, á fin de que pueda servir para cautelar los intereses del Estado.

3.—El comandante dirijirá una de esas actas, junto con el parte respectivo, á su comandante general, si forma parte de una fuerza naval, ó, al jefe de Estado Mayor General de Marina si es buque suelto. El segundo ejemplar se conservará en los archivos del buque.

Artículo 238

En caso de separación, procederá como está prescrito para el comandante de división, en el artículo Nº 11. **Separación.**

Artículo 239

El comandante prescribirá las observaciones astronómicas que deban hacer los oficiales, y los cálculos que hayan de entregarle. **Cálculos y observaciones de los oficiales.**

Artículo 240

1.—Hará echar la sonda siempre que juzgue útiles para la situación del buque los datos que ella pueda suministrar. **Sondas.**

2.—Tanto al ir á fondear como al zarpar, hará sondar, alternativamente, por ambas bandas.

Artículo 241

Reconocimiento del fondeadero.

Cuando fondée en un lugar poco frecuentado, hará sondar al rededor de su buque, y, si las circunstancias lo permiten, mandará levantar el plano del fondeadero.

Artículo 242

Salvamento de la dotación y del material, en caso de pérdida del buque.

1.—En caso de pérdida, ó de posible destrucción del buque, el comandante, si sus esfuerzos para salvarlo son impotentes, y no queda esperanza alguna en este sentido, debe hacer todo esfuerzo por poner á salvo, en primer lugar á la tripulación, empezando por los heridos y enfermos; en seguida los libros de bitácora y otros documentos importantantes; las prendas de la tripulación, los aprovisionamientos; los materiales de armamento, y, en fin, cuanto de útil pueda lograr extraer del buque.

2.—Será el último en salir del buque.

3.—La justificación de su conducta tendrá que establecerla ante un consejo de guerra.

Artículo 243

Autoridad del comandante después del abandono.

El comandante que, por una causa cualquiera, haya tenido que abandonar su buque, se ocupará inmediatamente en tomar las medidas necesarias para trasladar los oficiales y tripulación abordo de los buques estacionados en esos parajes ó bien á la capital de un departamento; y hasta tanto no lleguen á su destino, ó él no se separe de ellos, conservará íntegra, sobre todos, su autoridad.

Artículo 244

Comisión para examinar los objetos averiados.

Cuando se dé parte de existir á bordo aprovisionamientos de cualquier naturaleza, víveres ó medicinas averiadas, el comandante reunirá la junta económica para examinarlos y proponer la utilización que se les pueda dar.

Artículo 245

Reducción en la ración.

1.—Si, debido á una circunstancia cualquiera, el buque carece de provisiones para terminar una comisión, el comandante hará reducir el racionamiento.

2.—Si el buque no navega suelto, esa reducción sólo podrá ser ordenada por el comandante general ó el comandante superior.

3.—En todo caso, deberá extenderse una acta, indicando la cantidad y duración de tales reducciones, así como el motivo de ellas.

Artículo 246

Prendas de los fallecidos.

1.—Cuando fallezca una persona abordo, el comandante ordenará que el contador forme el inventario de sus prendas, en presencia de otro oficial nombrado como testigo.

2.—Si la muerte fuere debida á una enfermedad contagiosa, dispondrá, previo informe del cirujano, que las prendas sean desinfectadas ó destruídas.

Artículo 247

Deberes del comandante al tomar fondeadero.

1.—El comandante que llegue á un fondeadero cualquiera, tomará el que le señale el jefe de bahía.

2.—Llenará inmediatamente las formalidades sanitarias exigidas.

3.—No hará apagar los fuegos, sino después de haber recibido autorización para ello.

Artículo 248

Parte de navegación.

En cuanto llegue á puerto, remitirá á su jefe directo el parte correspondiente, informándolo de todas las circunstancias ocurridas durante el viaje.

CAPITULO III

DEL COMANDANTE EN TIEMPO DE GUERRA

Artículo 249

Disposiciones cuando no hay certeza sobre el estado de paz.

Cuando el comandante abrigue dudas sobre la continuación del estado de paz, ordenará que se tomen las medidas necesarias á fin de estar pronto á combatir y rechazar toda sorpresa ó agresión.

Artículo 250

Piezas cargadas.

Si las piezas están cargadas, el comandante se hará dar cuenta por el oficial de artillería de las precauciones tomadas para conservar las cargas en perfecto estado de uso.

Artículo 251

Designación del oficial que mande una expedición de guerra.

Cuando sea preciso para el desempeño de una comisión de guerra, despachar una ó más embarciones, ó desembarcar una parte de la dotación, el comandante designará al oficial á quien deba confiarse el mando superior de la expedición.

Artículo 252

El comandante hace anotar las circunstancias del combate.

El comandante encargará á un oficial, ó, si ello no fuese posible, á otra persona de la dotación, el tomar nota durante el combate de los movimientos de la escuadra, de los del enemigo, de las averías, y, en general, de todas las circunstancias del combate; anotando la hora de cada uno de dichos acontecimientos.

Artículo 253

Mantenimiento de la formación de combate.

Todo comandante se esforzará por mantener, en lo que á su buque concierne, el orden de formación que el comandante general haya adoptado para combatir.

Artículo 254

No empieza el combate sin orden.

1.—Cuando el buque forma parte de una fuerza naval, el comandante no empieza el combate sino á la señal del comandante general, ó de acuerdo con las órdenes previamente recibidas de él.

2.—Si la noche, la neblina, ó la posición de los buques de la fuerza, no permiten la trasmisión de señales, el comandante procederá según las circunstancias.

Artículo 255

Deberes durante la acción.

1.—El primer deber del comandante es empeñar la acción todo lo posible.

2.—Debe esforzarse por defender y ayudar á los buques que llevan insignia de mando.

3.—Ningún comandante dejará de tomar parte en la acción por socorrer á un buque averiado, ni por perseguir ó apresar á un buque enemigo; salvo que el comandante general, ó el comandante de su división, le dé órden ó autorización para ello.

Artículo 256

Repara las averías durante el combate.

Si el buque se alejare momentáneamente del combate, á consecuencia de averías, el comandante regresará á él, sin tardanza, en cuanto haya podido repararlas.

Artículo 257

El comandante que se ha conducido mal en el fuego, es sometido á consejo de guerra.

Todo comandante, acusado por su comandante general ó por su comandante de división, de haber desobedecido sus órdenes, de haberlo abandonado ó sostenido débilmente, durante el combate, ó de haber tomado poco empeño en la acción, será sometido á juicio militar.

Artículo 258

Deberes cuando la resistencia es imposible.

1.—Cuando, en combate, un comandante haya agotado los medios á su alcance para defender el buque de su mando, destruirá éste antes de entregarlo al enemigo, siempre de ser posible su previo abandono por la tripulación.

2.—Si tal abandono no es posible, el comandante obligado á rendirse no arriará su bandera sino después de arrojar él mismo al agua las señales secretas y demás documentos relativos á su comisión; procurando conservar, solamente, el nombramiento que lo puso en posesión del mando del bajel. Al propio tiempo, tomará las medidas convenientes á fin de que la nave quede inutilizada en el mayor tiempo posible.

3.—A la mayor brevedad elevará al comandante general un parte circunstaciado de la rendición ó destrucción de su buque

4.—A su regreso al departamento habrá de justificar su conducta ante la jurisdicción de guerra que le corresponde.

Artículo 259

Cesa el fuego sobre un buque que arria su pabellón.

Hará cesar el fuego sobre el buque enemigo que arríe su pabellón; pero sin dejar de tomar todas las precauciones necesarias para evitar una sorpresa.

Artículo 260

Presa.

1.—Inmediatamente que un buque se rinda, el comandante enviará una embarcación á cargo de un oficial para trasladar en ella á su buque al comandante y oficiales de la nave rendida.

2.—Mandará igualmente un oficial á tomar posesión del buque, prescribiéndole que se apodere de los planos y señales, instrucciones y demás documentos importantes.

3.—Tomará en seguida todas las precauciones necesarias para la seguridad del buque capturado y mantenimiento del orden, prohibiendo de modo expreso que ningún objeto sea desembarcado ilegalmente.

Artículo 261

Formalidades administrativas con las presas.

1.—El comandante mandará formar por el contador el inventario del buque rendido, con intervención del oficial nombrado para su mando.

2.—Si el buque capturado es mercante, dispondrá que el contador se apodere de sus papeles, y que se cierren y sellen las escotillas, así como los demás depósitos, después de haber sacado los víveres necesarios para el viaje.

3.—Hará formar un inventario especial de los objetos pertenecientes á los oficiales, tripulación y pasajeros.

Artículo 262

Envío de los documentos sobre presas.

Todo comandante de buque suelto se dirijirá sin tardanza al jefe de Estado Mayor General de Marina, informándole de las presas que haya hecho, remitiéndole, á la vez, actas formadas por cada presa.

Artículo 263

Trato á los prisioneros.

1.—El comandante cuidará de que los prisioneros de guerra, sean tratados con humanidad; que conserven sus prendas de uso personal, y que reciban exactamente la ración que les corresponda.

2.—Tomará las medidas necesarias para que dichos prisioneros, sean vigilados de modo á no dejarles probabilidad alguna de éxito, caso que intentáran sublevarse ó evadirse.

Artículo 264

Deberes después del combate.

1.—Después del combate, se esforzará por volver á dejar su buque, lo más pronto posible, en estado de combatir nuevamente.

2.—A la mayor brevedad, dará parte al comandante general de las averías sufridas, de la existencia que quede de municiones, del estado y situación de la tripulación; enviando, después de pasar una lista general de la tripulación, la nómina de los muertos y heridos ocurridos en la acción.

Artículo 265

Parte sobre el combate.

1.—Elevará al comandante general un parte sobre la circunstancias del combate en que haya tenido participación. Le dará cuenta, asi mismo, de la conducta de los oficiales é individuos de la tripulación, haciéndole saber quiénes se hayan distinguido y cuáles considere acreedores á alguna recompensa.

2.—El comandante de buque suelto dirijirá su parte al jefe de Estado Mayor General de Marina.

TITULO VII

Del segundo comandante de buque

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 266

Nombramiento y funciones del segundo comandante.

1.—El segundo comandante para los buques de la armada, será el oficial nombrado con tal objeto por el Supremo Gobierno; pero, á falta de él, desempeñará el puesto el oficial de más grado ó antigüedad, que pertenezca á la dotación del buque.

2.—Tiene bajo sus inmediatas órdenes, cualquiera que sea su grado ó antigüedad, á todas las personas de la plana mayor y tripulación, así como, en lo que concierne á la policía y seguridad del buque, á todos los pasajeros civiles y militares.

3.—Reemplaza al comandante en caso de ausencia momentánea, y le sucede provisionalmente, en caso de muerte.

4.—Recibe diariamente las órdenes del comandante y las trasmite á quien corresponde, cuidando la ejecución de ellas, y dando cuenta de su cumplimiento.

5.—En todas las circunstancias importantes, y á cualquiera hora del día ó de la noche, está obligado á acercarse al comandante para recibir sus órdenes.

6.—No ordena ningún movimiento importante á bordo sin tener el consentimiento del comandante; y, si las circunstancias no le permiten recibir sus órdenes, le dará cuenta de las disposiciones que haya tomado.

7.—Está especialmente encargado de la instrucción del personal en todas sus ramas.

8.—Es miembro de la junta de administración del buque.

9.—Está directamente encargado del detall, cuando no exista oficial que corra con su desempeño; pero, aún habiéndolo, será el jefe del detall, teniendo á sus inmediatas órdenes al oficial que tenga dicho cargo.

Artículo 267

Puede tomar la voz de mando.

Cuando el comandante se halle sobre cubierta, puede hacer observaciones al oficial de guardia en lo que se relacione con la maniobra del buque, y aún tomar la voz de mando si lo juzga necesario.

En este último caso, hará dar inmediato aviso al comandante.

Artículo 268

No se ausenta al mismo tiempo que el comandante y el primer oficial.

1.—El segundo comandante no debe ausentarse del buque cuando no quede á bordo el comandante.

2.—Para ausentarse del buque, necesita autorización del comandante, á quien se presentará á su regreso.

3.—Cuando su ausencia dure más de veinticuatro horas, tomará órdenes del comandante para entregar su servicio al oficial que le sigue en grado ó antigüedad, consignando este hecho en el libro de órdenes diarias.

Artículo 269

Firma el libro de órdenes del comandante.

El segundo comandante firmará en el libro de órdenes del comandante todas las órdenes escritas en él; y cuidará igualmente de hacerlo firmar por los oficiales á quienes conciernan dichas órdenes.

Artículo 270

Lleva un libro de órdenes diarias.

Llevará un libro de órdenes diarias, en el que asentará las órdenes que deban ser ejecutadas en cada día.

Artículo 271

Poder disciplinario.

1.—En los límites fijados por el comandante, al cual debe dar cuenta, el segundo comandante aplicará las penas disciplinarias á los oficiales de mar, individuos de tripulación y pasajeros que no tengan rango de oficial de guerra.

2.—Llevará un libro de los castigos impuestos, en conformidad con el párrafo precedente.

3.—Cuando tenga conocimiento de delitos cometidos á bordo, los cuales impliquen castigos más graves que las penas de disciplina, pondrá en seguridad al culpable, y elevará al comandante el parte que, al respecto, y por escrito, le pase el oficial de guardia.

Artículo 272

Vigilancia de los libros.

1.—Vigilará que los libros de guardias, de bitácora y de máquina, sean llevados con exactitud, poniendo semanalmente su conforme.

2.—Cuando en el buque no esté embarcado el jefe de una fuerza naval, el segundo comandante vigilará también que se lleve con exactitud el diario de señales.

3.—Cuidará de que los oficiales de mar de cargo lleven con exactitud los libros y documentos reglamentarios que les respecten.

4.—Cuidará, igualmente, de que los libros del departamento de máquina sean llevados con corrección.

Artículo 273

Vigila la contabilidad.

Cuidará de que el contador lleve con regularidad la contabilidad del buque.

Artículo 274

Permiso para ir á tierra.

1.—Podrá conceder permiso á los oficiales y demás personas de la dotación para pasar á tierra, en conformidad con las órdenes del comandante.

2.—Hará formar la lista de los francos, aprobándola con su conforme. Señalará, de acuerdo con las órdenes del comandante, las horas de salida y regreso á bordo de las embarcaciones, para los francos.

Artículo 275

Quién lo reemplaza.

1.—Si, por motivo de enfermedad ó impedimento legal, deja el segundo comandante de llenar sus funciones, será reemplazado por el oficial del cuerpo general perteneciente á la dotación del buque, que le siga en grado ó antigüedad.

2.—El segundo comandante, impedido de llenar sus funciones, no pierde las consideraciones que corresponden á su clase y rango.

CAPITULO II

DEL SEGUNDO COMANDANTE DURANTE EL ARMAMENTO

Artículo 276

El segundo comandante vigila todos los trabajos, y hace vigilar el embarque del material.

1.—El segundo comandante vigila todos los trabajos que se ejecutan á bordo, salvo los que se efectuaren por contratistas, en cuyo caso sólo tiene la supervigilancia de ellos.

2.—Cuando lo juzgue conveniente, hará vigilar la ejecución de estos trabajos por los oficiales de los diversos cargos.

3.—Ordenará que los oficiales de cargo revisen, á medida que sean embarcados, los objetos pertenecientes á sus respectivos cargos.

Artículo 277

Se cerciorará de las cantidades de los aprovisionamientos.

Cuando se embarquen aprovisionamientos de cualquier género, el segundo comandante se cerciorará, ó hará que el

oficial de servicio se cerciore, de que la cantidad de tales aprovisionamientos está conforme.

Artículo 278

Revista médica á las tripulaciones.

Cuidará de que los individuos destinados á formar parte de la tripulación sean revistados por el médico del buque, en cuanto llegue á bordo; remitiendo al comandante la lista de los que no parezcan aptos para una campaña. Dicha lista deberá ser formada con expresión y especificación de las enfermedades.

Artículo 279

Estudio de las aptitudes de cada individuo.

Desde el principio del armamento, se consagrará á conocer las aptitudes de cada hombre de la tripulación. Se impondrá de las funciones que hayan desempeñado anteriormente, y los distribuirá en los puestos para los cuales les parezcan más aptos; consultando, para el efecto, las libretas y certificados que tengan dichos individuos.

Artículo 280

Preparación de los roles.

1. — Durante el armamento, el segundo comandante preparará los distintos roles, cuya aplicación debe hacerse lo más pronto posible una vez terminado el armamento.

2. — Dichos roles deberá someterlos á la aprobación del comandante.

Artículo 281

Instrumentos y libros de los guardiamarinas.

Cuidará de que los oficiales y guardiamarinas posean los instrumentos y libros necesarios para la práctica de su profesión.

CAPITULO III

DEL SEGUNDO COMANDANTE EN PUERTO Y EN LA MAR

Artículo 282

Servicio de guardias del segundo comandante.

1. — Siempre de ser jefe, el segundo comandante está exceptuado del servicio de guardias.

2. — El segundo comandante, cualquiera que sea su grado, está siempre exento del servicio de guardias hallándose en puerto.

3. — Cuando sea oficial subalterno, estará igualmente exceptuado del servicio de guardias de mar, siempre de ser cuatro el número de oficiales subalternos de dotación.

4. — Si sólo hubieran tres oficiales de dotación, hará únicamente el cuarto de cuatro á ocho de la mañana.

5. — Si la plana mayor es de dos oficiales subalternos, alternará con ellos el servicio de guardias de mar.

Artículo 283

Servicio de centinelas.

1. — El segundo comandante fijará, de acuerdo con las órdenes del comandante, el número necesario de centinelas para la seguridad y orden del buque.

2. — Hará colocar letreros con las consignas generales, las listas de servicio, y las órdenes del comandante, relativas á la tripulación, cuidando de su cumplimiento.

3. — Hará colocar, igualmente, en cada uno de los sitios en que se haya apostado individuos de guardia, las consignas que éstos deben hacer cumplir.

Artículo 284

Servicio de los guardiamarinas.

1. — Distribuirá convenientemente á los guardiamarinas en las diversas funciones del servicio.

2. — Determinará el lugar en que los guardiamarinas deben hacer sus guardias.

Artículo 285

Revistas y rondas. Reunión de oficiales de mar.

1. — Recibirá de los guardiamarinas y oficiales de mar, los partes de las revistas y rondas de cuya ejecución hayan sido encargados.

2. — Todas las tardes reunirá á los oficiales de mar de cargo, y les impartirá sus órdenes, respecto al servicio de cada uno y acerca de los trabajos que se deban ejecutar.

Artículo 286

Aseo del buque.

Vigilará personalmente el servicio de policía del buque.

Artículo 287

Inspecciones.

1. — El segundo comandante acompañará al comandante en todas las revistas de inspección que éste practique.

2. — Efectuará las inspecciones señaladas en el cuadro de distribución del tiempo, cuando el comandante no las efectúe personalmente.

3. — Inspeccionará el personal una vez por semana, por lo ménos.

Artículo 288

Vigilancia de los ejercicios generales.

Durante los ejercicios generales en que el comandante tome personalmente el comando, el segundo se dirigirá á todos los sitios en que su presencia sea necesaria.

Artículo 289

Parte al comandante sobre los ejercicios generales.

El segundo asistirá siempre á los ejercicios generales, de cuya ejecución dará cuenta al comandante.

Artículo 290

Los oficiales deben asistir á los ejercicios.

1. — Cuidará de que todos los oficiales y guardiamarinas asistan á los ejercicios generales; y exigirá que los que estén presentes á bordo, acudan también á sus puestos al toque de zafarrancho, de incendio ó combate.

2. — Se cerciorará de que los oficiales y guardiamarinas vigilen los ejercicios particulares que estén á su cargo.

Artículo 291

Al tomar el segundo el mando, todos los oficiales deben estar en sus puestos.

En los movimientos generales en que el segundo tome personalmente el mando, todos los oficiales deberán estar en sus puestos.

Artículo 292

Vigilancia de la enfermería.

1. — Vigilará muy particularmente el aseo de la enfermería, y se asegurará de que los enfermos reciben la conveniente asistencia.

2. — Hará que el cirujano del buque le pase una relación diaria de los enfermos y convalecientes.

3. — Ordenará que los individuos de la tripulación que hayan sido dados de alta en los hospitales de tierra, se presenten al cirujano á su llegada á bordo, para ser revisados por él.

Artículo 293

Sepelios.

Cuando alguna persona fallezca á bordo, el segundo comandante dictará, previo acuerdo con el médico, las providencias para el entierro y demás disposiciones que en dicho caso deben tomarse.

Artículo 294

Vigilancia de amarras.

El segundo comandante ejercerá contínua vigilancia sobre las amarras del buque, haciendo aclarar las vueltas de las cadenas, cuando sea necesario. Se asegurará también con frecuencia de que las anclas de respeto están listas para ser usadas en cualquier momento.

Artículo 295

No se abren portas ni lumbreras sin su orden.

Prohibirá la apertura de portas, lumbreras y escotillas sin su orden ó autorización correspondiente.

Artículo 296

Vigila las máquinas y calderas.

En puerto, lo mismo que en la mar, vigilará la conservación y funcionamiento de las máquinas, principales y auxiliares así como de las calderas.

—R. de M.

Artículo 297

Precauciones relativas á explosivos.

1. — Cuando se embarque ó desembarque pólvora y artificios de fuego, hará, de acuerdo con las órdenes del comandante, apagar ó vigilar por centinelas, los distintos fuegos del buque; tomando, á la vez, todas las precauciones que reclama esta operación.

2. — Cuando sea necesario embarcar ó desembarcar explosivos, tomará las medidas necesarias para evitar todo accidente. Prohibirá que se lleven estopines ó cartuchos, junto con algodón, pólvora y otros artificios.

3. — Conservará depositadas en su camarote las llaves de la santa bárbara, pañoles de munición, de artificios de fuego, de cabezas de torpedos ó de explosivos.

4. — Cuando el comandante prescriba que se tengan municiones ó artificios, fuera de los pañoles, para señales ú otras eventualidades, vigilará que no sean extraídas de los pañoles sino las cantidades indicadas, y que esas materias se depositen en lugares del buque en que su presencia no ofrezca peligro alguno.

Artículo 298

Llaves de las válvulas.

Conservará también en su camarote las llaves que permiten maniobrar libremente las tomas de agua y válvulas de inundación.

Artículo 299

Vigilancia del servicio de víveres.

El segundo comandante ejercerá una vigilancia activa y contínua sobre el maestre de víveres.

Artículo 300

Conservación del material.

Prescribirá las medidas que deben tomarse para la conservación del material, así como la de los repuestos y víveres; proponiendo al comandante las medidas necesarias para evitar el deterioro de una parte cualquiera de esos aprovisionamientos.

Artículo 301

El segundo debe siempre estar en aptitud de dar al comandante los datos que éste le pida respecto á las existencias de víveres, aguada, combustibles y demás aprovisionamientos existentes á bordo.

Datos sobre todos los aprovisionamientos.

Artículo 302

1. — No dejará subir á bordo sino á los comerciantes autorizados por el comandante.

Admisión de vendedores á bordo.

2. — Les señalará el sitio que considere más conveniente, y del cual no deben separarse. Cuidará, asimismo, de que dichos artículos sean aquellos cuya venta ha permitido y no se cobre sino los precios aprobados por él.

3. — Hará examinar por el médico la calidad de los productos alimenticios vendidos por dichos comerciantes.

4. — Prohibirá la venta de prendas de uniforme, aunque no sean conformes al reglamento de la materia.

Artículo 303

En cuanto el buque se haga á la mar, hará pasar una lista general con el fin de cerciorarse de que todas las personas inscritas en el rol de la triplación están presentes á bordo.

Pasa lista al hacerse á la mar.

Artículo 304

1. — En caso de incendio, naufragio ú otros accidentes que pongan al buque en peligro, se contraerá á mantener el orden á bordo, secundando las disposiciones del comandante; y si éste ordena el abandono del buque, dirigirá tal operación, cuidando de que los enfermos y heridos sean desembarcados de preferencia.

Deberes del segundo en caso de peligro.

2. — Salvo órdenes contrarias, no abandonará el buque sino junto con el comandante.

Artículo 305

Deberes del segundo en combate.

1. — Tan pronto como se toque zafarrancho de combate, recorrerá todos los puestos para asegurarse de que se han cumplido todas las disposiciones prescritas.

2. — Exigirá la mayor actividad en el cumplimiento de esas disposiciones, y dará parte al comandante luego que todo esté listo.

Artículo 306

Deberes durante la acción.

Durante el combate, el segundo se mantendrá en comunicación con el comandante, listo para recibir sus órdenes, y para acudir en el acto á cualquier sitio en donde su presencia sea necesaria.

Artículo 307

Averías, muertos y heridos.

1. — Durante el combate, tendrá especial cuidado de que sean reparadas, en la medida de lo posible, las averías que ocurran.

2. — Tan luego como termine el combate, se hará dar cuenta de las averías, por los oficiales y oficiales de mar, informando sobre ellas al comandante.

3. — Se hará entregar por los oficiales y el cirujano, la lista nominal de muertos y heridos; efectuando inmediatamente, en la tripulación, los cambios que se hagan necesarios.

Artículo 308

Caso en que el segundo tenga que reemplazar al comandante.

Si, durante el combate, tuviese que reemplazar al comandante, cuidará de que este hecho sea anotado en el diario de bitácora, indicando el día, la hora y la causa por la que asumió el mando del buque.

TITULO VIII

De los oficiales del buque

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS OFICIALES DE LOS DIFERENTES CUERPOS DE MARINA.

Artículo 309

Deberes generales de los oficiales.

1. — Los oficiales deben estar listos siempre, para ejecutar las órdenes que le sean dadas.

2. — Se ciñen exactamente á las reglas y órdenes de servicio establecidas á bordo, y vigilan el que sus subordinados no se aparten de ellas por ningún respecto.

3. — Contribuyen con su esfuerzo á la pronta ejecución de las órdenes dadas, y cuidan de que los clases conduzcan prontamente á la gente á los puntos en que su presencia es necesaria.

Artículo 310

Deberes de los oficiales encargados de los diversos servicios.

1. — Los oficiales encargados de los diversos servicios reciben órdenes directamente del segundo comandante y le dan cuenta de su ejecución.

2. — Ejercen vigilancia especial, cada uno en lo que les concierne, sobre los oficiales, guardiamarinas y oficiales de mar pertenecientes á sus cargos.

Artículo 311

Todo oficial da cuenta al de guardia de las órdenes que debe ejecutar.

El oficial que tenga que hacer ejecutar órdenes dadas por el comandante, ó por el segundo comandante, y, en ambos casos, al oficial de guardia.

Artículo 312

Ningún oficial reune gente de la tripulación sin estar autorizado

Ningún oficial puede reunir gente de la tripulación, para un servicio cualquiera, sin avisar previamente al oficial de guardia, al cual corresponde hacer ejecutar todos los movimientos.

Artículo 313

Los oficiales deben conocer el material á su cargo.

1.—El oficial debe tener exacto conocimiento del material á su cargo, asegurándose que ese material es apropiado al objeto á que se destina.

Vigila el embarque y desembarque de dicho material.

2.—Los oficiales asisten á los ensayos que se hagan de los objetos de repuesto, antes de estivarlos, y dan cuenta de ello al segundo comandante. Dan cuenta también de tales ensayos al oficial de facción, á fin de que éste los anote en el libro de guardias.

Artículo 314

Vigilan la conservación del material.

Los oficiales vigilan la conservación del material afecto á su cargo; llevan á conocimiento del segundo comandante todas las alteraciones que puedan observar en dicho material, y señalan las causas que juzguen haberlas producido.

Artículo 315

Los oficiales de mar deben darle cuenta de las órdenes que reciben.

Todo oficial ha de exijir, en lo que concierna al servicio que le esté afecto, que los oficiales de mar de cargo le dén cuenta de las órdenes que reciban directamente del segundo comandante, sin que por este motivo se demore la ejecución de dichas órdenes.

Artículo 316

Llamada para los zafarranchos

Á los toques de llamada para combate, zafarrancho de combate y otros ejercicios, todos los oficiales presentes á

bordo acudirán á ocupar sus puestos; exigiendo que el movimiento ordenado se ejecute con toda rapidez. Pasarán lista, simultáneamente, en los diversos puestos, á los individuos colocados bajo sus órdenes, y darán parte de esa lista al segundo comandante.

Artículo 317

Vigilancia de instrucción de la gente.

1.—Procurarán reconocer las aptitudes de cada uno de los hombres empleados en el servicio de su cargo; dando parte al segundo comandante de sus observaciones al respecto.

2.—Cuidará de que la gente adquiera un conocimiento completo de todo lo relativo al servicio especial que le corresponda.

Artículo 318

Administración de la mesa de oficiales.

1.—Todos los oficiales pertenecientes á una misma cámara, con excepción entre éllos del oficial más antiguo del cuerpo general, se encargará por turno de la dirección del rancho de dichos oficiales. La alternabilidad se determinará por suerte, y su duración será de un mes.

2.—Las cuentas serán examinadas al fin de cada mes por una comisión compuesta del oficial más antiguo del cuerpo general, y de dos oficiales designados también por suerte.

Artículo 319

Los oficiales deben vestir el uniforme del día.

Desde las ocho de la mañana hasta la puesta del sol, los oficiales vestirán el uniforme correspondiente al día.

Artículo 320

Ausencia de á bordo.

1.—El oficial que, estando franco, desee pasar á tierra, lo hará en conformidad con las órdenes dictadas por el comandante al respecto; debiendo dar cuenta al segundo comandante, al momento de salir de á bordo, y presentársele á su regreso.

2.—Si bien los oficiales pueden ir á tierra en traje civil, no vestirán dicho traje sino en el momento de salir, debiendo uniformarse en cuanto regresen á bordo.

Artículo 321

Pena disciplinaria.

Los castigos y arrestos de los oficiales, se aplicarán conforme al Código de Justicia Militar.

CAPITULO II

DE LOS OFICIALES DEL CUERPO GENERAL

SECCION I

Disposiciones generales

Artículo 322

Turnos de servicio de los oficiales.

El servicio de guardias, entre los oficiales, es arreglado por el comandante de acuerdo con las prescripciones de este reglamento. Los oficiales no pueden alterar el orden de su servicio sin autorización de aquél.

Artículo 323

Comisiones.

1.—Los oficiales de comisión deben ceñir espada.

2.—El llamado para recibir órdenes, se proveerá del libro de órdenes del comandante general.

Artículo 324

Oficial más antiguo.

1.—El más antiguo de los oficiales del cuerpo general perteneciente á la plana mayor, es el jefe de la cámara de oficiales. Es responsable de la policía de ésta, y debe mantener el orden en ella.

2.—Cuando el segundo comandante cese en sus funciones, ó se ausente, es reemplazado por el oficial del cuerpo general que le sigue en gerarquía.

Artículo 325

Ejercicios generales y particulares.

1.—Todos los oficiales deben asistir á los ejercios generales.

2.—Asisten, igualmente, cuando los ejercicios particulares sean del personal cuya instrucción está á su cargo. Después de estos últimos ejercicios, darán cuenta al segundo de la manera cómo han sido ejecutados.

Artículo 326

Libros, cartas é instrumentos.

Los oficiales deben poseer los libros, planos é instrumentos necesarios para el ejercicio de su función.

Artículo 327

Observaciones astronómicas.

Deben efectuar las observaciones astronómicas y cálculos que determine el comandante.

Artículo 328

Mando de las embarcaciones.

Toda embarción armada en guerra deberá ser mandada, siempre que sea posible, por un oficial de guerra ó guardiamarina.

Artículo 329

Orden de las embarcaciones.

1.—El oficial que tenga á su cargo una embarcación de un buque, cuidará del arreglo y aseo de ella y del de su dotación.

2.—En ningún caso dejará que los individuos bajo sus órdenes se separen de la embarcación sin su permiso.

3.—Todo oficial de guerra que se encuentre en una embarcación que no esté mandada por otro oficial, puede dar órdenes concernientes á la maniobra ó arreglo de dicha em-

barción. No puede, empero, sin asumir toda la responsabilidad de este hecho, contrariar las órdenes dadas por el oficial de guardia, al guardiamarina ó patrón del bote.

Artículo 330

Inspecciones diarias.

En las inspecciones diarias, los oficiales, después de terminar la del personal, y de haber dado la respectiva cuenta al segundo comandante, se dirijirán á los puestos cuya vigilancia corre á su cargo.

SECCION II

De los oficiales de guardia

1º

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 331

Servicio de guardia en puerto.

1.—El servicio de guardia de los oficiales, en puerto, se hará, en circunstancias normales, de la siguiente manera: se empleará para este servicio cuatro oficiales, cuando ménos, comenzándolo el menos antiguo. Los oficiales de retén y próximo retén, esto es, los que deben entrar de guardia en los días siguientes y subsiguientes, se relevarán con el de guardia como sigue:

8 h. a. m. á 4 p. m. el oficial de guardia
4 h. p. m. á 12 p. m. el id. de retén
12 h. p. m. á 4 a. m. el id. de próximo retén
4 h. a. m. á 8 a. m. el id. de guardia

Durante las horas de almuerzo y comida, el oficial que esté en cubierta dejará en ésta su segundo de guardia ó retén.

2.—En caso de ser el número de oficiales menor de cuatro, sin contar al segundo comandante, el comandante habilitará el número de guardiamarinas que crea conveniente.

3.—Siendo sólo tres, entre oficiales y guardiamarinas, se establecerá las guardias de veinticuatro horas, no estando obligado el oficial de guardia á permanecer en cubierta sino cuando su presencia sea necesaria; pero sí le es obligatorio al de retén permanecer á bordo.

4.—Cuando sólo sean dos, queda suprimido el retén.

Artículo 332

Servicio de guardias en la mar.

El servicio de guardias, en la mar, será de cuatro en cuatro horas, empezando por el oficial más antiguo. El cuarto de cuatro á ocho de la noche se dividirá en dos partes iguales.

Artículo 333

Responsabilidad del oficial de guardia.

1.—El oficial de guardia es responsable de la estricta ejecución de las órdenes que dé el comandante.

2.—En todos los casos no previstos por las órdenes que haya recibido, tomará inmediatamente las medidas que exijan la seguridad del buque, dando, al mismo tiempo, cuenta al comandante.

Es responsable, hasta el momento de la llegada del comandante ó segundo á cubierta, de las medidas que haya tomado en esas circunstancias, así como de las consecuencias resultantes de su descuido al no tomar las providencias necesarias.

3.—Se conformará á las reglas internacionales prescritas para evitar colisiones.

Artículo 334

Deberes del oficial de guardia.

1.—El oficial de guardia vigila constantemente con la mayor atención, el rumbo, velocidad de la máquina, velámen y estado del tiempo y de la mar. Hace vigilar con cuidado y marcar las tierras, buques y otros objetos que estén á la vista.

2.—Cuida de la ejecución puntual de todas las disposi-

ciones prescritas en lo que concierne al aseo del buque, vestido de la tripulación, ejercicios, y así como todos los movimientos diarios.

3.—Le es prohibido durante su guardia entregarse á cualquiera ocupación que lo distraiga de su servicio.

Artículo 335

Puesto del oficial de guardia.

El lugar de situación del oficial de guardia, en puerto ó en la mar, es el designado por el comandante de acuerdo con las disposiciones de cada buque.

Artículo 336

El oficial de guardia prepara los movimientos.

Sólo el oficial de guardia ordena la ejecución de los movimientos y maniobras, salvo que el comandante ó segundo tomen la voz de mando.

Artículo 337

Deberes al recibir la guardia.

1.—Antes de tomar la guardia, el oficial debe enterarse de las órdenes escritas por el comandante en el libro de bitácora y por el segundo en el libro de órdenes de éste. Recibirá, del oficial de guardia saliente, comunicación de las órdenes verbales dadas por el comandante y segundo, así como todos los datos respecto á la situación del buque.

2.—En la mar, el oficial que tiene el cuarto de ocho á doce de la noche vá á tomar órdenes del comandante antes de recibir la guardia.

Artículo 338

El oficial de guardia no debe dejar la cubierta

1.—En la mar, el oficial de guardia no puede dejar el puesto durante su facción sino haciéndose relevar por otro oficial.

2.—En puerto, el oficial de guardia no deja la cubierta sino cuando su presencia es necesaria en otra parte del buque.

Artículo 339

Voces de mando.

1.—El oficial de guardia no hará uso para mandar todos los movimientos, de voces distintas á las reglamentarias.

2.—Dichas voces las hará repetir por el contramaestre de guardia mediante los toques de pito reglamentarios.

3.—Cuida de que los diversos movimientos ordenados se anuncien igualmente por toques de pito, no permitiendo que ninguna palabra ó grito interrumpa el silencio que en esos momentos debe guardarse en cubierta.

Artículo 340

Vigilancia de las señales y movimientos de la escuadra.

1.—El oficial de guardia vigila é interpreta las señales de la capitana ó del buque jefe de bahía. Dá cuenta al comandante de todas esas señales y de los movimientos de las fuerzas navales.

2.—Se cerciora de que en cualquiera circunstancia, el buque está listo para contestar á las señales, y que las luces y artificios destinados á señalaciones de noche, están preparados.

3.—Hace vigilar las disposiciones que se tomen en la capitana á fin de estar pronto á imitar sus movimientos. Cuida de que todos los movimientos de conjunto se ejecuten en el mismo instante que en dicho buque.

Artículo 341

Ordenes dirijidas á los buques.

Cuando se ordene un movimiento cualquiera por señales, dará cuenta inmediatamente al comandante y esperará sus órdenes; salvo que el movimiento ordenado exija ejecución inmediata.

Artículo 342

Información á los oficiales de requerirse su presencia.

1.—Cuando el comandante tome momentáneamente el mando de la maniobra, el oficial de guardia le pedirá su venia para mandar avisar á los oficiales del buque.

2. — Hace siempre avisar á los oficiales cuando su presencia está prescrita en algún ejercicio ó reunión de los tripulantes.

Artículo 343

En los ejercicios generales el oficial de maniobra toma la guardia

Durante los ejercicios generales y los diversos zafarranchos, entrega la guardia al oficial de maniobra, el cual permanece de servicio durante esos ejercicios.

Artículo 344

Rondas.

1. — El oficial de guardia exigirá que las rondas prescritas sean hechas en las horas ordenadas, dándosele cuenta de su resultado.

2. — Hará efectuar, además, siempre que lo crea conveniente, rondas en los diversos parajes del buque por los segundos de guardia ó por cualquier otra persona que juzgue necesario utilizar en tal servicio.

Artículo 345

Puesto de la gente de guardia.

1. — El oficial de guardia exigirá que los individuos de guardia estén siempre listos á ejecutar cualquier maniobra y que se mantengan en la parte de cubierta que les está designada.

2. — Durante los malos tiempos, puede autorizarlos á ocupar otro lugar del buque.

Artículo 346

Los individuos mojados deben mudarse.

Cuando resulten mojados algunos individuos de la tripulación, durante un servicio cualquiera, ordenará que se cambien inmediatamente de ropa, y tomará las disposiciones necesarias á fin de hacer secar las prendas mojadas.

Artículo 347

Comidas de la tripulación.

1. — Cuando durante las horas de comida se hallen ausentes, por razones del servicio, individuos de la tripulación, hará que les guarden sus raciones.

2. — Antes de la distribución, probará la comida de la gente.

3. — Recibirá las quejas respecto á la distribución de víveres, y, cuando lo crea necesario, las trasmitirá al segundo comandante.

Artículo 348

Artículos embarcados ó desembarcados.

1. — Cuidará de que no sea introducido á bordo ningún artículo prohibido, impidiendo que no se saque ningún otro de propiedad del Estado.

2. — Cuando se reciba aprovisionamientos de cualquier clase, hará verificar si están conformes con el apunte entregado por el oficial de detall.

3. — Anota en el libro de guardias la relación detallada de los objetos recibidos ó extraídos de á bordo.

Artículo 349

Vigilancia de las luces y fuegos.

1. — Cuida de que no se encienda fuego alguno á bordo sin autorización.

2. — Hace colocar centinelas cerca de los fuegos ó luces que deben vigilar; y se hará dar cuenta del momento en que hayan sido apagados.

Artículo 350

Cadenas de los pararrayos.

En tiempos tormentosos, hará preparar y echar al agua las cadenas de los pararrayos.

Artículo 351

Fallecimiento á bordo.

En cuanto el oficial de guardia reciba aviso del médico del buque del fallecimiento de alguna persona á bordo ó en una embarcación del propio buque, anotará ese acontecimiento en el libro de guardias, consignando la hora exacta de la defunción.

Artículo 352

Lista de las guardias.

Hará pasar lista de la guardia saliente y de la entrante en cada relevo; haciéndose dar parte de ellas por los guardiamarinas de guardia ú oficiales de mar. Cuidará de que los hombres de la guardia saliente no se retiren sin su autorización.

Artículo 353

Redacción del libro de guardias

1. — Después de entregada la guardia, el oficial saliente escribirá y firmará de su puño y letra el libro de guardias. Mencionará en él, la hora y el detalle de todos los movimientos ejecutados á bordo, embarque y desembarque de aprovisionamiento cualesquiera, consumos extraordinarios de toda clase; consignando también en la mar las observaciones y datos relativos á la navegación, así como todos los acontecimientos ocurridos durante su guardia.

2. — Consignará cuidadosamente en el libro de guardias las pérdidas ó averías del material ocurridas durante su facción.

2

DEL OFICIAL DE GUARDIA EN PUERTO

Artículo 354

Conocimiento de la salida ó llegada de botes.

1. — El oficial de guardia, en puerto, no permitirá que atraque ó largue del costado ninguna embarcación sin su conocimiento.

2. — Hará dar cuenta al comandante y segundo de la llegada ó partida de los oficiales generales ó superiores.

Artículo 355

Honores

Hará vigilar las embarcaciones de toda nacionalidad que lleven insignias de oficiales generales y que pasen á inmediaciones del buque, así como las embarcaciones con oficiales que atraquen á bordo, á fin de tributar á aquellas y á éstos oficiales los honores que les correspondan.

Artículo 356

Vigilancia de las embacaciones.

Ordenará que se vigile las embarcaciones ausentes de á bordo, y que se le dé cuenta de todos sus movimientos.

Artículo 357

Precauciones en caso de mal tiempo.

1. — Cuando las circunstancias lo exijan, hará fondear un escandallo ó rastra, haciéndolos vigilar con cuidado; tomando por su parte marcaciones muy frecuentes para cerciorarse de que el buque no garrea.

2. — Se cerciorará á menudo de que las mordazas de las anclas se hallan en buen estado, y de que todas las providencias están tomadas para fondear nuevas anclas.

3. — Se cerciorará también de que las embarcaciones que están en el agua se hallan bien amarradas, y que se tienen cabos listos para largarlos á las embarcaciones que atracaren.

Artículo 358

Salida y regreso de los francos.

1. — El oficial de guardia en puerto exigirá á los oficiales de mar que obtengan permiso para pasar á tierra, se presenten á él á su salida y regreso á bordo.

2. — Cuando deba ir gente á tierra, con permiso el oficial de guardia los despachará después de haberlos hecho inspeccionar en su limpieza personal, y recomendarles el cuidado del vestuario y demás prendas reglamentarias, haciendo que le den cuenta de ellas á su regreso.

3

DEL OFICIAL DE GUARDIA EN LA MAR

Artículo 359

Relevo de la guardia.

1.—La guardia se relevará en la mar en el mismo orden que en el puerto, expresando, además, los datos necesarios para conocer la posición del buque con respecto á la tierra y á los demás buques, así como la formación señalada, si se navega en convoy. Si, debido á la situación del buque, el oficial entrante lo considerase necesario, pedirá órdenes al comandante ántes de aceptar la responsabilidad de la guardia.

2.—El oficial que reciba la guardia, se cerciorará de que el buque gobierna al rumbo indicado, de que la máquina funciona con regularidad, y de que ocupa el puesto que le está asignado en la formación prescrita.

3.—Si al dar la última hora del cuarto, una maniobra ha empezado ó debe empezar, el oficial está obligado á terminarla antes de entregar la guardia, siempre que el que lo releve no convenga en encargarse de ella, ó, si estando el comandante presente, no ordena otra cosa.

Artículo 360

El oficial de guardia no puede cambiar de rumbo.

El oficial de guardia no podrá cambiar el rumbo dado por el comandante; pero, si por una causa cualquiera, se viera obligado á apartarse de él, pondrá ese hecho en su conocimiento, sin dilación. Es también su deber cerciorarse con frecuencia de que el timonel gobierna bien al rumbo prescrito.

Artículo 361

Mantenimiento del buque en su puesto

Cuando se navegue en convoy, el oficial de guardia debe esforzarse por conservar su puesto en la formación asignada. Si hay motivos para temer una separación, ó si una circunstancia cualquiera le impide mantenerse en su puesto, lo hará participar inmediatamente al comandante.

Artículo 362

Funcionamiento de la máquina

1.—El oficial de guardia cuidará de que las órdenes concernientes á lá máquina sean estrictamente ejecutadas; debiendo asegurarse de que dá con exactitud el número de revoluciones prescritas ó que la velocidad del buque es la indicada.

Se hará dar cuenta de la presión de las calderas, y, en general, de todo lo que respecta al funcionamiento de las máquinas y de aquéllas.

2.—Al fin de cada cuarto se hará presentar un apunte con los datos del libro de la máquina que debe consignar en el libro de guardias.

Artículo 363

Vigilancia exterior.

1.—El oficial de guardia hará apostar vigías y servirlas en conformidad al respecto con las órdenes del comandante.

2.—Se asegurará con frecuencia de que esos individuos no dejan de vigilar con el mayor cuidado, y es particularmente responsable de los resultados de su desentendencia á tal respecto.

3.—Se cerciorará á menudo de que las luces de navegación tienen la intensidad necesaria y de que están bien orientadas.

4.—Durante su guardia hará dar aviso inmediato al comandante, de todo buque, tierra ú otro objeto que se aviste.

Artículo 364

Precauciones antes de mover la máquina.

En cuanto se haya de poner la máquina en movimiento, sea para balancearla, sea para emprender la marcha, el oficial de guardia se cerciorará de que no hay ninguna embarcación cercana que pueda sufrir por esto, ni objeto flotante alguno susceptible de enredarse en la hélice.

Artículo 365

Precauciones para el caso de hombre al agua.

1.—Se cerciorará de que todas las disposiciones para socorrer á un hombre que caiga al agua están tomadas, y en particular, que los salvavidas y la propia embarcación de

salvamento están listas, que la gente destinada á tripularla está pronta á embarcarse; y, llegada la noche, que un farol está listo para tal eventualidad.

2.—Cuando caiga un hombre al agua, cuidará de que se siga atentamente su marcación, así como la del salvavidas.

Artículo 366

Inspección de aparatos de gobierno.

Independientemente de las rondas prescritas, hará revisar durante su cuarto, una vez por lo ménos, los guardianes y aparatos de gobierno.

Artículo 367

Velocidad del buque.

Hará echar la corredera ordinaria en los intervalos ordenados por el comandante, sin perjuicio de consultar, cuando sea necesario, la corredera automática, haciéndose dar cuenta de la velocidad del buque, para anotarla en el libro de guardias.

Artículo 368

Observación de la variación.

El oficial de guardia observará ó hará observar con frecuencia la variación, y, si nota alguna diferencia, lo participará al comandante.

Artículo 369

Observaciones astronómicas.

Siempre que las circunstancias permitan efectuar observaciones astronómicas, el oficial de guardia lo prevendrá á los oficiales y guardiamarinas de derrota.

Artículo 370

Marcaciones

1.—Cuando se aviste la tierra, el oficial de guardia hará tomar marcaciones con la frecuencia necesaria; y, particularmente, cuando se cambie de rumbo, para estar seguro en todo instante de la posición del buque.

2.—Al fondear el buque, ya sea que proceda de la mar ó

meramente haya cambiado de fondeadero, el oficial de guardia hará marcar los puntos que haya designado el comandante para fijar su situación.

3.—Si el buque forma parte de una fuerza naval, hará marcar igualmente á la nave capitana y á los demás buques de la fuerza.

4.—Todas estas marcaciones se anotarán en el diario de guardias.

4

DE LOS SEGUNDOS DE GUARDIA

Artículo 371

Turno de los segundos de guardia.

Cuando en un buque hagan servicio oficiales como segundos de guardia, se les distribuirá de tal manera que el ménos antiguo haga servicio con el más antiguo de los comandantes de guardia, y así sucesivamente.

Artículo 372

Funciones de los segundos de guardia.

Los segundos de guardia deben hacer cumplir, en la parte que les concierne, las órdenes impartidas por el oficial comandante de la guardia; debiendo mantenerse en el puesto que les haya sido designado.

Artículo 373

Sus deberes cuando sustituyen al comandante de la guardia.

1.—Cuando un segundo de guardia reciba órden del oficial comandante de ella para reemplazarle momentaneamente, no ejecutará, salvo circunstancias urgentes, ningún movimiento sin antes dar previo aviso á aquél.

2.—Al regreso de éste recibirá cuenta de los acontecimientos ocurridos durante su ausencia de cubierta.

SECCION III

De los oficiales comandantes de brigada

Artículo 374

Es intermediario de todo pedido ó reclamo.

El oficial comandante de una brigada es el intermediario para cualquier pedido ó reclamo del personal de la brigada.

Artículo 375

Aseo del personal é inspección de las brigadas.

1.—El comandante de una brigada auxiliado por los oficiales, guardiamarinas y oficiales de mar pertenecientes á ella, es responsable de todo lo concerniente á la corrección del uniforme y al aseo del personal de la brigada.

2.—Inspeccionará diariamente su brigada á las horas reglamentarias, cerciorándose de que su gente esté vestida con el uniforme prescrito, con las prendas reglamentarias y corrección irreprochable; dando parte del resultado al segundo comandante.

Cuando el comandante ó segundo pasen revista al personal, los recibirá á la cabeza de su brigada.

Artículo 376

Inspección de prendas.

1.—Semanalmente, ó cuando así lo ordene el segundo comandante, los comandantes pasarán ó harán pasar por sus subordinados una revista de los sacos, cerciorándose de que las prendas de vestuario y demás útiles de reglamento están completas.

2.—Harán anotar prendas y útiles que falten á fin de hacerlas reponer previo el cargo respectivo.

3.—Asistirán á la distribución de las prendas reglamentarias, cuidando de que sean marcadas con el número respectivo en el sitio prescrito.

4.—Vigilarán y harán vigilar por los guardiamarinas y oficiales de mar de su brigada, las reparaciones y compostura de prendas que deba efectuar cada individuo.

Artículo 377

Libretas de la gente.

Tendrá en su poder las libretas de matrícula así como las de vestuario del personal de su brigada, debiendo llevarla siempre con el día.

SECCION IV

Del oficial de detall

Artículo 378

Oficial que debe hacerse cargo del detall.

1—En todo buque de la marina militar debe haber un oficial de guerra especialmente encargado del detall.

2.—En los buques cuyo segundo comandante sea oficial superior, desempeña el cargo de oficial de detall el oficial que siga al segundo comandante en gerarquía. En los buques cuyo segundo comandante sea oficial subalterno, desempeña éste el cargo de oficial de detall.

Artículo 379

Servicio del oficial de detall.

El oficial de detall está bajo las órdenes directas del segundo comandante: cuida de que las órdenes dadas por éste sean puntualmente cumplidas; vigila la estricta observancia de las diversas órdenes, disposiciones y consignas referentes al servicio, no permitiendo que sean modificadas.

Artículo 380

Intervención en los consumos.

1.—Interviene en todo lo que se recibe y consume á bordo dando cuenta al segundo comandante, y cuida de que los oficiales de mar de cargo eleven sus partes con exactitud y en conformidad con los reglamentos.

2.—Todas las órdenes que le dé el segundo comandante sobre consumos, las hará ejecutar por los oficiales de mar de cargo á quienes corresponda, cuidando de que el oficial de guardia y el contador le dén cuenta de las ocurrencias de alta y baja de los pertrechos y demás artículos de su cargo.

3.—Vigilará que todos los artículos que se consuma sean apropiados al objeto á que se les destine.

Artículo 381

Embarque de artículos.

Cuida de que los artículos que se reciban á bordo sean colocados en sus respectivos pañoles, vigilando que éstos se conserven en perfecto estado de aseo y arreglo.

Artículo 382

Vigilancia del servicio de víveres.

1.—El oficial de detall, ejercerá una vigilancia activa sobre el servicio del maestre de víveres.

2.—Rectificará con frecuencia los pesos y medidas destinados al servicio de la despensa.

Artículo 383

Pérdidas y averías. Hace las anotaciones respectivas de las pérdidas y averías que ocurran á bordo.

Artículo 384

Formación de los roles. Forma, de acuerdo con las instrucciones del segundo comandante, todos los roles, distribuciones y zafarranzos necesarios para el servicio del buque.

Artículo 385

Rondas. En diferentes horas del día practicará ó hará practicar frecuentes rondas en los diversos parajes del buque para cerciorarse de que no se infrinjen las órdenes y reglamentos sobre el servicio interior.

Artículo 386

Libros y documentos. Lleva los libros siguientes:

Libro matriz, en el que se anota la relación historiada de todo el personal.

Libro historial del buque, en el que se anota la relación historiada de éste, su construcción, reparaciones, campañas efectuadas, etc.

Copiador de partes é informes que el comandante haya pasado, anotando á su márgen las resoluciones recaídas.

Copiador de la correspondencia oficial del comandante.

Copiador de las listas de revista.

Relaciones de novedades, y

Actas de pago.

Libro de hospitalidades.

De cargo y consumos.

De pedidos.

De órdenes generales.

De órdenes del día.

De tomas de razón.

De actas de las diversas juntas.

De caja de los fondos de detall.

De comisiones que desempeñe el personal del buque.

2.—Lleva, además, los libros de castigo de la tripulación, paseo, guardias y todos aquellos que sean necesarios para el servicio y organización interior del buque.

3.—Debe conservar en el detall un ejemplar de todos los códigos, leyes y reglamentos en vigencia para la marina militar.

4.—Pondrá al servicio de los oficiales del buque un libro de guardias en el que se anote todos los acontecimientos de aquellas y el de bitácora para la navegación.

5.—Forma legajos por meses con las notas, órdenes y documentos que se reciban á bordo.

Artículo 387

Libretas de matrícula.

1.—Cuida de que se lleven con el día las libretas de matrícula del personal, de acuerdo con el libro de matrículas.

2.—A los individuos que no traigan libreta de matrícula los proveerá de una, en la que procederá de un un modo análogo al expresado en el párrafo anterior.

Artículo 388

Parte diario.

Formará el parte diario de las novedades ocurridas cada veinticuatro horas, y lo someterá á la firma del comandante.

Artículo 389

Relación de los objetos embarcados en los botes.

1.—Siempre que una embarcación tuviese que salir de á bordo para una función de armas, ó deba ausentarse por algunos días, entregará el oficial de detall al que la mande una relación detallada de las armas, municiones, víveres y otros artículos, sin incluír el armamento ordinario que corresponde.

2.—Al regreso de la embarcación, cuidará de hacer la confrontación necesaria.

Artículo 390

Amanuense del detall.

Tiene bajo sus inmediatas órdenes al amanuense del

detall, y, á falta de éste, á un individuo de la dotación designado al efecto por el comandante.

Artículo 391

Servicio de guardias

1.—El oficial del detall queda exento de guardias en puerto, siempre que hayan más de dos oficiales, sin comprender al segundo comandante y á él; pero habiendo sólo dos, se turnará con éllos en el servicio de guardias de veinticuatro horas seguidas.

2.—En la mar, hace la guardia de cuatro á ocho de la mañana, siempre que hayan ménos de cuatro oficiales, sin comprender al segundo comandante y á él; pero, si son ménos de tres, turnará con ellos en el servicio de gnardia.

Artículo 392

Ausencia del buque.

No puede ausentarse del buque sin permiso del comandante ó del segundo.

Artículo 393

Reemplaza al segundo comandante.

En caso de ausencia momentánea reemplaza al segundo comandante, y le sucede por impedimento ó muerte.

SECCION V

De los oficiales encargados de los diversos servicios

I

DEL OFICIAL DE ARTILLERÍA

Artículo 394

Nombramiento del oficial de artillería.

El comandante designa, teniendo en cuenta las aptitudes y servicios anteriores, un oficial de guerra de la plana mayor del buque, para el cargo de la artillería y de las armas portátiles.

Artículo 395

Corresponde al oficial de artillería el cargo directo de los cañones y montajes, máquinas y aparatos accesorios, ascensores, pertrechos, artículos de electricidad aplicados al ramo, pólvoras, municiones y armas portátiles; en consecuencia, cuanto pertenece á este material se halla sujeto á su inspección, cuidado y responsabilidad. Cargo.

Artículo 396

1.—El oficial de cargo de la artillería debe recibir ésta bajo prolijo inventario, que deberá formularse con su intervención personal, comprobando, no sólo las existencias, sino también el estado de conservación de los distintos materiales que comprenda el cargo. Recepción y entrega del cargo.

2.—Cuando sea removido del destino ó del cargo, procederá á hacer la entrega á su reemplazante con las mismas formalidades que se han preceptuado en el párrafo anterior, debiendo, además, elevar al Ministerio, por el conducto respectivo, una copia del inventario, antes mencionado, comprensivo de los accesorios, piezas de repuesto, pertrechos, útiles y herramientas de artillería y armamento portátil, lo mismo que las existencias de municiones; haciendo ver, por último, las diferencias que existan entre este inventario y el anterior.

Artículo 397

Está autorizado á repartir el cargo de la artillería entre los condestables, haciéndoles entrega, bajo inventario, de los artículos que deban quedar bajo la inmediata responsabilidad del que los recibe. Distribución del cargo entre los condestables.

Artículo 398

1.—En caso de pérdida ó deterioro, el oficial de artillería formulará el cargo respectivo al causante de ellas, debiendo Responsabilidad por pérdidas ó deterioros.

consultar al comandante para que éste, á su vez, lo haga al Ministerio, pidiendo el importe de las piezas que se haya de reponer.

2.—En el caso de que las diferencias se noten durante el cambio de destino del oficial encargado de la artillería, y no se hubiera dado cumplimiento, sin causa debidamente justificada, á las prescripciones del presente reglamento, en lo tocante al levantamiento del inventario, distribución de los cargos, y siempre que las pérdidas ó deterioros no estén comprendidas en el párrafo anterior, el oficial encargado de la artillería será responsable de ellos.

Artículo 399

Libros y documentos del cargo

Tendrá bajo inventario todo lo perteneciente á su cargo, y llevará el historial de los cañones, el libro de existencias y consumo de municiones, los registros de tiro y un cuadro con los nombres del personal de la artillería, por órden de clases, con las observaciones que, como competencia y tiradores, corresponda á cada uno.

Artículo 400

Instrucción del personal artillero.

Será responsable de la instrucción del personal de artillería, tratando de perfeccionar los conocimientos que éste haya adquirido, y haciendo que se instruya en el manejo de las piezas, de sus montajes y accesorios; ejercitándolos particularmente en el tiro y en todo aquello que importe ventajas para el funcionamiento de la artillería.

Artículo 401

Dirección de las operaciones.

1.—Dirijirá los trabajos de desmontar los cañones, así como todo el material de su cargo.

2.—Dispondrá la estiva de las municiones y pólvoras, cuidando de que estén bien clasificadas en los pañoles y santa bárbaras, conservándolos limpios y secos.

3.—Dirijirá, igualmente, las reparaciones que se hagan á bordo en el material de artillería, así como las operaciones de encartuchar y preparar granadas y vainas metálicas, cuando sea necesario ejecutar estos trabajos.

4.—En las reparaciones que se efectuén á bordo, será au-

xiliado por un maquinista ó mecánico adscrito al cargo, ó por el armero.

Artículo 402

Santa bárbaras.

1.—Cuidará de que la santa bárbara y pañoles de municiones se encuentren limpios y secos, y que la ventilación é inundación se hallen corrientes, como asimismo las lantias y luces.

2.—Vigilará que la temperatura de la santa bárbara no sobrepase el límite prescrito; para lo cual observará las temperaturas, y hará llevar un registro de ellas.

Artículo 403

Inspección del tiro.

1.—Cuando deba efectuarse el tiro al blanco con los cañones, inspeccionará con proligidad los mecanismos de éstos, cerciorándose de que las piezas todas están debidamente ajustadas. En caso de notar algún desperfecto, que no pudiera subsanarse, lo comunicará al segundo comandante haciéndole notar los impedimentos que se presenten para hacer fuego con tal ó cual determinada pieza.

2.—Vigilará que la cantidad de municiones provistas á cada pieza sea la ordenada, y que los pertrechos y municiones estén en sus puestos, no entorpeciendo las cubiertas. Se cerciorará, finalmente, de que las piezas de repuesto de probable necesidad, están colocadas próximas á los cañones y en los sitios designados, que sean bien conocidos de los oficiales de sección y dotaciones de las piezas.

3.—Inspeccionará los cartuchos, vainas metálicas y cargas preparadas para el tiro al blanco ó para saludos, asegurándose de que se encuentran en buen estado de servicio.

Artículo 404

Prevenciones sobre los ejercicios.

En los ejercicios, prevendrá con anticipación á los oficiales de cuanto sea preciso tener en cuenta para el mejor éxito de la instrucción, como la clase de blanco que va á emplearse, método de observación de los impactos, etc.

Artículo 405

Examen después del tiro.

Después de efectuar un ejercicio de tiro, examinará las piezas que hayan hecho fuego, y formará una relación de los desperfectos ó averías que encuentre, especificando lo que pueda repararse á bordo ó deba reemplazarse. Dicha relación la entregará al comandante del buque.

Artículo 406

Dirección del tiro.

1.—En zafarrancho de combate, el oficial de artillería dirije el fuego trasmitiendo á las secciones las órdenes del comandante, después de haberse hecho dar cuenta de que el personal está en sus puestos, y el material en perfecto estado de servicio.

2.—Forma de antemano los cuadros que contienen los diversos elementos que deben tenerse en cuenta para el tiro de las piezas.

3.—Durante los ejercicios de fuego, hará recojer los datos necesarios para la apreciación del tiro, trasmitiéndolos en seguida que terminen, á los oficiales comandantes de secciones, para que sean consignados en los registros de tiro.

4.—El oficial de artillería puede tener el mando de una de las secciones de la cubierta principal.

5.—Hará practicar numerosos ejercicios al personal encargado de la trasmisión de órdenes, y controlar, diariamente, las indicaciones dadas por los aparatos trasmisores.

Artículo 407

Inspecciones del comandante.

Acompañará al comandante en las inspecciones de cargo.

Artículo 408

Solicita del comandante los elementos necesarios.

Solicitará del comandante del buque todos los elementos necesarios al mejor desempeño y cumplimiento de sus obligaciones; teniendo entendido que, como responsable del perfecto buen estado de servicio del material y de la instrucción del personal artillero, debe entenderse con el comandante, ya sea directamente, ó ya dándole oportuna cuenta por conducto del segundo.

Artículo 409

Semanalmente presentará al segundo comandante del buque la libreta del cargo, en la cual constará los trabajos hechos en él, ejercicios, etc. Libreta del cargo.

Artículo 410

1. — El cargo de armas portátiles lo entregará á uno de los oficiales ó guardiamarinas ayudante del cargo, el cual se ocupará de la conservación de los fusiles y equipos. Armas portátiles
2. — El oficial de armas portátiles tiene también á su cargo los revólveres, armas blancas, etc.
3. — El armero del buque le servirá de ayudante para la conservación del armamento portátil.

Artículo 411

El oficial de artillería dirige las maniobras de anclas y cadenas que se hacen en las baterías. Maniobras de anclas y amarras.

Artículo 412

El oficial de artillería tratará de estar al corriente de los inventos ó adelantos que sobre el ramo sean publicados, á cuyo propósito debe visitar, siempre que le sea posible, los buques de guerra extranjeros, enterándose de los pormenores de su material de artillería, como también de los métodos de instrucción para informar sobre el resultado de sus observaciones. Igualmente informará de cuanto juzgue de utilidad, aplicable á los buques nacionales y que haya notado en sus visitas á los buques ó arsenales extranjeros. Interés por el progreso del ramo.

II

DE LOS OFICIALES COMANDANTES DE SECCIÓN

Artículo 413

Los oficiales que tengan el mando de las secciones de artillería, según el plan de combate, están encargados, bajo la Atribución de los oficiales de sección.

dirección del oficial de artillería, de la conservación del material y de la instrucción práctica del personal perteneciente á sus secciones.

Artículo 414

Zafarrancho de combate.

En cuanto se toque zafarrancho de combate, se asegurarán de que se han tomado todas las disposiciones convenientes, en lo que les concierne, y darán cuenta de ella mediante la señal prescrita.

Artículo 415

Ayudantes de sección.

Los oficiales ayudantes de sección secundan y suplen, en caso de necesidad, á los oficiales comandantes de las secciones.

III

DEL OFICIAL DE TORPEDOS

Artículo 416

Nombramientos.

El comandante designa, teniendo en cuenta sus aptitudes y servicios anteriores, un oficial de guerra de la plana mayor del buque, para el cargo de torpedos y electricidad.

Artículo 417

Cargo.

Corresponde le el cargo de los torpedos de toda clase existentes á bordo, y de sus aparatos accesorios; de los explosivos para torpedos, y de los aparatos eléctricos y generadores de electricidad.

Artículo 418

Recepción y entrega del cargo.

El oficial de torpedos deberá sujetarse, por analogía, á todas las disposiciones preceptuadas para el oficial de artillería, en lo que concierne á la entrega y recibo del cargo, así como en lo tocante á la responsabilidad por pérdidas ó deterioros.

Artículo 419

Es responsable de la instrucción teórica y práctica del personal afecto al servicio de torpedos y electricidad. **Instrucción del personal.**

Artículo 420

1. — Dirije los trabajos de montar y desmontar el material de torpedos y electricidad. **Dirección de las operaciones.**

2. — Cuando se embarque ó desembarque explosivos dirije estas operaciones, cuidando de que se tomen todas las precauciones reglamentarias para evitar accidentes durante su trasbordo ó estiva.

Artículo 421

1. — El oficial de torpedos dirije todas las operaciones que se hagan á bordo para regular y cargar los torpedos, cuidando de no sobrepasar las precauciones prescritas. **Regulación y lanzamiento.**

2. — Dirigirá siempre los lanzamientos, haciendo observar las precauciones prescritas, y cuidando de que haya en la vecindad del blanco el número suficiente de embarcaciones, á remo y á vapor, para poder seguir y recojer los torpedos.

3. — Asiste á los tiros de reglaje de los torpedos de combate, cuidando de que éstos no sean lanzados sino dos veces al año con tal objeto; y que los demás lanzamientos se hagan con los torpedos de ejercicio.

4. — Tratará de tener, siempre que sea posible, un buzo listo para descender al fondo del agua, si fuese necesario.

Artículo 422

Si debe enviar ó recibir un torpedo, hará que éste lleve consigo sus cajas de herramientas y pertrechos, así como el libro de matrícula respectivo. **Embarque y desembarque de torpedos.**

Artículo 423

Puesto en combate.

1. — En cuanto se toque zafarrancho de combate, el oficial torpedista se cerciorará de que se han tomado todas las precauciones relativas á su servicio, dando cuenta de ello al segundo comandante.

2. — Durante el combate, permanecerá en el puesto designado por el comandante.

Artículo 424

Colocación de los torpedos en circuito eléctrico.

1. — Los alambres de torpedos eléctricos no se pondrán en comunicación con las pilas, sino en presencia del oficial de torpedos.

2. — En las embarcaciones porta-torpedos, las pilas deben ser embarcadas á presencia del oficial que manda la embarcación; no poniendo los alambres en comunicación con la pila, sino á cierta distancia del buque.

Artículo 425

Torpedos que no estallen.

Cuando un torpedo de ejercicio ó combate no haya estallado, por una razón cualquiera, el oficial de torpedos pedirá órdenes al segundo comandante respecto á las medidas que deban tomarse.

Artículo 426

Inspección de explosivos.

El oficial de torpedos hará practicar por el condestable torpedista las revistas reglamentarias de todos los explosivos.

Artículo 427

Libreta del cargo.

Semanalmente presentará al segundo comandante la libreta del cargo, análoga á la del oficial de artillería.

IV

DEL OFICIAL DE MANIOBRAS Y EMBARCACIONES

Artículo 428

Cargo y funciones.

1.—El oficial designado por el comandante para el cargo de maniobras y embarcaciones, está encargado de la arboladura, aparejo, embarcaciones menores y pertrechos de éstas.

2.—Toma la guardia durante el zafarrancho, ejercicios generales, ó cuando se llame al personal á sus puestos de maniobras para zarpar y fondear, y, sobre todo, siempre que el comandante tome el mando.

Artículo 429

Cuidado de las embarcaciones.

1.—Vigila que los patrones de botes cuiden y conserven sus embarcaciones y pertrechos con el mayor esmero, manteniéndolas siempre perfectamente aseadas.

2.—Cuando observe que las embarcaciones, no tienen sus pertrechos completos, ó que necesiten reparaciones, darán cuenta de ello al segundo comandante.

Artículo 430

Instrucción del personal.

1.—Está encargado de la instrucción marinera de la tripulación, y en particular de los contramaestres y guardianes.

2.—Diririje la instrucción de los patrones de botes y demás individuos de la tripulación, sobre maniobra de embarcaciones á vela y á remo, así como sobre el gobierno de lanchas á vapor.

Artículo 431

Libreta del cargo

Llevará una libreta análoga á la de los oficiales de artillería y torpedos, que deberá presentar al segundo comandante en los plazos que señale éste.

V

DEL OFICIAL DE DERROTA Y DE SEÑALES

Artículo 432

Funciones del oficial de derrota.

1.—El oficial encargado por el comandante de la derrota y señales, hará las observaciones astronómicas y los cálculos necesarios para la navegación; determinará el punto del buque al medio día y á cualquier hora que lo ordene el comandante, participándole á éste los resultados y cálculos, é inscribiéndolos, en seguida, en el diario de bitácora.

2.—Practicará también todas las operaciones y cálculos necesarios para rectificar la situación de las tierras, bajos escollos, etc., cuya posición geográfica no esté exactamente determinada sobre las cartas.

Artículo 433

Cargo

Tiene á su cargo todo el material indispensable para la derrota y señales, así como los compases, correderas, ampolletas, salvavidas, pararrayos, etc., etc.

Artículo 434

Arreglo de cronómetros.

1.—Arregla los cronómetros cada vez que lo permitan las recaladas á puerto ó presencia de tierras.

2.—Forma los registros de estados absolutos y movimientos diarios de los cronómetros, manteniendo uno y otros á disposición de los oficiales y guardiamarinas.

3.—Imparte las órdenes necesarias para el arreglo del reloj de bitácora y demás relojes del buque.

4.—Siempre que las circunstancias lo permitan, formará tablillas ó curvas de desvíos para los rumbos del magistral del buque.

Artículo 435

Instrucción de guardiamarinas.

Dirije la instrucción de los guardiamarinas, en lo que concierne á la navegación.

Artículo 436

Cartas é instrucciones náuticas

Debe poner las cartas é instrucciones náuticas al corriente de las modificaciones cuyo aviso reciba del comandante.

Artículo 437

Libros del servicio de timoneles.

Vigilará que se lleve correctamente el libro de señales, como asimismo el de observaciones meteorológicas, de los timoneles.

Artículo 438

Instrucción del personal.

Dirijirá la instrucción teórica y práctica del personal de timoneles.

Artículo 439

Puestos en los movimientos generales.

En los movimientos generales, vigilará personalmente el servicio de señales del buque, cuidando de su inscripción en el libro respectivo.

Artículo 440

Cargo en los buques de insignia.

Cuando el servicio de señales pertenezca á los oficiales del Estado Mayor de la fuerza naval, continuará siempre encargado de la vigilancia del material del cargo.

Artículo 441

Servicio de guardias.

Podrá ser exceptuado del servicio de guardias en la mar, si el número de oficiales lo permite, y las circunstancias de la navegación así lo exijan.

VI

DEL OFICIAL DEL CASCO

Artículo 442

Designación del oficial del casco.

Siempre que lo permita el número de oficiales, el comandante encargará á un oficial de guerra, de la vigilancia y

conservación de los compartimientos interiores; en su defecto, el segundo comandante hará este servicio, del cual será responsable.

Artículo 443

Funciones.

1.—Dicho oficial está encargado de la vigilancia y conservación de los compartimientos, salvo los dobles fondos de máquinas y calderos, carboneras y tanques de agua de las máquinas.

2.—Tiene la conservación y vigilancia de todos los aparatos de achique del buque.

3.—Está encargado de las tomas de agua y del colector de agua de mar.

4.—Debe vigilar y asegurarse del funcionamiento de todos los aparatos destinados á combatir incendios.

Artículo 444

Personal á sus órdenes.

1.—Una vez á la semana, ó más, si es necesario, se pondrá á sus órdenes un trozo del personal de la máquina para inspección periódica de los aparatos de achique.

2.—Para la pintura, secado y trabajo en los compartimientos, pedirá el personal necesario al segundo comandante.

Artículo 445

Su rol en combate.

1.—En combate secundará al segundo comandante, manteniéndose en el combés ó puesto central, listo para dirijir las maniobras de achique con ayuda del trozo de gente de las máquinas puestas á sus órdenes.

2. — Vigilará el buen orden y disciplina bajo la cubierta protegida, junto con los demás jefes de cada compartimiento.

Artículo 446

Partes que debe darle la máquina.

1. — El encargado del servicio de las máquinas deberá informar al oficial del casco de los desarmes de tubos que paralicen sus labores, como asimismo de los desperfectos

des arreglos sufridos por las bombas de mar que alimenten las tuberías de incendio ó de sanidad.

Artículo 447

Obligaciones en el dique de carena.

1. — Cuando el buque entre á carenarse al dique, hará revisar las tomas de agua de su cargo, y verificará cuidadosamente su funcionamiento antes de desocuparlo.

2. — Arreglará, en conformidad con las órdenes del segundo comandante, los aparatos de fortuna destinados á combatir el incendio y á inundar la santa bárbara.

Artículo 448

Cuaderno de los compartimientos.

1. — Llevará con esmero un cuaderno en el que se indiquen las fechas de las inspecciones de los diversos compartimientos; los trabajos de resacados, pintura y otros.

2. — El recorrido de las secciones debe hacerse metódicamente, de manera que cada uno de los compartimientos estancos del buque, sea recorrido una vez por lo ménos, cada tres meses.

Artículo 449

Cuando no haya suficiente número de oficiales, el 2.° se encarga del aseo.

Cuando el número de oficiales no permita destinar uno de ellos á este cargo, lo asumirá directamente el segundo comandante, conforme á lo prescrito en el artículo 442.

VII

DEL OFICIAL ENCARGADO DE LA INSTRUCCIÓN CIVIL

Artículo 450

Funciones.

1. — El oficial encargado de la instrucción civil, propondrá al segundo comandante los oficiales de mar ú otros individuos de la tripulación que le parezcan más aptos para dar esta instrucción.

2. — Se asegurará, por medio de inspecciones frecuentes de los cursos, que no se omite medio alguno para contribuir á que progrese la instrucción de los alumnos.

3. — Cuando se embarque ó desembarque un individuo procederá personalmente á cerciorarse de su grado de instrucción, haciendo constar el resultado en la libreta respectiva.

CAPITULO VIII

DEL OFICIAL ENCARGADO DE LA GIMNASIA

Artículo 451

Instrucción calistécnica.

1. — El oficial ó guardiamarina encargado de la gimnasia, tendrá á sus órdenes para este servicio á los maestros de armas y clases monitores; á falta de éstos, propondrá al segundo comandante los clases de la tripulación que juzgue más aptos para procurar esa enseñanza especial.

2. — Cuidará de que se practique ese aprendizaje siguiendo una progresión racional y de acuerdo con los reglamentos vigentes.

CAPITULO IX

DE LOS GUARDIAMARINAS

SECCION I

Disposiciones generales

Artículo 452

Jerarquía de los guardiamarinas.

El mando de los guardiamarinas se ejerce sobre los oficiales de mar y demás individuos de rango inferior.

Artículo 453

Obligaciones.

1. — Los guardiamarinas son repartidos en los diversos servicios, conforme lo disponga el comandante, y secundarán á los oficiales encargados de dichos servicios.

2. — Hacen guardia, en general, como segundos de los oficiales. El número de sus turnos de guardia será, en lo posible, igual al de los oficiales.

3. — Alternan en el servicio de comisiones.

4. — Uno ó más guardiamarinas podrán ser adscritos al detall bajo las inmediatas órdenes del oficial de éste; pero dicho servicio sólo será de un mes, en el decurso de cada año.

Artículo 454

Obligaciones.

1. — Los guardiamarinas estarán atentos á las voces de mando de los oficiales; ejecutan y harán ejecutar las órdenes de éstos.

2. — Están encargados del servicio de comunicaciones entre el comandante y el oficial de guardia.

3. — Toman parte en todos los ejercicios generales, debiendo asistir á los ejercicios particulares siempre de corresponder al servicio al cual estén afectos.

4. — Hacen pasar listas, proveyéndose con tal objeto de un cuaderno en el que deben copiar los diferentes roles del buque. Dicho cuaderno será sometido con frecuencia al V° B° del segundo comandante.

5. — Dirigen y vigilan las diversas faenas.

6. — Practican en las horas designadas las rondas del buque, dando cuenta á quien corresponda.

7. — Los guardiamarinas presentes asistirán á los distintos zafarranchos que se toquen.

8. — Toman el mando de las embarcaciones en comisión y pueden mandar una embarcación armada en guerra.

Artículo 455

Deberes generales.

1. — No deben entregarse á ninguna ocupación que los distraiga de su servicio.

2. — Están encargados de conservar el orden y el silencio en las partes del buque en que se encuentren.

3. — Asisten á las maniobras generales que tengan lugar del día ó durante la noche.

4. — Deben estar en aptitud de mandar los ejercicios de toda naturaleza, y, particularmente, el ejercicio de los cañones

de la sección á la cual pertenecen; y el ejercicio de armas portátiles é infantería, en el orden cerrado ó abierto.

Artículo 456

Traje de los guardiamarinas. Deben vestir el uniforme del día, desde las 8 a. m. hasta la puesta del sol.

Artículo 457

Libros é instrumentos. Deben poder presentar al segundo comandante, cuando éste lo exija, los libros, planos é instrumentos necesarios para el ejercicio de su profesión.

Artículo 458

Inspecciones. Los guardiamarinas asisten á las diversas inspecciones, permaneciendo en los puestos que les haya asignado el segundo comandante.

Artículo 459

Instrucción de guardiamarinas. 1. — En la mar, cuando el tiempo lo permita, harán observaciones astronómicas, dando cuenta de sus cálculos, así como del punto, al medio día, al oficial de derrota.

2. — Estando en puerto, deben ejercitarse en observaciones astronómicas de día y de noche.

3. — Los datos de estas observaciones astronómicas se llevarán en cuadernos sometidos al Vº Bº del oficial de derrota y del segundo comandante.

Artículo 460

Diario de navegación. 1. — Llevan un diario de navegación en el cual se consignan las circunstancias de ésta y del servicio de á bordo. Consignan igualmente los datos interesantes que puedan recojer en los distintos lugares que visiten.

2. — Los diarios de los guardiamarinas se presentarán

al segundo comandante el primero de cada mes, ó más á menudo si éste lo estima conveniente.

Artículo 461

El más antiguo de los guardiamarinas es responsable del orden y aseo del alojamiento que les corresponde; debiendo sujetarse los demás á las disposiciones de él, en todo lo concerniente á tal respecto.

El guardiamarina más antiguo es responsable del orden en el alojamiento.

Artículo 462

1. — Los guardiamarinas comen en mesa común, presidida por el más caracterizado; alternándose entre sí los demás, para atender el servicio de rancho.

Mesa común.

2. — Las cuentas del rancho se examinarán al fin de cada mes, por una comisión compuesta del guardiamarina más antiguo y de otros dos designados por suerte, no debiendo formar parte de esta comisión el interesado; dándose cuenta del hecho al segundo comandante.

Artículo 463

1. — El guardiamarina que desee pasar á tierra, solicitará para ello licencia del segundo comandante.

Permiso para ausentarse.

2. — Caso de obtener dicho permiso, lo manifestará al oficial de guardia, á quien se presentará al efectuar su regreso.

Artículo 464

El guardiamarina que llegue á un buque, por cualquier motivo, se presentará al oficial de guardia.

Presentación ante el oficial de guardia.

Artículo 465

Las penas que pueden imponerse á los guardiamarinas son las que corresponden á los oficiales, prescritas por el código de justicia en vigencia para la marina.

Castigos de los guardiamarinas.

SECCION II

De los guardiamarinas de guardia.

Artículo 466

Deberes generales de los guardiamarinas.

1. — La presencia de los guardiamarinas de guardia en cubierta es obligatoria, salvo que sean destacados de orden del oficial de guardia á otro paraje.

2. — Los guardiamarinas de guardia deben estar enterados de todo lo que se ejecuta en su presencia.

3. — Cumplen y hacen cumplir las órdenes del oficial de guardia.

4. — Sirven de intermediarios entre el oficial de guardia y el comandante.

5. — Cuidan de la limpieza de la cubierta, del aseo y corrección del vestuario de la tripulación.

6. — Hacen pasar las distintas, listas dando cuenta al oficial de guardia.

7. — Se cercioran de que todo está preparado en cubierta para hacer honores á quien corresponda. Exigen que los centinelas é individuos de guardia en los botes hagan los saludos que corresponden á los oficiales de cualquier arma ó nacionalidad que pase á inmediaciones del buque.

Artículo 467

No pueden alterar el orden de su servicio sin autorización.

Los guardiamarinas de guardia no pueden hacer alteraciones en el orden de su servicio sin permiso del segundo comandante. En caso de serles concedido tal permiso, lo manifestarán á sus oficiales, comandantes de guardia.

Artículo 468

División de los cuartos.

Si hay dos guardiamarinas de guardia, se les puede autorizar en puerto á dividir en dos los cuartos de noche, de tal manera, que la presencia de cada uno de ellos en cubierta no sea sino de la mitad del cuarto.

Artículo 469

Observaciones y marcaciones.

En la mar, de conformidad con las órdenes del oficial de guardia, harán observaciones astronómicas y marcarán los buques y tierras á la vista, situando estas últimas en las cartas, que se hallan á disposición del oficial de guardia.

Artículo 470

Partes de los vigías.

Celarán á los vigías, cuidando de verificar los partes de éstos subiendo personalmente á la arboladura, y dando cuenta de su reconocimiento al oficial de guardia.

Artículo 471

Rondas de noche.

1.—Durante los cuartos de noche, los guardiamarinas practicarán las rondas ordenadas, acompañados en ellas por un hombre llevando farol.

2.—Se cerciorarán de que todos los centinelas están en su puesto; que el orden y el silencio reina en todos los ámbitos del buque, y que se cumplen las órdenes y consignas destinadas á prevenir incendios y accidentes.

3.—Al iniciar sus rondas, darán parte de ello al oficial de guardia.

Artículo 472

Vigilancia de los botes amarrados.

1.—El guardiamarina de guardia vigila las embarcaciones amarradas á los tangones y cuidan de que tengan el timón descalado; salvo que se haya ordenado lo contrario.

2.—Cuidará de que los hombres de guardia estén sentados en la cámara, y no echados.

3.—Cuando los botes tengan armado el toldo, exijirá que se halle bien templado.

4.—Cuidará de que los botes estén convenientemente amarrados.

SECCION III

De los guardiamarinas en comisión

Artículo 473

Deberes generales.

1.—Los guardiamarinas de servicio para comisiones, deben estar listos para ejecutar inmediatamente las que se le encomiende.

2.—Antes de cualquier comisión, tomarán órdenes del oficial de guardia, dando parte del desempeño de ellas á su regreso.

3.—Los guardiamarinas que desempeñen cualquier comisión en bote, deben ir armados de espada.

4.—Cuando se les comisione para recibir artículos para el buque, se harán dar por la persona que los entrega un apunte de dichos artículos, el cual entregarán al segundo comandante, á su llegada á bordo, para que el oficial de guardia los anote en el libro de guardias.

Artículo 474

Turno para las comisiones.

1.—En el servicio de comisión alternan conforme á lo que disponga el segundo comandante.

2.—Cuando el guardiamarina de servicio para alguna comisión sea llamado para desempeñar ésta, mandarán aviso al guardiamarina que lo siga en el turno para este servicio.

Artículo 475

Guardiamarina á cargo de una embarcación.

1.—El guardiamarina que esté á cargo de un bote, es responsable de su tripulación, y manda en él toda maniobra, siempre que ésta no esté bajo el mando de un oficial de marina.

2.—El guardiamarina que esté á cargo de una embarcación, en la que se encuentren oficiales de marina, no ejecutará ninguna maniobra sin autorización del más caracterizado.

Artículo 476

Mando de las embarcaciones por los guardiamarinas.

1.—El guardiamarina que mande una embarcación, es responsable de la conducta de toda la gente que se encuentre en ella.

2.—Mantiene la disciplina y hace guardar silencio en su bote.

3.—Exije que las maniobras de la embarcación se ejecuten con exactitud y rapidez.

4.—Si la embarcación que está á su cargo tiene que atracar á un embarcadero, se mantiene al alcance de la cuyo mando se le ha confiado, salvo que la naturaleza de su comisión le obligue á alejarse de ella. Cuida de que la gente no se separe del bote sin su permiso, y que permanezca en sus respectivas bancadas.

5.—Cuando se dirija á bordo de otro buque, ordenará, si el tiempo lo permite, que la embarcación se mantenga abierta del buque y aguantada la gente sobre sus remos, durante el tiempo de su comisión.

6.—No debe admitir en su embarcación á persona alguna extraña al servicio, salvo circunstancias excepcionales.

Artículo 477

Comisiones inferiores.

1.—Los guardimarinas comisionados para vigilar faenas que requieran luces, cuidarán de que éstas no estén fuera de farol.

2.—En los trabajos en las sentinas, se alejarán de ésta después de cerciorarse que no es de temerse ningún accidente.

SECCIÓN IV

Del guardiamarina del detall

Artículo 478

Servicio del guardiamarina del detall.

1.—El guardiamarina del detall, durante su práctica, y á la que se refiere el inciso 3º del artículo 453, está bajo las órdenes directa del oficial de detall. No puede dar orden alguna que no emane del segundo comandante ú oficial de detall.

2.—Cuida de la estricta observancia de las órdenes del segundo comandante sobre servicio interior, consignas, etc. no permitiendo que se haga en ellas ninguna modificación.

Artículo 479

Movimientos del personal.

Se entera de los cambios que ocurran diariamente en la tripulación, debiendo poner con el día los diferentes roles y listas de la dotación.

Artículo 480

Listas de la tripulación.

Está presente y toma parte en todas las listas de la tripulación.

Artículo 481

Zafarrancho de coys.

1.—El guardiamarina del detall asiste al zafarrancho de coys, á diana, y se cerciora que todas las disposiciones prescritas para el aseo del buque han sido tomadas.

2.—Da cuenta al segundo comandante de las novedades ocurridas en la noche, y de las cuales tenga noticias.

3.—Vigila el servicio de aseo de todo el buque.

Artículo 482

Rondas.

1.—En diversas horas del día hace frecuentes rondas en las diversas partes del buque, á fin de asegurarse del cumplimiento de las órdenes y reglamentos concernientes al servicio interior.

2.—Hace siempre una ronda antes y después de cada una de las comidas de la tripulación, así como después de cualquier movimiento importante.

3.—Del resultado de esas rondas, dará cuenta al segundo comandante y al oficial de detall.

Artículo 483

Parte para la inspección.

1.—Antes de la inspección, hace una ronda general, y dá cuenta al segundo comandante de que el buque está listo para ser inspeccionado.

2.—Acompaña al segundo comandante en todas sus instrucciones y rondas, así como durante los diversos zafarranchos.

Artículo 484

Hace formar, verificándola, la lista de los castigados, cerciorándose de que éstos cumplen la pena impuesta. Vigilancia de los castigados.

SECCION V

De los guardiamarinas ayudantes de los diversos servicios

Artículo 485

Los guardiamarinas, ayudantes de los diversos cargos secundan á los oficiales de éstos, en todo lo concerniente á la conservación del material é instrucción del personal que corresponda á dichos cargos. Deberes generales.

Artículo 486

1.—Los guardiamarinas pertenecientes á las brigadas, secundan á los oficiales comandantes de éstas, en todo lo que respecta á su servicio. Guardiamarinas de las brigadas.

2.—Durante las inspecciones, hacen guardar silencio é inmovilidad en las filas.

3.—Asisten á las inspecciones de ropa.

Artículo 487

Cuando sean embarcados aspirantes de marina para formar parte de la dotación de un buque, toman lugar en la escala jerárquica comprendida entre los guardiamarinas y los oficiales de mar; teniendo las mismas obligaciones y deberes que los primeros, durante su embarque. Aspirantes embarcados.

CAPITULO IV

DE LOS OFICIALES MAQUINISTAS

SECCION I

Del primer oficial maquinista

Artículo 488

Deberes jerárquicos del primer maquinista.

1.—El oficial maquinista, encargado de la dirección de las máquinas, recibe del comandante ó segundo las órdenes referentes al servicio.

2.—Dá cuenta á ambos de la ejecución de estas órdenes.

3.—Si el buque forma parte de una fuerza naval, el primer maquinista ejecuta, además, las órdenes del maquinista del Estado Mayor de la fuerza naval, trasmitidas por el comandante.

Artículo 489

Su servicio.

1.—El primer maquinista es responsable, ante la autoridad del comandante, de la conservación y reparación de las máquinas principales y auxiliares, ó las lanchas á vapor y de los calderos. Está estrictamente sometido á los reglamentos é instrucciones vigentes para el servicio de máquinas.

2.—Está encargado de la dirección de las máquinas á vapor, empleadas en el funcionamiento de los torpedos, automóviles y luz eléctrica. Cuando lo ordene el comandante, presta su concurso al oficial de torpedos para las reparaciones que deban hacerse en el material de su cargo.

Artículo 490

Deberes durante el armamento.

1.—Durante el armamento, procurará conocer completamente las máquinas de su cargo.

2.—Cuando se proceda al ensayo de las piezas de repuesto para la máquina, asistirá á esta operación, consignando el resultado en el libro de máquinas.

Artículo 491

Visita de las máquinas.

Todas las mañanas, y más frecuentemente, si fuere necesario, se hará dar cuenta de las máquinas y aparatos auxiliares.

Artículo 492

No ordena trabajo importante sin autorización

No puede emprender modificación alguna, reparación ó trabajo de entidad, sin haber sido autorizado por el segundo comandante.

Artículo 493

Combustible y materias grasas.

1.—Cuida de que se cumplan las prescripciones reglamentarias sobre conservación y empleo de combustibles y materias grasas.

2.—Debe estudiar la manera de conseguir la más estricta economía en el consumo del combustible y demás artículos de máquina.

Artículo 494

Prueba de calderas.

Cuando lo crea necesario, solicitará del comandante autorización para hacer la prueba de los calderos.

Artículo 495

Precauciones contra incendio y vías de agua.

Vigilará muy particularmente los aparatos dependientes de la máquina destinados á combatir incendios y vías de agua.

Artículo 496

Puesto durante las inspecciones

Durante las inspecciones permanece en la máquina, y acompaña al comandante ó segundo en su visita á las máquinas y calderos.

Artículo 497

Instrucción del personal.

1.—Está encargado de la instrucción teórica y práctica del personal de máquina.

2.—Somete á la aprobación del segundo comandante el nombramiento de los maquinistas ó mecánicos encargados de las diversas partes de esa dependencia.

Artículo 498

Vigilancia durante la navegación.

1.—El primer maquinista está exento de guardias; pero en caso de combate, ó á la entrada ó salida de puerto y cuando lo crea necesario, toma la dirección de las máquinas, haciendo dar aviso, en este caso, al oficial maquinista jefe de la guardia.

2.—Vigilará el servicio del maquinista jefe de la guardia, y se cerciorará del estricto cumplimiento de las órdenes del oficial de guardia.

3.—En el curso de la navegación exijirá que el maquinista de guardia le dé cuenta de las órdenes que reciba del oficial de guardia, para modificar de una manera importante, el andar de la máquina ó la conducción de los fnegos.

4.—Exijirá que se le dé cuenta inmediata de las menores averías ó accidentes que acontezcan, y si las circunstancias lo requieren, acudirá á tomar la dirección de las máquinas á cualquiera hora del día ó de la noche.

Artículo 499

Instrucciones á los maquinistas.

1.—Da instrucciones generales para el servicio de la máquina á todo el personal de ésta, y muy particularmente á los maquinistas jefes de guardia,

2.—Hará las recomendaciones necesarias para que todas las precauciones contra incendio sean tomadas oportunamente.

Artículo 500

Puesto en combate y maniobras generales.

Durante el combate y maniobras generales, se mantiene en la máquina, á fin de asegurar la conservación del órden y el estricto cumplimiento de las maniobras ordenadas.

Artículo 501

Libros y documentos de la máquina.

1.—Vigila el que se lleven correctamente los libros y documentos diversos de la máquina, así como las planillas de consumo, existencia, etc. nombrando para el efecto un maquinista subalterno ó mecánico.

2.—Llevar personalmente el libro historial descriptivo de la máquina.

3.—En las épocas reglamentarias, y después de cada viaje, presentará al detall el pedido correspondiente para reemplazar los artículos consumidos.

4.—Llevará un libro de órdenes en el que anotará cuantas crea necesarias para el servicio de las máquinas.

Artículo 502

Relevo del primer maquinista.

1.—Cuando sea relevado el primer maquinista de un buque, el oficial maquinista que reciba el cargo lo hará bajo prolijo inventario, haciendo un exámen minucioso de las máquinas principales y auxiliares, calderas y demás departamentos pertenecientes á su cargo.

2.—El entrante pasará un informe por escrito al comandante respecto al estado en que recibe el cargo.

SECCION II

De los oficiales maquinistas subalternos

Artículo 503

Deberes jerárquicos.

1.—Los oficiales maquinistas subalternos de un buque están bajo las órdenes directas del primer oficial maquinista hallándose además subordinados á los jefes y oficiales de marina de igual ó superior graduación que él, y al oficial de guardia.

2.—Secundan al primer maquinista en todas las partes de su servicio determinadas por él.

Artículo 504

Servicio de los oficiales maquinistas.

1.—Se relevarán en las guardias de máquina, tanto en puerto como en la mar, turnándose según lo disponga el primer maquinista en conformidad con las órdenes del segundo comandannte.

2.—Serán distribuídos al servicio y trabajos de las diversas secciones de las máquinas por el primer oficial maquinista, cuidando del aseo y conservación de dichas secciones.

3.—Habrá un maquinista ó mecánico encargado de la documentación de la máquina.

4.—Si el comandante lo dispone así, habrá un maquinista adscrito al servicio de la artillería y otro al servicio de torpedos y electricidad, que ejecuten los trabajos que determinen los oficiales de dicho cargo.

5.—Podrán tener puestos en las brigadas, como comandantes y ayudantes de las secciones que se les designe por el detall.

Artículo 505

Dan cuenta al primer maquinista de las órdenes que pueden causar daño.

Ejecutarán las órdenes que reciban del oficial de guardia; pero, cuando á su juicio, del cumplimiento de ellas pudiera sobrevenir algún daño, harán á aquél las observaciones del caso, y, si insistiere, informarán al primer maquinista.

Artículo 506

Instrucción del personal.

Darán instrucción teórica y práctica á sus subordinados, en la parte que les haya encomendado el primer oficial maquinista.

Artículo 507

Conocimiento del buque.

Deben conocer, además de las dependencias de su cargo, todo lo concerniente á los compartimientos del buque, puertas, secciones estancas, cañerías, bombas, grifos, bocinas, cables y comunicaciones eléctricas bajo las distintas cubiertas.

Artículo 508

Durante el combate se mantienen en los puestos que les han sido asignados por el comandante, y alistan las piezas de repuesto que estén más expuestas al fuego del enemigo. **Puesto en combate.**

Artículo 509

1.—Los permisos de que deben gozar, serán fijados por el primer maquinista, de acuerdo con las órdenes del segundo comandante. **Licencias á tierra.**

2.—Al salir y volver á bordo, darán cuenta de ello al segundo comandante.

SECCION III

Del oficial maquinista de guardia

Artículo 510

El oficial maquinista de guardia, en la mar, no puede ausentarse del departamento de máquinas por ningún motivo, antes de ser relevado. No puede conversar, leer ni entregarse á ocupación alguna que lo distraiga de su servicio. **Puesto del maquinista de guardia.**

Artículo 511

1.—Hace dar aviso al primer maquinista de las órdenes importantes que reciba del oficial de guardia, referentes á la marcha ó conducción de los fuegos. Le da cuenta igualmente de cualquier accidente, avería ú ocurrencia extraordinaria que suceda en el departamento de máquina. **Partes al primer maquinista y oficial de guardia.**

2.—Dá también cuenta al primer maquinista del estado en que entregue la guardia.

3.—Si por alguna circunstancia se viere obligado á parar ó disminuir la velocidad de la máquina, lo hará después de hacer avisar al oficial de guardia y primer maquinista; pero sin esperar órdenes, siempre que la conservación de la máquina así lo requiera.

4.—Los partes al oficial de guardia, en la mar, los dará personalmente por la bocina ó teléfono; y si esto no fuere posible, los tramitará por medio de uno de sus subalternos, de preferencia por escrito.

Artículo 512

Diario de máquinas.

1.—Anota en el diario de máquinas, todas las ocurrencias que hayan tenido lugar durante su guardia, como presión, revoluciones, consumos, etc.

2.—Envía al oficial de guardia, al terminar su cuarto, los datos del diario de máquinas que deben figurar en el diario de bitácora.

Artículo 513

Vigilancia de las máquinas y calderos.

1.—Vigila que el agua de los calderos esté en su correspondiente nivel y que la presión del vapor no varíe de la que ha sido señalada, conservando en el andar la velocidad prescrita.

2.—Cuida igualmente que los grifos, llaves, válvulas y demás piezas de las máquinas, se hallen constantemente en estado de servicio; examina la temperatura de las carboneras y conexiones, y lleva cuenta de las revoluciones de la hélice por minuto.

Artículo 514

Personal á sus órdenes.

El oficial maquinista, jefe de la guardia, tiene autoridad sobre los demás maquinistas de guardia y todo el personal á sus órdenes; al cual dirije según convenga, vigilándolos en el ejercicio de sus deberes y obligaciones, y haciendo imponer castigos á aquellos que se hagan acreedores á ellos.

Artículo 515

Maquinistas de guardia en puerto.

1.—En puerto, el maquinista de guardia estará en el departamento de máquinas siempre que su presencia lo requiera, teniendo la vigilancia de los calderos y máquinas auxiliares en servicio.

2.—Pasa personalmente una inspección prolija de las máquinas y calderos á la puesta del sol, asegurándose de que todo está en buen estado, y dando cuenta al oficial de guardia.

CAPITULO V

DEL OFICIAL CONTADOR

Artículo 516

Deberes jerárquicos.

1.—El oficial contador recibe del comandante ó segundo todas las órdenes relativas á su servicio.

2.—Dá cuenta á ambos de la ejecución de dichas órdenes.

3.—Si el buque hace parte de una fuerza naval, ejecuta además las órdenes del contador del Estado Mayor de aquella, que les son trasmitidas por el comandante.

Artículo 517

Funciones.

1.—El oficial contador es miembro del consejo de administración del buque.

2.—Llena, en lo que concierne al material, personal y víveres, los deberes que le imponen los reglamentos.

3.—Llena las funciones de oficial de registro civil á bordo, para los efectos de nacimientos y defunciones.

4.—Recibe, junto con el comandante del buque, el testamento de cualquier persona embarcada.

Artículo 518

Rol de la tripulación.

1.—Lleva un rol de la tripulación espresando todos los cambios que ocurran en la plana mayor, equipaje ó pasajeros.

2.—En caso de naufragio, tratará de salvar el rol de la tripulación y los documentos más importantes de su cargo.

Artículo 519

Libros que debe llevar.

1.—Los libros que deben llevar el contador de un buque, son los siguientes:

De cargos y consumos,

De víveres,

De trasporte.

De cargos á los individuos, por vestuario y otros artículos.

De copias de comunicación, partes é informes,

De raciones diarias,

De pedidos,

De relación de novedades, lista de revista y actas de pago,

De hospitalidades,

De actas de las diversas juntas,

De caja,

De auxilio de material y víveres á otros buques.

2. — Llevará, además, todos los libros que indique los reglamentos administrativos, ó que especialmente le prescriba la Intendencia General de Guerra.

Artículo 520

Servicio del maestre de víveres y pañolero general.

1. — Cuida de que el maestre de víveres cumpla con sus obligaciones, relat vas á la contabilidad y á la conservación de los artículos de su cargo.

2. — Dá diariamente al maestre de víveres la papeleta de las raciones que deban suministrarse al siguiente día, cuyo documento lleva el intervine del oficial le detall y el Vº Bº del segundo comandante. La papeleta de raciones para trasporte ó maestranza la gira por separado, pero en igual forma que las de dotación.

3. — Se hace dar cuenta por el maestre del estado de la conservación de los artículos á su cargo, y dispone á ese respecto las medidas que crea convenientes.

4. — Si tiene conocimiento de alguna irregularidad, particularmente en los consumos, dá cuenta inmediata al segundo comandante.

Artículo 521

Inventario de prendas de los fallecidos á bordo.

El contador forma el inventario de las prendas pertenecientes á toda persona que fallezca á bordo.

Artículo 522

Consumos, pérdidas y averías.

1. — Certifica los consumos de toda clase de artículos, así como su pérdida ó avería, sometiéndolo á conocimiento de la junta económica para que se asiente el acta respectiva.

2. — Tratándose de averías ó pérdidas, se cerciorará por sí mismo de la exactitud de ellas, en las veinticuatro horas subsiguientes al acontecimiento. Formulará el acta respectiva dando cuenta al oficial de guardia para que se anote en el libro de guardias.

Artículo 523

Deberes en combate.

1. — Antes del combate, deposita sus libros y documentos en lugar seguro.

2. — Durante el combate vigila la conducción de municiones bajo las órdenes del oficial de guerra encargado de este servicio, y, en su defecto, lo dirige él mismo.

3. — Después del combate, pasa, de acuerdo con las órdenes del comandante, una lista de toda la tripulación, haciendo constar el nombre de los muertos, heridos ó desaparecidos.

Artículo 524

Presas.

Se traslada con el oficial designado por el comandante á bordo de los buques apresados, para levantar el inventario respectivo y cumplir con las demás formalidades del caso.

Artículo 525

Listas de revista.

1. — Forma las listas de revista en el número de ejemplares prescrito por la Intendencia General de Guerra, anotando en ellas á todos los presentes en el propio día, en la forma reglamentaria.

2. — Formula igualmente la relación de novedades ocurridas desde la última revista.

3. — Todos estos documentos serán autorizados con la intervención del contador de la Intendencia General de Guerra y el vocal delegado por ésta.

Artículo 526

Entrega del cargo.

1. — Al entregar el cargo lo hará bajo prolijo inventario, instruyendo al que lo releve en todo lo concerniente al estado de la contabilidad, existencias, pedidos pendientes etc.

2. — Desarmado el buque, debe entregar bajo inventario á quien corresponda, los documentos de contabilidad con el día, para que sean revisados y archivados después de su aprobación.

Artículo 527

Reemplazo provisional del contador.

En caso de ausencia ó fallecimiento del contador, será reemplazado provisionalmente por un oficial que designe el comandante, siempre de no ser el del detall.

CAPITULO VI

DEL CIRUJANO

Artículo 528

Deberes jerárquicos.

1. — El oficial del cuerpo de sanidad recibe del segundo comandante las órdenes concernientes á su servicio, de cuya ejecución le dará cuenta.

2. — Recibe por conducto regular las comunicaciones que le imparta la jefatura del servicio de sanidad militar y naval, así como las que le haga el cirujano de la fuerza, dirigiendo él la suya por igual conducto. Tanto éstas como las que envíe al jefe de la sanidad militar, deberán llevar el Vº Bº del comandante.

Artículo 529

Instrumentos reglamentarios.

El cirujano debe estar provisto de los instrumentos reglamentarios, completos y en buen estado.

Artículo 530

Medidas de sanidad necesarias.

1. — El cirujano tratará de saber si no existe á bordo gérmen de enfermedad contagiosa; propondrá al segundo las medidas higiénicas que juzgue convenientes.

2. — Practicará semanalmente, ó más á menudo si fuese

necesario, una inspección sanitaria de la tripulación, cerciorándose de que no existen gérmenes de enfermedades contagiosas, ni síntomas de males cutáneos; de todo lo cual dará cuenta al segundo comandante.

3. — Hará vacunar á quienes no tengan certificado de estarlo ó de haber sido revacunados en las épocas prescritas.

Artículo 531

Revista de individuos que se embarcan.

El cirujano pasa revista á los individuos que sean dados de alta ó destinados á su buque, dando cuenta al segundo, para que se tomen las medidas pertinentes al caso.

Artículo 532

Visita de enfermos.

1. — El cirujano efectuará diariamente la visita y curación de los enfermos, en la hora fijada por el horario.

2. — Después de practicar la visita, dará cuenta de ella al segundo, remitiéndose una papeleta expresiva del estado de los enfermos y convalecientes.

3. — Dirigirá también diariamente, por conducto regular, al cirujano de la fuerza, y al jefe de servicio de sanidad militar y naval, una relación concisa del estado sanitario de los enfermos.

Artículo 533

Comidas de los enfermos.

1. — El cirujano ordenará que el farmacéutico, presencie la comida de los enfermos, conforme lo tenga ordenado.

2. — Vigilará la buena calidad de los comestibles; particularmente, de las frutas y pescado, vendidos por los comerciantes que vayan á bordo.

Artículo 534

Su puesto en las inspecciones.

En las inspecciones que practiquen el comandante ó segundo, el cirujano se establecerá en el hospital para acompañar á uno ú otro durante ellas.

Artículo 535

Inspecciones de los calderos de la cocina.

Reconocerá ó hará reconocer por sus subordinados, los calderos y demás útiles que se destine á la preparación de los alimentos; y cuando aquellos sean de cobre, y necesiten estañarse, pondrá esa conveniencia en conocimiento del segundo comandante.

Artículo 536

Comisiones.

El cirujano forma parte de las comisiones destinadas á hacer constar las pérdidas ó deterioros del material sanitario. Forma también parte de las comisiones encargadas de recibir víveres.

Artículo 537

Raciones extraordinarias.

Cuando el cirujano crea conveniente distribuir á la tripulación raciones extraordinarias, indicará la especie y cantidad, fundando por escrito, ante el comandante, su solicitud.

Artículo 538

Patentes de sanidad.

Cuando el buque se haga á la mar, solicitará del comandante sus órdenes, para proveerse de su respectiva patente de sanidad.

Artículo 539

Enfermos en hospital.

1.—Pondrá en conocimiento del segundo comandante la relación de los enfermos que deban recibir su baja para trasladarse al hospital.

2.—El cirujano llevará un libro del movimiento de altas y bajas en el hospital. Acompañará personalmente ó hará

que acompañe á los enfermos alguno de sus subordinados, y entregará al cirujano del hospital una relación contentiva del diagnóstico de la enfermedad y el tratamiento seguido hasta el día.

3.—Visitará á menudo á esos enfermos, y dará cuenta del resultado de sus visitas, al comandante.

Artículo 540

Asistencia fuera del buque.

1.—Está obligado á concurrir á las juntas que por convocatoria del servicio de sanidad militar y naval se formen, para exámen y asistencia de personas pertenecientes á la armada; medicínense ó nó en los hospitales.

2.—Asistirá también, sin cobro de remuneración, á los oficiales y demás personas pertenecientes al buque, aun cuando se medicinen fuera de él; siempre sí que el domicilio de ellas esté en el puerto donde se halla ese buque.

Artículo 541

Enfermos graves.

Dará oportuna cuenta al segundo comandante, del estado de gravedad de algún enfermo; y si creyere conveniente la concurrencia de otro cirujano para asistirlo en junta, ó estima necesarios los servicios del capellán, pondrá igualmente tales circunstancias en conocimiento de dicho jefe.

Artículo 542

Defunciones.

En cuanto fallezca una persona abordo, lo comunicará en el acto al segundo comandante, oficial de guardia y oficial contador, precisando la hora del fallecimiento y la en que convenga practicar la inhumación.

Artículo 543

Desinfección y destrucción de prendas.

1.—El cirujano del buque cuidará de que las frazadas, colchones y demás prendas usadas por los enfermos, sean convenientemente ventiladas y desinfectadas.

2.—Cuando considere necesario para la salubridad del buque y tripulación, echar al agua las prendas de alguna persona fallecida abordo, dará cuenta de ello firmando el acta en que se consigne la destrucción.

Artículo 544

Puesto en combate.

Durante el combate, el cirujano se situará en el paraje destinado á los heridos, debiendo alistar los instrumentos y útiles necesarios para su rápida asistencia.

Artículo 545

Memoria médica.

Cada seis meses, ó al cesar en el ejercicio de sus funciones, formulará una memoria sobre las enfermedades que hayan reinado, el régimen seguido para combatirlas, y demás observaciones facultativas. Dicho documento lo remitirá, á la vez que al cirujano de la fuerza, al jefe del servicio de sanidad militar y naval, por conducto regular; y, si el buque fuere suelto, lo enviará á su comandante para que éste lo eleve al Estado Mayor de Marina, así como á la referida jefatura.

Artículo 546

Entrega del cargo.

Al desarmarse el buque, entregará su cargo al servicio de sanidad naval, bajo el correspondiente inventario; y cuando sea relevado, hará la entrega á su sucesor en la misma forma. En uno y otro caso, por conducto del comandante con quien acabe de servir.

Artículo 547

Servicio del farmacéutico.

1.—El cirujano tiene á sus órdenes al farmacéutico del buque, así como todo el personal adscrito al servicio de la enfermería.

2.—Cuida de que el farmaceútico prepare y haga distribuir los medicamentos, consignando los consumos en el libro respectivo.

Artículo 548

Cirujanos subalternos.

1 —Cuando tenga á sus órdenes uno ó más oficiales del cuerpo, de sanidad de inferior clase, éstos lo secundarán en sus funciones facultativas.

2.—En el expresado caso, hará que uno de esos cirujanos lleve la documentación de su cargo, bajo su superior vigilancia.

Artículo 549

Licencia para pasar á tierra.

Siempre de no haber enfermos de gravedad á bordo, podrá solicitar licencia para pasar á tierra; debiendo establecerse un turno, siempre que exista reunión de buques en el puerto, por el comandante general ó jefe de bahía, á fin de que nunca falte un cirujano abordo de alguno de los buques.

CAPITULO VII

DEL CAPELLÁN

Artículo 550

Subordinación.

El capellán está sometido á las reglas establecidas para el servicio del buque, recibiendo del segundo comandante, las órdenes concernientes á sus funciones.

Artículo 551

Recepción del cargo.

1.—Recibe bajo inventario todos los objetos é indumentaria destinados al ejercicio del culto, depositándolos en el lugar que se le designe; siendo responsable de su aseo y conservación.

2.—Cuando se desarme el buque, entrega también bajo inventario los objetos de su cargo, observando igual formalidad al ser relevado.

Artículo 552

Funciones.

1.—Los domingos y días feriados religiosos, celebrará el sacrificio divino, á la hora prescrita.

2.—Visitará á los enfermos graves que lo soliciten, y cuando crea necesario suministrarle los últimos sacranentos lo avisará con anticipación al segundo comandante.

3.—Administrará los auxilios religiosos á las personas de la dotación del buque que lo soliciten, y antes de darse sepultura á un cadáver, practicará las ceremonias del culto, ya sea en tierra ó en la mar.

4.—Está obligado á prestar los mismos auxilios á toda persona de cualquier buque de la armada, en los casos de ser llamado, por faltar ó no haber capellán en él.

5.—Hará pláticas religiosas y morales á la tripulación, en los días y horas en que así lo disponga el comandante.

Artículo 553

Puesto en combate. Su puesto, en combate, es el paraje destinado á los heridos.

Artículo 554

Permiso para ir á tierra. Le será concedido por el comandante, en la misma forma que á los demás oficiales.

TITULO IX

De la tripulación del buque

CAPITULO I

Artículo 555

Respeto y obediencia á los superiores. Todo individuo de la tripulación, sea ó no clase, debe respeto á sus superiores, cualquiera que sea su grado, profesión ó funciones.

Artículo 556

Deberes generales de los clases. Los clases deben dar á la gente ejemplo de subordinación; evitar toda familiaridad con sus superiores; mantener siempre la disciplina y buen orden, y cooperar, en cuanto de ellos dependa, á la estricta ejecución de las órdenes.

Artículo 557

Saludo militar.

1.—El saludo militar se hará llevando á la gorra la mano derecha, abierta, en la prolongación del antebrazo y con la palma vuelta hacia la izquierda.

2.—En todas las circunstancias, en tierra como á bordo, los individuos de la tripulación están obligados á saludar militarmente á sus superiores, sea cual fuere su arma y nacionalidad.

Artículo 558

Muestra de respeto al hablar con un superior.

Todo individuo de la tripulación, cuando hable con un superior, saludará militarmente, permaneciendo firme. Al retirarse, saludará de nuevo. Estando en filas, con ó sin armas, conservará la posición de inmovilidad.

Artículo 559

Muestra de deferencia hacia el superior.

1.—Cuando un oficial general ó superior, ó el comandante del buque, esté en cubierta, todos los individuos de la tripulación pasarán á la banda opuesta á la que ocupe dicho oficial; salvo de estar ocupada esa banda, en acto del servicio.

2.—Cuando el comandante ó algún oficial conduzca personas extrañas en el buque, todos los individuos de la tripulación que se hallen por los sitios que aquellas atraviesen, se pondrán de pié y saludarán.

3.—Cuando un oficial pase por las baterías ó entre puentes, los individuos que allí se encuentren formarán y saludarán.

Artículo 560

Prohibición de hacerse reemplazar.

Ningún individuo de la tripulación puede hacerse reemplazar en un servicio cualquiera, sin estar autorizado para ello.

Artículo 561

Diversas prohibiciones.

Está prohibido:
1.—Los juegos de azar.
2.—Negociar las raciones ni ningún otro objeto.

Artículo 562

Penas disciplinarias.

Las penas disciplinarias de los oficiales de mar y tripulación, se impondrán de acuerdo con el Código de Justicia Militar, vigente para la marina.

Artículo 563

Cuaderno de castigos.

La infracción de las reglas de á bordo ó de la disciplina, serán reprimidas, en caso necesario, inmediatamente; inscribiéndolas en un cuaderno que á diario entregará al segundo comandante para que señale el castigo que debe imponerse. (Modelo Nº 6)

Artículo 564

Reclamos.

1.—El oficial de mar ó marinero que tengan que reclamar de algún castigo sufrido ó de una orden que crean incorrecta, podrá hacerlo; pero después de haber obedecido al superior que le impuso el castigo ó que ordenó el acto del cual haya de quejarse.
2.—Todo reclamo infundado, agravará el castigo.
3.—Es prohibida toda solicitud ó reclamos colectivos.

CAPITULO II

DE LOS OFICIALES DE MAR DE CARGO

SECCION I

Disposiciones generales

Artículo 565

Quiénes son los oficiales de mar de cargo.

1.—Son oficiales de mar de cargo los que corren con parte de la dotación fija del buque y los artículos de consumo, en relación con su especialidad.

2.—Sus especialidades entre los más graduados ó antiguos de los oficiales de mar embarcados, son:

Contramaestre,
Condestable artillero,
Condestable torpedista,
Maestro de armas,
Cabo de timoneles,
Electricista,
Carpintero,
Maestre de víveres,
Pañolero general,
Armero,
Farmacéutico.

Artículo 566

Autoridad y vigilancia de los oficiales de mar de cargo.

1.—Los oficiales de mar de cargo tienen bajo sus inmediatas órdenes á los oficiales de mar y clases de su especialidad.

2. — Vigilan cuidadosamente á todos los individuos encargados de los trabajos, maniobras ó ejercicios correspondientes á su especialidad ó profesión.

3. — Están encargados, bajo la dirección de los oficiales de vigilar la instrucción teórica y práctica que se dé á la tripulación, sobre todo lo que concierna á su especialidad.

Artículo 567

Presencia en los ejercicios y zafarranchos.

1. — Los oficiales de mar de cargo asisten á los zafarranchos de coys, así como á todos los ejercicios generales y formaciones de la tripulación.

2. — Para levar ó fondear, para las maniobras generales y en todas las circunstancias importantes, cuando los reglamentos no asignen á los oficiales de mar de cargo puestos señalados, se situarán en los parajes que les determinen los distintos roles.

Artículo 568

Activan los movimientos de la gente.

Cuidan de que, cuando se llame una parte ó la totalidad de la tripulación á cubierta, ó á otro paraje del buque, ese movimiento se efectúe con prontitud. sin ruido ni desorden.

Artículo 569

Cuaderno de órdenes y roles.

Todo oficial de mar de cargo, estará provisto de un cuaderno, contentivo de un extracto de los roles y órdenes que sobre el servicio le conciernan.

Artículo 570

Ejecución de las órdenes.

1. — Cuando los oficiales de mar de cargo deban ejecutar una órden cualquiera, darán cuenta, según el caso, al oficial de guardia encargado de su servicio. A uno y otro participarán haber ejecutado esas órdenes.

2. — Se abstendrán de dar orden alguna así como de prescribir ninguna disposición importante, sin ser autorizado por el segundo, el oficial de guardia ó el oficial encargado de su servicio; y, en todo caso, sin dar previa cuenta á dichos oficiales.

Artículo 571

Aprovisionamiento y pertrechos á cargo de los oficiales de mar.

1. — Lss oficiales de mar de cargo vigilarán, siempre que sea posible, la estiva del material con que corran; previniéndoseles, cada vez que se haga algún cambio en esa estiva.

2. — Estivarán, en los sitios que se le designen, los aprovisionamientos y objetos que no deban ser depositados en el pañol general.

3. — Mensualmente, solicitarán del segundo comandante permiso para extraer los pertrechos que necesiten de orearse con frecuencia.

4. — Los demás pertrechos, por lo general, deben ser oreados cada tres meses.

5. — Tales operaciones deben mencionarse en el libro de guardias.

Artículo 572

Economías en los aprovisionamientos.

1. — Usarán de la mayor economía en los aprovisionamientos á su cargo, y procurarán sacar todo el provecho posible del material.

2. — Caso de temer el deterioro ó avería de los objetos de su cargo, ó notar algún principio de alteración, darán cuenta de ello al segundo comandante y al oficial encargado de su servicio.

Artículo 573

Pérdidas de objetos.

Cuando se pierda algún objeto, por cualquier accidente, el oficial de mar de cargo lo participará al oficial de guardia, á fin de que éste consigne la pérdida en el libro de guardias.

Artículo 574

Hombres mandados al costado.

Siempre que por cualquier motivo se mande gente al costado del buque, el oficial de mar de cargo á quien corresponda el trabajo que se haya de ejecutar, cuidará de que esos individuos estén amarrados y provistos de cinturones salvavidas.

Artículo 575

Luces.

Los oficiales de mar de cargo que necesiten de luz para su servicio, cuidarán de que sean transportadas siempre en farol cerrado.

Artículo 576

Embarcaciones armadas en guerra.

1.—Harán poner en orden, en el sitio que les haya sido designado por el segundo comandante, todos los objetos de su cargo necesarios para el armamento de las embarcaciones en guerra.

2. — Cuando se haga embarcar los botes armados en guerra, se asegurarán de que los hombres de su dependencia que concurran al armamento de esas embarcaciones, conocen sus puestos y están familiarizados con sus deberes; y tomarán las disposiciones previstas para que el material, así como las municiones de su cargo, sean embarcadas lo más pronto posible.

3. — Llevarán cuenta exacta de todos los objetos que hagan embarcar, cerciorándose de su completo al regresar á bordo.

4. — Tomarán las mismas disposiciones siempre que se mande á tierra la compañía de desembarco para una expedición ó ejercicio.

Artículo 577

Consumo de municiones.

1. — Siempre que un ejercicio ó acción de guerra, dé lugar á consumir municiones, materias explosivas ó artificios, los oficiales de mar de cargo tomarán nota exacta de dicho consumo, asegurándose de que ninguna munición quede en poder de los individuos y de que las armas están descargadas.

2.— Las municiones no consumidas las devolverán á los pañoles.

3. — Formarán el estado de esos consumos, sometiéndolos á la aprobación del oficial encargado de su servicio y al Vº Bº del oficial de detall, dando también una relación de ello al oficial de guardia para que la anote en el libro de guardia.

Artículo 578

Aseo del buque.

Los oficiales de mar de cargo son los encargados del aseo de las partes del buque que respecten á su servicio.

Artículo 579

Pintura de la tubería.

Todos los oficiales de mar de cargo, se asegurarán en las partes del buque que les conciernen, de que los colores convencionales de las tuberías son los que corresponden y que se hallan en buen estado de conservación.

Artículo 580

Parte diario.

Diariamente, antes de las ocho de la mañana, los oficiales de mar de cargo entregarán al detall una nota contenti-

va de los datos necesarios á la formación del parte diario (modelo Nº 5) en cuanto respecta á sus correspondientes cargos.

Artículo 581

Rondas de noche.

1. — Los oficiales de mar de cargo harán servicio de rondas en la forma dispuesta por el segundo comandante.

2.—En dichas rondas no se turnará el maestro de armas, por estar sujeto á otras especiales; ni el pañolero general ni el farmacéutico.

Artículo 582

Conservación y limpieza del material.

1.—Los oficiales de mar de cargo deben preocuparse constantemente de revisar y reparar los diversos pertrechos de su cargo, así como las herramientas de que hagan uso.

2.—Todos los sábados, salvo órdenes en contrario, harán proceder á la limpieza general de su material y de las partes del buque con que corre.

Artículo 583

En la mar se cerciora de que todo está trincado.

En la mar, los oficiales de mar de cargo, vigilarán atentamente que todos los objetos con que corren están trincados á son de mar; asegurándose con frecuencia si se han tomado todas las disposiciones conducentes á evitar golpes y averías.

Artículo 584

Permiso para ir tierra.

1.—Los permisos para ausentarse de abordo deben solicitarlos del segundo comandante, quien los concederá ó nó, según convenga. Darán cuenta al oficial de guardia cuando pasen á tierra, y se presentarán á él á su regreso.

2.—Ningún oficial de cargo debe ausentarse al mismo tiempo que el oficial de mar que haya de reemplazarlo.

Artículo 585

Reemplazo de un oficial de mar de cargo.

Si un oficial de cargo es desembarcado, ó fallece, lo reemplazará el oficial de mar de su especialidad, más graduado ó antiguo; y á falta de éste, designará el comandante á la persona de la tripulación que deba sustituirlo.

SECCION II

Del contramaestre de cargo

Artículo 586

Funciones. El primer contramaestre está especialmente encargado de la vigilancia de las anclas, aparejos, amarras, embarcaciones menores y pertrechos de éstas.

Artículo 587

Trasmisión de voces de mando. Trasmite, por medio de pito, las voces de mando, y cuida de que su segundo y guardianes de guardia, las trasmitan en la forma establecida.

Artículo 588

Deberes durante el armamento. 1.—Durante el armamento del buque, el contramaestre dirije personalmente los trabajos que se hagan en la arboladura.

2.—Se asegura del buen estado y funcionamiento de todos los aparatos destinados á las maniobras de anclas.

3.—Vigila la estiva del material á su cargo.

4.—Revisa los pescantes, aparejos y todo el material que concierne á las embarcaciones.

Artículo 589

Recibe cuenta de las maniobras importantes Recibe aviso del contramaestre ó guardián de guardia, siempre que vaya á ejecutarse alguna maniobra importante, ó á fondear una ancla.

Artículo 590

Vigilancia de los botes. 1.—Se asegura de que los individuos de guardia, en los botes, han sido nombrados, así como reemplazados los patrones y proeles, ausentes, ó exentos de servicio.

2.—Se hace dar cuenta de las averías de las embarcaciones ó de las que sus pertrechos hayan sufrido.

3.—Inspecciona frecuentemente este material, se cerciora de que está completo; de que todas las embarcaciones están provistas de anclote y cable, de que hacen uso para el servicio de noche de un farol, mitad rojo, mitad verde, de que están provistas; del pabellón nacional para envergar en asta, y de otro, más pequeño, de envergarse al pico, cuando se navega á la vela.

4.—Para todo lo que se relacione con el cuidado y conservación de las embarcaciones, dará cuenta al oficial de maniobra y botes.

5.—Siempre que sea posible, será secundado en esta parte de su servicio, por un guardián especialmente encargado de las embarcaciones.

Artículo 591

Atraque de botes

Siempre que las circunstancias del tiempo dificulten el atracar al buque, dispondrá los cabos necesarios para hacer fácil el atraque de las embarcaciones, y para mantener debajo de los aparejos á las que se vayan á izar.

Artículo 592

Disposiciones para fondear una ancla.

A cualquiera hora del día ó de la noche, en que se haya de fondear una ancla, presenciará esta maniobra, tomando á la vez, las disposiciones necesarias para cuando se tenga que levar.

Artículo 593

Cadenas.

1.—Cuando el buque está fondeado, tendrá cuidado con las vueltas que puedan tomar las cadenas, recomendando la misma vigilancia á los guardianes de guardia.

2.—Dará cuenta al oficial de guardia de las vueltas que hayan tomado las cadenas.

3.—Cuando se ordene quitar esas vueltas, dirijirá la operación tomando las precauciones necesarias para que no se pierda ninguna cadena.

Artículo 594

Conservación de amarras y cabullería.

Cuida particularmente de la conservación de las espías, amarras y demás cabullería.

Artículo 595

Reparación de averías.

Hace reparar sin demora las averías lijeras que puedan producirse, dando cuenta al oficial de guardia.

Artículo 596

Sus deberes en los saludos ó tiros.

1.—Cuando se efectúe un saludo ó un ejercicio de tiro, hará una ronda por el exterior para asegurarse de que no hay ningún hombre por el costado y que nada puede ser dañado por el fuego de las piezas.

2.—Solicitará del oficial de guardia, si lo cree necesario, autorización para amarrar á popa los botes que estén en el agua.

Artículo 597

Limpieza á su cargo.

Vigila y dirije la limpieza de la cubierta, castillo y toldilla, del costado, arboladuras, embarcaciones y sus pertrechos, de las partes de bodegas destinadas á su servicio.

Artículo 598

Revisa exteriormente.

En puerto, todas las mañanas después de hecha la policía del buque, saldrá con permiso del oficial de guardia, en una embarcación, á recorrer los costados, á fin de cerciorarse del aseo en que se hallen, así como cualquier defecto que notare en la arboladura.

Artículo 599

Disposiciones para el baño.

Cuando la tripulación se bañe al costado del buque, hará tomar precauciones con el fin de evitar accidentes.

Artículo 600

Al zafarrancho de coys, de la noche, arregla el servicio de la tripulación de acuerdo con las órdenes del oficial de guardia. **Arregla el servicio nocturno.**

Artículo 601

1.—En la noche después del zafarrancho de coys, se hace dar cuenta por los patrones de los botes, que estén en el agua, de que estas embarcaciones se hallan convenientemente amarradas. **Deberes después de retreta.**

2.—Se asegura de que las que estén izadas, tienen los espiches abiertos y el timón desarmado.

3.—Se cerciora de que los objetos necesarios para la maniobra de anclas están dispuestos para ser empleados á primera orden.

4.—Cuida igualmente de que esté todo listo para la limpieza del otro día.

Artículo 602

Los días de lavado de ropa hará establecer los andariveles necesarios para ella, á la vez que disponer los nervios para tender los coys. **Lavado de ropa.**

Artículo 603

Hará revisar y engrasar con frecuencia la motonería. **Motonería**

Artículo 604

En la mar, inspeccionará todas las mañanas y todas las las tardes la embarcación de salvamento, á fin de cerciorarse de que tiene el material prescrito, así como de estar tomadas las disposiciones necesarias para arriarla. Cuidará de que los salvavidas estén listos para ser echados al agua. **Embarcación de salvamento y salvavidas.**

Artículo 605

Vigías. En la mar cuida de que los vigías sean relevados á tiempo, por el oficial de mar de guardia.

Artículo 606

No hace guardia. Está exento de guardias tanto en puerto como en la mar; pero tiene la obligación de atender desde la hora de diana todas las faenas que se ordenen.

Artículo 607

Puesto en combate. En las maniobras y ejercicios generales, en combate y en toda faena importante, su puesto será el designado en el plan respectivo.

SECCION III

Del condestable artillero de cargo

Artículo 608

Funciones especiales. El condestable artillero está encargado de todo lo que concierne á las bocas de fuego y sus aprovisionamientos, asi como de los pañoles de munición.

Artículo 609

Vigilancia de las municiones. 1.—El condestable artillero está encargado, bajo su responsabilidad, de la ejecución de todas las medidas ordenadas para la seguridad y conservación de la pólvora, proyectiles y artificios.

2.—Vigila con frecuencia los pañoles de munición, tomando diariamente sus temperaturas, las cuales deben anotarse en un cuaderno especial, y dar cuenta de ellas al oficial de guardia.

3.—Cuando tenga que abrir los pañoles de munición, toma él mismo las llaves, que están en el camarote del segundo comandante; y cuando cierre los pañoles, devolverá á su sitio las llaves. Dá parte también de esto al oficial de artillería y al de guardia.

Artículo 610

Movimientos de pólvora.

1.—El condestable no ejecuta ningún movimiento á bordo con pólvora, sin órden del segundo comandante ó del oficial de artillería, y dirije personalmente esos movimientos.

2.—Antes del embarque de la pólvora se cerciora de que no existen en los pañoles clavos ú objetos de fierro, ni humedad alguna en ellos, asegurándose al propio tiempo del buen funcionamiento de las válvulas de inundación de los pañoles.

3.—Cuando se embarque pólvora ó ejecuten trabajos en los pañoles de munición, se cerciorará de que ninguno de los individuos empleados en la faena lleva objetos de metal ni calzado con clavos ó herrajes.

4.—Cuando sea necesario encender los faroles de los pañoles de munición, pide permiso para ello al segundo comandante ú oficial de artillería, dándole cuenta también al oficial de guardia.

5.—Si se desembarcan todas las municiones, se cerciora personalmente de que los pañoles han sido cuidadosamente aseados.

Artículo 611

Pólvora y artificios para señales.

1.—El condestable no tendrá fuera de los pañoles sino los artificios para señales indicados por el segundo comandante y destinados para aquellas ú otras eventualidades.

2.—Depositará esas municiones en el sitio designado, asegurándose frecuentemente de su buena condición.

Artículo 612

Vigilancia de los cañones

1.—En todas circunstancias, el condestable cuida de la conservación de las piezas, y, si es neeesario, hará tomar las medidas destinadas para evitar averías, dando cuenta inmediata á los oficiales comandantes de sección y al oficial de artillería.

2.—Ejercita una supervigilancia especial sobre las piezas que estén cargadas, por cualquiera circunstancia escepcional.

Artículo 613

Ejercicios de tiro y saludos.

1.—Cuando haya de hacerse fuego con la artillería, cuidará de que los cañones estén sin tapones, bien colocados los opturadores, los frenos cargados y, en fin, que todo el material está en buenas condiciones de funcionamiento.

2.—Durante los saludos, se mantiene á inmediaciones de las piezas que hagan fuego sucesivamente, esforzándose en asegurar la buena ejecución de la salva y en prevenir accidentes.

3.—En cuanto termine el ejercicio de fuego, se cerciorará de que no ha quedado cargada ninguna pieza, y hace lavar con agua dulce las que hayan hecho fuego.

Artículo 614

Aparatos hidráulicos para la artillería.

Está encargado de todos los aparatos hidráulicos destinados al servicio de la artillería. Cuando haya que desmontar una junta ó pieza cualquiera, lo hará siempre con ayuda de un mecánico.

Artículo 615

Portas.

1.—Dirije los movimientos de abrir y cerrar las portas de la artillería.

2.—Dispone lo conveniente para poder cerrar dichas portas, en cuanto se ordene; y sin orden, en caso urgente, dando cuenta en seguida al oficial de guardia y segundo comandante.

3.—Vigila que nadie pase por las portas y que no se embarque ó desembarque objeto alguno por ellas, salvo órdenes expresas. En este caso hace disponer los cañones de manera de que no puedan ser dañados.

Artículo 616

Limpieza á su cargo.

Está encargado de la limpieza de las baterías de cubierta, de las torres y demás emplazamientos de la artillería, así como la de los pañoles de munición y de la de los que contienen pertrechos y repuestos para su material.

Artículo 617

Trincado de la artillería.

Cuando el buque vaya á hacerse á la mar; hará trincar y enfundar toda la artillería.

Artículo 618

Disposiciones para en la noche.

1.—Antes de la puesta del sol, prepara las señales que puedan ser necesarias en la noche; informándose, en la mañana, de las que se hayan consumido.

2.—Cuida de que los faroles estén cebados para usarlos de noche.

Artículo 619

Recorrida semanal.

Una vez por semana serán puestos á su disposición todos los artilleros para recorrer y hacer la limpieza extraordinaria de todo el material; inspeccionar los pañoles; desmontar una ó más piezas, según su importancia; asegurarse de que los pañoles se hallan estancos; de que los servicios de inundación y achiques funcionan bien; y prepara, en general, para la inspección, todo el material.

Artículo 620

Disposiciones para la inspección del material.

1.—Los días en que se inspeccione el material de artillería, hace disponer las partes prescritas en las piezas en un orden que haga fácil y rápida su inspección.

2.—Hace abrir y alumbrar todos los pañoles de municiones y pañoles del condestable.

Artículo 621

Disposiciones para los ejercicios.

Prepara todo lo necesario para los ejercicios, y á su terminación exije que cada cosa sea colocada en su respectivo sitio.

Artículo 622

Guardias y puestos de combate.

1.—En la mar, el condestable de cargo hace la guardia de cuatro á ocho de la mañana.

2.—En puerto y en la mar, concurre á todos los ejercicios de cañón, así como á las academias de artillería.

3 —Durante el combate, ocupará el puesto que le asigna el correspondiente rol.

SECCION IV

Del condestable torpedista de cargo

Artículo 623

Funciones.

1.—El condestable torpedista está encargado de los torpedos y de todos sus accesorios, así como de los materiales explosivos destinados á su cargo

2.—Habrá uno ó más mecánicos para el servicio de los torpedos, que estén encargados de las compresoras, y de ejecutar, de acuerdo con las órdenes del oficial de torpedos, los trabajos de reparación y desarme que se ofrezcan en este material.

Artículo 624

Vigilancia del material y de los explosivos.

1.—El condestable torpedista hace frecuentes inspecciones del material á su cargo, procurando que esté siempre listo para entrar en servicio.

2.—Vigila personalmente el cumplimiento de todas las medidas prescritas para la seguridad y conservación de las materias explosivas.

3.—Vigila constantemente, de acuerdo con las prescripciones, los pañoles de algodón húmedo y las cajas de algodón pólvora seco. Observa diariamente las temperaturas de estos pañoles, dando cuenta al oficial de torpedos.

Artículo 625

Manipulación de materias explosivas.

1.—Cuando los explosivos de su cargo deban ser embarcados ó desembarcados, removidos á bordo ó manipulados, toma las precauciones reglamentarias para prevenir los accidentes y vigila de modo particular el que en ningún caso se coloquen cebas cerca de esos explosivos.

2.—Cuando reciba orden de extraer de los pañoles una cantidad cualquiera de materias explosivas, depositará estas municiones en el sitio designado para dicho objeto.

3.—Dirije personalmente la carga de los torpedos para ejercicio y para combate, así como todas las manipulaciones con las materias explosivas.

4.—Si se han preparado torpedos ó minas, abordo, cuide que las cebas se hallen en un lugar alejado y que en todo caso, no sean puestas sino en el momento preciso de ir á usarlas.

Artículo 626

Algodón pólvora echado al agua

En caso de arrojar algodón pólvora al agua, guarda copia de las actas indicativas de las alteraciones que obligaron á ello.

Artículo 627

Lanzamiento de torpedos.

Cuando vaya á tener lugar lanzamiento de torpedos automóviles, el condestable torpedista hace disponer por los torpedistas cabos de tubo, los tubos, cabezas, carros y aparejos necesarios para el lanzamiento; entregando á los cabos de tubo los cartuchos y estopines necesarios.

Artículo 628

Pilas.

Conserva las destinadas al servicio de torpedos en un lugar apropiado; hace la prueba de ellas una vez por semana y dá cuenta al oficial de torpedos.

Artículo 629

Acumuladores. Tiene á su cargo la conservación de los acumuladores y de su tubería.

Artículo 630

Aparatos portá-torpedos. Cuida de la conservacion de los aparatos porta-torpedos y de las embarcaciones; y cuando haya que armar ó desarmar esos aparatos, dirije la operación.

Artículo 631

Limpieza á su cargo. Está encargado de la limpieza de los compartimentos en que están montados los tubos lanza-torpedos, de los pañoles de explosivos y de pertrechos de su cargo, así como del taller de torpedos.

Artículo 632

Recorrida semanal. Procederá con todo el personal de torpedistas, una vez por semana, á recorrer y hacer la limpieza extraordinaria de su material preparándolo para la inspección.

Artículo 633

Disposiciones para la inspección. Los días de inspección del material de torpedos, hace abrir la tapa de los tubos lanza torpedos, alumbrar los pañoles y disponer todo su material de modo de poder ser inspeccionado fácil y ráp damente.

Artículo 634

Guardia y puesto en combate. 1.—En la mar, el condestable torpedista de cargo hace la guardia de cuatro á ocho de la mañana.

2.—En puerto, ó en la mar, concurre á todos los ejercicios de torpedos, así como á las academias de los torpedistas.

3.—Durante el combate, permanece á órdenes del oficial de torpedos en el puesto que se le designe.

SECCION V

Del maestro de armas

Artículo 635

Cargo del armamento.

1.—El maestro de armas tiene á su cargo el armamento menor, bajo la supervigilancia del oficial encargado de dicho armamento.

2.—Inspecciona frecuentemente las armas portátiles, dando cuenta del resultado al oficial encargado de ellas. Las inspecciona particularmente cuando se haya hecho fuego con ellas.

3.—Si nota que algún arma ha sido deteriorada por el individuo que la usó, indica al oficial encargado del armamento menor al autor del deterioro.

4.—Inspecciona frecuentemente los pañoles que contienen la munición de su cargo.

Artículo 636

Cargo de las armas.

1.—Diariamente, un cuarto de hora antes de arriar é izar el pabellón, hace cargar las armas para efectuar el saludo á éste.

2.—Cuando las circunstancias lo exijan, entrega á cada centinela el número de cartuchos que le ordene el segundo comandante.

Artículo 637

Instrucción de infantería.

Dirije, bajo las órdenes de los oficiales encargados de ella, la instrucción de infantería de la tripulación; dá lecciones á los de la compañía de desembarco sobre la manera de mandar los ejercicios de infantería, particularmente á los clases.

Artículo 638

Funciones disciplinarias.

1.—El maestro de armas está encargado, bajo la inme-

diata vigilancia del segundo comandante, del servicio de vigilancia y del mantenimiento de la disciplina.

2.—Da cuenta inmediata al segundo y oficial de guardia, de toda infracción á la disciplina de la cual tenga conocimiento.

Artículo 639

Movimiento de la tripulación.

1.—En todas circunstancias se asegurará de que nadie se sustrae á los ejercicios, faenas y formaciones ordenadas, y que todos los movimientos prescritos se ejecutan con orden y rapidez.

2.—Cuando se llame á toda la gente á cubierta, cuida, con sus subordinados, de que nadie permanezca en las baterías, sollados ú otras secciones inferiores del buque; dando cuenta de ello al oficial de guardia.

Artículo 640

Servicio de la guardia militar.

1.—Vigila abordo la guardia militar y prepara su relevo. Se cerciora de que los centinelas conocen exactamente sus consignas, y de que éstas se cumplen estrictamente.

2.—Lleva un libro en el cual copia diariamente los nombres de los centinelas, puestos que deben ocupar y horas de su facción.

Artículo 641

Trasmisión de órdenes.

1.—Es el encargado de trasmitir á la tripulación las órdenes y disposiciones generales del servicio.

2.—Aprovecha en lo posible, para hacerlo, las horas en que la tripulación está reunida para sus comidas.

Artículo 642

Inspección de los sacos.

1.—Hace examinar el saco de todo individuo que se embarque.

2.—Solicita del detall y entrega á todo individuo que se embarque, una papeleta en que anota su número, puesto en combate, sitio para dormir y rancho.

Artículo 643

Cuando un hombre pase al hospital, recoje su saco y coy, y hace guardar estas prendas. **Prendas de los que pasan al hospital.**

Artículo 644

1.—Cuando fallezca á bordo cualquier persona embarcada, asiste al inventario de las prendas que le pertenezcan. Procede de igual manera cuando deserte algún individuo de la tripulación. **Prendas de los muertos y desertores.**

2.—En ambos casos, pide órdenes al segundo comandante para la conservación de estas prendas.

Artículo 645

1.—Ejerce vigilancia especial sobre los vendedores que estén autorizados para vender á bordo. **Policía de los vendedores.**

2.—Hace revisar sus embarcaciones.

3.—No los deja subir á bordo sino con permiso del segundo comandante, y dando cuenta al oficial de guardia.

4.—Se entera personalmente de los artículos que vendan y de la equidad de los precios, cuidando, muy especialmente, no se les venda vestuario ó víveres del buque, é impidiendo la introducción abordo de artículos de mala calidad, averiados ó prohibidos.

Artículo 646

1.—Se levanta siempre media hora antes de diana. **Deberes á diana.**

2.—Se asegura de que los cornetas y tambores estén despiertos diez minutos antes de diana, para ejecutar los toques reglamentarios; así como de que sus subordinados están todos en sus puestos para activar el zafarrancho, y cuidando que todo se haga con orden y en silencio.

3.—Cuida de que los coys sean trincados de la manera prescrita, y de que la gente acuda á formar en orden y con rapidez.

4.—Rocorre en seguida las baterías y sollados para cerciorarse de que no quedan coys.

5.—Hace separar por los jefes de serie los coys mal aferrados, volviendo á hacerlos á aferrar por los individuos á quienes pertenezcan.

Artículo 647

Limpieza.

Hace rondas frecuentes para cerciorarse que cada uno esté en su puesto de limpieza, y vigila particularmente la de las cocinas y calabozos.

Artículo 648

Vigilancia durante las comidas.

1.—El maestro de armas vigila por sí, ó por medio de sus subordinados, las comidas de la tripulación.

2.—Vigila el orden y la limpieza, é impide las conversaciones bulliciosas. Recibe los reclamos relativos á la calidad y cantidad de los víveres y dá cuenta de ellos al oficial de guardia.

Artículo 649

Cambios de ropa.

Durante los cambios de vestuario de la tripulación se sitúa con sus subordinados en los sollados para cuidar de que esta operación se realice sin desórden, con decencia y rapidez y que los sacos sean colocados de nuevo en su sitio.

Artículo 650

Castigos.

1.—Todas las tardes, presenta al segundo comandante el libro en que estén anotadas las faltas cometidas, á fin de que consigne los castigos que deba imponerse por ellas.

2 —Lee los castigos en alta voz, cuando forma la tripulación para tomar sus coys. Reune en seguida á todos los que deben ser castigados, y los distribuye y pone bajo la vigilancia de quien corresponda para que cumplan su pena.

3.—Vigila continuamente los lugares de detención del buque.

4.—En caso de incendio ó colisión, ó cuando se toque zafarrancho de combate, pone en libertad á los castigados.

5.—Cuando un individuo de la tripulación deba ser castigado, el maestro de armas toma por sí, ó hace tomar por sus subalternos, y, si fuese necesario, por la guardia, las medidas de fuerza requeribles.

6.—Vigila que ningún individuo de la tripulación, en estado de embriaguez, y que deba ser detenido, sea tocado, salvo caso de necesidad absoluta, por otras personas que no sean sus superiores.

Artículo 651

Individuos con permiso.

1.—Recibe del detall la lista de los individuos de paseo, y si nota que alguno de ellos figura en el libro de castigos, como arrestado, lo hace notar al oficial de detall.

2.—Una vez reunida la gente, formará con sus coys y sacos, y el maestro de armas los hará depositar en un pañol, hasta su regreso de tierra.

3.—Antes de pasar á tierra, hace formar lns francos, pasándoles revista para cerciorarse de que llevan el uniforme ordenado, y de que están correctamente vestidos, previniéndoles que sólo tienen licencia hasta tal señalada hora del día.

4.—A su regreso los hará formar, pasándoles revista de vestuario para asegurarse de que no han perdido ni cambiado prenda alguna; cerciorándose que no traen licores ú otros objetos prohibidos, y después de comunicar al oficial de guardia los que hayan faltado al permiso, les entrega el coy y saco, para que los coloquen en su sitio.

Artículo 652

Casilleros de sacos y cajones de rancho.

1.—Vigila con especial cuidado el arreglo de los casilleros ó cajas para sacos, no permitiendo que se toquen éstos sino en las horas destinadas á los cambios de vestuario de la tripulación

2.—Cuando se ordene, con cualquier motivo, que se tomen los sacos, la operación debe ser presenciada por el maestao de armas ó por uno de sus subordinados.

3.—Toma disposiciones análogas en lo concerniente á los cajones de útiles del rancho.

Artículo 653

Vigilancia de la iluminación interna.

Vigila la iluminación interior del buque, cuidando de que no hayan más luces que las ordenadas, y de que al toque de silencio se apaguen todas las que no sean necesarias para la vigilancia.

Artículo 654

Rondas después de silencio.

1.—En puerto, ó en la mar, después del toque de silencio, se asegura personalmente de que todas las medidas para el servicio de noche, han sido tomadas; de que los fuegos de las cocinas están apagados, salvo aquellos que por orden especial deben permanecer encendidos; de que las llaves de los calabozos y barras se encuentran en el sitio ordenado por el segundo comandante; que el personal de guardia está despierto, que los pañoles estén cerrados y que no queda en ellos persona alguna ni farol encendido, sin autorización.

2.—Del resultado de su ronda, da cuenta al oficial de guardia y al segundo comandante.

Artículo 655

Distribución de agua dulce.

Vigila la distribución de agua dulce, á fin de que se haga en conformidad con las órdenes dadas.

Artículo 656

Vigilancia en la distribución de las comidas.

1.—Vigila la distribución de la comida á los rancheros.

2.—Con tal objeto lleva una lista de los ranchos, la cual debe estar siempre con el día.

3.—Se informa del número de hombres que hayan fuera del buque, durante las horas de rancho, para disponer que se les guarde la ración que les corresponda.

Artículo 657

Sacos

1.—Cuando se mande que se saque sus sacos, ve que no se sitúen sino en las partes del buque designado con ese objeto, á fin de que no interrumpa la circulación.

2.—Ordena que se marque las prendas de ropa que no tengan el número respectivo.

Artículo 658

Deberes en los días de lavado

1.—En los días de lavado cuida de que á su debido tiempo se haga la distribución de jabón y agua dulce y que todos cuelguen la ropa en la forma ordenada.

2.—Cuando se arrien los andariveles de la ropa, impide que nadie baje á los sollados y baterías antes de que así se ordene.

3.—Hace recojer la ropa de los individuos ausentes.

Artículo 659

Objetos abandonados.

Hace recojer toda prenda que se encuentre abandonada, haciéndola depositar hasta que sea entregada á su dueño.

Artículo 660

Servicio para la semana.

Cada sábado toma copia en el detall del cuadro de servicio para la semana; tal como rancheros, cuarteleros, etc.

Artículo 661

Inspección de rancho.

El sábado, después de la comida, inspecciona las mesas bancos y útiles de rancho.

Artículo 662

Vigilancia de los pasajeros.

Es su obligación poner á los pasajeros al corriente de las leyes, reglamentos y consignas de abordo qne puedan concernirles, y vela por que se cumplan todas esas prescripciones.

Artículo 663

No hace guardia. — Su puesto en combate.

1.—No hace guardias; pero debe estar levantado desde media hora antes de diana, para vigilar el zafarrancho de coys, hasta después del toque de silencio.

2.—Durante el combate é inspecciones, y en las circunstancias importantes, está al lado del segundo comandante.

SECCION VI

Del cabo de timoneles de cargo

Artículo 664

Funciones.

El cabo de timoneles tiene á su cargo la vigilancia de los aparatos de gobierno, del material de derrota, de las señales y de la redacción del libro de ésta.

Artículo 665

Servicio interior.

Está encargado de hacer indicar por los timoneles de guardia el instante prescrito en los horarios, para los ejercicios generales y particulares; para la salida de los botes que deben despacharse á horas fijas; para las inspecciones y comidas, y, por fin, para todos los movimientos que tienen lugar á horas fijas, conforme á los horarios.

Artículo 666

Vigilancia exterior y de las señales.

1.—En una fuerza naval, ó reunión de buques, vigila y hace vigilar las señales y los movimientos de todos los buques, y particularmente los de la capitana ó del comandante superior.

2.—En toda circunstancia observa todos los movimientos exteriores; vigila atentamente las tierras, buques y semáforos, ú otros objetos á la vista.

3.—Toma las medidas necesarias para que las señales sean hechas ó contestadas con rapidez.

4.—Hace llevar por el timonel de servicio un libro (Modelo Nº 2), que contiene todas las señales cambiadas con otros buques.

Artículo 667

Sondajes.

1.—Está encargado de la instrucción y manejo de la sonda.

2.—Siempre que haya de sondarse, vigila esta operación.

Artículo 668

Arreglo de los relojes del buque.

Arregla los relojes del buque, de acuerdo con los de la nave capitana.

Artículo 669

Cuerda de los cronómetros.

En puerto, ó en la mar, á la hora indicada, cuida de que el timonel de guardia avise al oficial de derrota que debe darse cuerda á los cronómetros.

Artículo 670

Imanes artificiales.

Mantiene los imanes artificiales en un lugar seco y alejado de toda masa de hierro; y coloca las agujas de repuesto, de modo de conservar sus propiedades magnéticas.

Artículo 671

Diario meteorológico.

Hace recojer, de acuerdo con las órdenes del oficial de derrota, todos los datos necesarios para llevar el diario meteorológico.

Artículo 672

Verificación de las sondalezas y correderas.

Se asegura, por verificaciones frecuentes, de que las correderas automáticas y ordinarias, las sondalezas y ampolletas, no han sufrido alteración; que los compases están en buen estado y que su suspensión es perfecta.

Artículo 673

Disposiciones en caso de mal tiempo.

En mal tiempo, en puerto, toma órdenes del oficial de guardia para hacer colocar un escandallo, y alumbrar, caso de ser necesario, un compás para marcaciones.

Artículo 674

Vigilancia de los aparatos de gobierno y de los compases.

1.—En la mar, todas las mañanas, y más á menudo si fuese necesario, hace una recorrida de los aparatos de gobierno, dando cuenta de su resultado al oficial de guardia.

2.—Se cerciora de que no existe junto á los compases ningún objeto capaz de alterar la dirección de las agujas.

3.—Antes de hacerse el buque á la mar, recorre con cuidado los aparatos de gobierno y los de trasmisión de órdenes; dando cuenta del resultado al segundo comandante y al oficial de guardia.

Artículo 675

Pararrayos.

1.—Vigila la conservación de los pararrayos.

2.—Cuando se guinden ó calen masteleros, manda timoneles por alto para armar ó desarmar los parayos.

3.—En tiempo tormentoso se asegura de que la comunicación de los parrayos con el mar está correcta.

Artículo 676

Disposiciones para la misa.

En los días en que deba celebrarse á bordo el sacrificio de la misa, hace armar el altar en el lugar señalado, poniendo á disposición del capellán el personal necesario para que todo esté listo con oportunidad.

Artículo 677

Disposiciones para una salva.

1.—Cuando vaya á efectuarse un saludo á cañón, hace avisar al oficial de artillería y al de derrota.

2.—Hace desarmar los objetos de su cargo que pueden ser dañados por el tiro.

Artículo 678

Disposiciones para largar un pabellón á tope.

Cada vez que para un saludo ó empavesado deba izarse algún pabellón al tope de algunos de los palos, se asegura de que esté bien envergado, y manda un timonel á la arboladura para aclararlo cuando se mande romper.

Artículo 679

Disposiciones para empavesar.

Tiene listas, y marcadas con anticipación, las drizas destinadas á empavesados; manteniéndose listo á empavesar conforme á los reglamentos.

Artículo 680

Servicio de lámpara.

1.—Es de su cargo asegurar el servicio de alumbrado del buque; para lo cual designará, con autorización del segundo comandante, á los individuos encargados de la conservación de la lámpara y faroles.

2.—Cuida de que éstos sean encendidos á las horas indicadas.

Artículo 681

Llegada de los vendedores.

En puerto, hace avisar al maestro de armas la llegada de los vendedores.

Artículo 682

Limpieza á su cargo.

Está encargado de la limpieza de los puentes, cuartos de planos, bitácoras, luces de navegación y de señales, escalas de los puentes y de los portalones y de todo el material de su cargo.

Artículo 683

Orden á popa.

Cuida de que los timoneles de guardia impidan todo ruido ó desórden á popa, particularmente en la toldilla, y de no permitir á ningún individuo que permanezca allí sin motivo.

Artículo 684

Deberes á diana.

Se asegura de que el timonel de guardia, de cuatro á ocho de la mañana, ha hecho recojer los capones, faroles y otros objetos usados para el servicio de los timoneles, y de que se han tomado las disposiciones para la limpieza de su cargo.

Artículo 685

Faroles para el servicio de noche.

1.—Después de la puesta del sol, se asegura de que están listas las luces y faroles necesarios para las señales y servicio de noche.

2.—Entrega un farol encendido á toda embarcación que se destaque del buque.

Artículo 686

Servicio de la corredera, timón, etc.

1.—En la mar, cuida de que los hombres de guardia para el timón, corredera y salvavida, sean designados oportunamente.

2.—Cuida de que en los intervalos fijados por el comandante se eche al agua la corredera ordinaria ó se consulte la automática, y de que el timonel nombrado al efecto, dé parte de ello al oficial de guardia.

Artículo 687

Observaciones

1.—En la mar, á las once y media del día, hace avisar á los oficiales y guardiamarinas para tomar la meridiana.

2.—Cada vez que se navegue á la vista de costa, cuida de que de día ó de noche esté listo un compás para marcaciones.

Artículo 688

Vigilancia de las luces de estay y costado.

1.—En puerto, ó en la mar, hace encender las luces de posición reglamentarias.

2.—Cuida de que en cada guardia, á toda hora y siempre de avistarse un buque, se asegure un timonel de que dichas luces están encendidas y dé cuente al oficial de guardia.

3.—Al amanecer las hará apagar.

Artículo 689

Lleva el libro de bitácora al comandante.

Todas las noches, á las ocho, llevará el libro de bitácora al comandante para que anote las órdenes que crea convenientes.

Artículo 690

Buques de insignia.

En los buques que lleven insignia, si se embarcan timoneles adscritos al Estado Mayor, éstos quedan también bajo las órdenes del cabo de timoneles de cargo, quien pasa á depender, pera todo lo referente á las señales, de dicho Estado Mayor.

Artículo 691

No hace guardia. Puesto en combate.

Está exento de guardias; pero obligado á subir á cubierta al amanecer, y á la entrada y salida de puerto. En combate, maniobras generales y siempre que el comandante tome la voz de mando, se mantiene en el puesto que le esté asignado.

SECCION VII

Del electricista de cargo

Artículo 692

Funciones.

1.—El electricista de cargo corre con el material de electricidad, así como con las máquinas y demás aparatos instalados á bordo para el servicio eléctrico.

2.—Dirije los trabajos que se hacen con material de su cargo. No hace desmontar ninguna pieza que impida el funcionamiento del material, sin autorización expresa del oficial encargado del material eléctrico.

3.—Vigila el buen funcionamiento de los faroles y lámparas eléctricas, de los aparatos eléctricos de señales de trasmisión, campanillas, etc.

Artículo 693

Proyectores.

Cuida de que durante la noche haya un proyector, por lo ménos, listo para funcionar.

Artículo 694

Precauciones en caso de tiro.

Antes de los ejercicios de tiro, hace desmontar y poner en salvo las lámparas, lamparines, lentes de los proyectores y cualquier otro objeto de su cargo que pueda sufrir averías con las fuertes sacudidas.

Artículo 695

Marcha de los dinamos.

1.—Cada mañana recibe órdenes del oficial encargado de la electricidad, y arregla el servicio diario para el funcionamiento de los dinamos, que presentará á la firma de dicho oficial, y lo entregará enseguida al detall, para someterlo á la aprobación del segundo comandante.

2.—Lleva el registro de las horas á que funcionen los dinamos y motores correspondientes.

Artículo 696

No hace guardias.

1.—Está excento de guardias.

2.—En combate y ejercicios generales, ocupa el puesto que le asigna el plan respectivo.

SECCION VIII

Del carpintero de cargo

Artículo 697

Funciones.

El carpintero está encargado de la conservación del casco, de los compartimentos, embarcaciones, tomas de agua, bombas y válvulas, que no dependan de la máquina, así como de los trabajos pertenecientes á su oficio.

Artículo 698

Vigilancia del material é inspecciones.

1.—El carpintero hace reconocer frecuentemente las portas, lumbreras y embarcaciones así como las bombas, tomas y válvulas que no dependan de la máquina.

2.—En la mar, hace ó manda hacer rondas frecuentes, para asegurarse de que todo está estanco.

3.—En puerto, ó en la mar, se asegura de que las disposiciones en caso de incendio ó de vías de agua pueden ser tomadas rapidamente,

4.—Da cuenta de todas esas inspecciones al segundo y al oficial de guardia.

Artículo 699

Embarcaciones

1.—Inspecciona con frecuencia las embarcaciones, en particular los cáncamos destinados á tomar las cadenas para engancharlos.

2.—Cuando se echen embarcaciones á cubierta, prepara los calzos para recibirlas.

Artículo 700

Deberes en incendio

En caso de incendio, su primer cuidado es asegurarse de que las válvulas de tomas de mar están abiertas, y que el personal designado está listo para abrir las de inundación, si así se ordena.

Artículo 701

Durante el baldeo, vigila la limpieza de la parte del buque que se le confíe. **Limpieza á su cargo.**

Artículo 702

1.—Cuando se vaya á levar ó fondear, cuida de que no haya ningún obstáculo para los movimientos de cadenas y otras maniobras, que puedan ser ejecutadas. **Dirije los movimientos de cadenas.**

2.—Dirije todas las maniobras de cadenas, siendo asistido, si fuere necesario, por un mecánico.

3.—Toma todas las disposiciones necesarias para hacer lavar las cadenas al levar.

4.—Cuando se vaya á virar el cabrestante hace colocar las barras y toma todas las disposiciones necesarias.

5.—Inspecciona á menudo las cadenas, en unión del contramaestre.

Artículo 703

Cuando el buque vaya á fondear, hace preparar las escalas reales, poner en su lugar los candeleros de toldo, y se alista, si así se ordena, para sacar de sus calzos las embarcaciones que estén en cubierta. **Disposiciones antes de fondear**

Artículo 704

Toma órdenes del segundo comandante para las distribuciones del agua dulce en puerto y en la mar. Se encarga de esa distribución, así como de conservar y mantener limpios los tanques de agua dulce. **Agua dulce.**

Artículo 705

1.—Ejerce una vigilancia contínua sobre las bombas mangueras, tubos, etc. que están á su cargo; las cuales deben hallarse siempre en estado de funcionar con toda su potencia. **Funcionamiento de las válvulas y bombas.**

2.—Una vez á la semana pide órdenes al segundo comandante para hacer funcionar los aparatos y accesorios que no han sido usados durante este tiemqo, para el servicio ordinario y los ejercicios de incendio. Hace funcionar igualmente las puertas-estancas, válvulas, etc. que no se hallen en el departamento de máquina.

3.—En ese servicio es secundado por un mecánico.

Artículo 706

Conocimiento de la tubería.

1.—Debe conocer las disposiciones de la tubería, el manejo de todas las válvulas; aprovecha de la entrada del buque al dique para hacer este estudio y se asegura de que los letreros indicadores para las válvulas y tuberías son los que bien corresponden.

2.—Hace conocer por sus segundos y ayudantes las tuberías y válvulas, así como su manejo.

Artículo 707

Guardia y puesto en combate.

1.—En la mar, el carpintero hace la guardia de cuatro á ocho de la mañana.

2.—En combate, tiene la sección de incendios, ó cualquier otro puesto que le sea designado por el rol respectivo.

SECCION IX

Del maestre de víveres

Artículo 708

Funciones.

1.—El maestre de víveres tiene á su cargo la distribución y conservación de los víveres; así como la llave de los pañoles en que éstos se guarden.

2.—Está, en todo lo que concierne á la administración de los víveres, á órdenes del contador.

3.—Se ciñe, en todo lo relativo al manejo de los víveres, á los reglamentos y decretos vigentes.

Artículo 709

Despensa.

1.—El maestre de víveres vigila la limpieza de la despensa y de los diferentes pañoles á cargo de sns subalternos,

así como el aseo de los útiles destinados al manejo de los víveres, á la fabricación del pan y cocina de los alimentos.

2.—No deja entrar á la despensa otras personas que las llamadas para el servicio.

Artículo 710

Trasporte de municiones.

Siempre que las necesidades del servicio de víveres requiera el empleo de una embarcación, la solicitará oportunamente del segundo comandante.

Artículo 711

Trasvase de licores.

El maestre de víveres no trasvasa licores combustibles sin dar cuenta de ello al segundo comandante y oficial de guardia y tomar todas las precauciones necesarias.

Artículo 712

Vigilancia del servicio de la cocina.

1.—Ejerce particular vigilancia sobre el servicio del cocinero, bajo el punto de vista de la preparación de los alimentos y del aseo.

2 —Se asegura de que antes de cada comida el cocinero ha hecho llevar, para ser probados, los alimentos al oficial de guardia.

3.—Presencia todas las distribuciones en la cocina.

Artículo 713

Existencia de víveres.

1.—En cualquier momento debe poder indicar al segundo comandante, oficial de detall ó contador, los víveres existentes abordo.

2.—Pasará semanalmente al oficial de detall y al contador, un estado de los víveres que existan abordo, así como de los que se hayan consumido.

Artículo 714

Comidas de los ausentes.

Antes de cada comida, se asegura de que los alimentos de los individuos ausentes, por motivos del servicio, y cuya lista debe remitirle el maestro de armas, se conservan calientes.

Artículo 715

Guardias. El maestre de víveres no hace guardias.

Artículo 716

Puesto en combate. Durante el combate, es empleado en el acarreo de municiones ó servicio de ambulancia.

SECCION X

Del pañolero general

Artículo 717

Funciones. 1.—El pañolero general está encargado de la conservación y entrega de los artículos de consumo y materiales de repuesto, de los cuales es responsable.

2.—Está, en todo lo concerniente á sus operaciones administrativas y de contabilidad, bajo la vigilancia del contador.

3.—El pañolero general no entrega ningún artículo sino con la orden respectiva, firmada por un oficial y visada por el segundo comandante.

4.—En casos urgentes, puede hacer una entrega por orden verbal del segundo ú oficial de guardia; pero cuidando de recabar después la orden respectiva.

Artículo 718

Vigilancia de los aprovisionamientos Inspecciona frecuentemente todo el material que está á su cargo, y si nota un principio de alteración en él, dá cuenta inmediata al contador y al oficial de detal.

Artículo 719

Limpieza del pañol. 1.—Vigila la conservación y aseo de sus pañoles.

2.—Tiene ordenados sus pañoles de manera de facilitar la entrega y contabilidad del material.

3.—Cuida de que nadie permanezca en su pañol, y que fuera del alumbrado reglamentario, no se introduzcan luces sino con orden, y tomando las necesarias precauciones.

Artículo 720

Precauciones para trasvasar líquidos inflamables.

No travasa líquidos combustibles sin dar cuenta al segundo y oficial de guardia, y tomar todas las precauciones necesarias.

Artículo 721

Guardia.

El pañolero general no hace guardias.

Artículo 722

Puesto en combate.

Durante el combate, es empleado en el pasaje de municiones ó en el servicio de la ambulancia.

SECCION XI

Del armero

Artículo 723

Funciones.

El maestro armero está encargado de la conservación y reparación de las armas menores, así como de las reparaciones de la artillería.

Artículo 724

Inspecciones.

Inspecciona diariamente el armamento menor, después de los ejercicios ó del combate. Inspecciona asímismo la artillería ó el armamento menor, con que se ha hecho fuego, dando cuenta de esas inspecciones al oficial de artillería ó de armamento menor.

Artículo 725

Limpieza á su cargo.

1.—Vigila la limpieza de las armas portátiles, y asiste al condestable para vigilar la limpieza y conservación de la artillería.

2.—Mantiene la mayor limpieza en el sitio en que trabaja.

Artículo 726

Lecciones de desarme.

El armero concurre á las lecciones que se den al personal, sobre arme y desarme del fusil.

Artículo 727

Guardias y puesto en combate.

El maestro armero hará las guardias á que se le destine, y ocupa en combate ó ejercicios el puesto que se le haya señalado en el plan respectivo.

SECCION XII

Del farmacéutico

Artículo 728

Funciones.

1.—Está á órdenes del cirujano, en cuanto á su profesión se refiere.

2.—Cuida del orden de la enfermería, asistencia de los enfermos y preparación de medicinas.

3.—Tiene á su cargo el material de la enfermería y la farmacia.

Artículo 729

Visita médica.

Acompaña al cirujano en las visitas que éste haga á los enfermos y á cualquiera hora que las efectúe; anotando las prescripciones que dicte sobre cada uno, para hacerlas cumplir.

Artículo 730

Limpieza á su cargo.

1.—Cuida del arreglo y limpieza de la enfermería, de los vasos y envases para su servicio, como también del aseo personal de los enfermos.

2.—Vigila con asiduidad y diligencia la limpieza de los jardines y baños de la enfermería.

Artículo 731

Avisa al presentarse un enfermo.

Avisa con presteza al cirujano cuando se presente un enfermo ó herido á la enfermería. En caso de ausencia del médico, toma por sí mismo las providencias del caso, dándole parte al oficial de guardia.

Artículo 732

Guardia y puesto en combate.

1.—El farmacéutico no hace guardia.

2.—En combate, presta servicio en la ambulancia á órdenes del médico.

CAPITULO III

De los oficiales de mar, clases y marineros

Artículo 733

Vigilancia de los inferiores.

Los oficiales de mar y demás clases de la tripulación, cuidarán de que todo individuo mandado á efectuar un servicio cualquiera, acuda prontamente á su puesto y ejecute las órdenes recibidas.

Artículo 734

Instrucción de la tropa.

1.—Los oficiales de mar deben esmerarse en conocer las aptitudes de los individuos que estén bajo sus órdenes.

2.—Están obligados á instruirlos en todo lo que concierna al servicio á que se destine á dichos individuos.

Artículo 735

Administración de la mesa de oficiales de mar.

1.—El servicio de las mesas de los oficiales de mar corre á cargo de uno de ellos, el cual se renovará cada mes. El orden de los turnos se determina por suerte; estando exento de ese servicio el más antiguo de los oficiales de mar de cada mesa. La duración del expresado servicio es sólo de un mes.

2.—Las cuentas son examinadas al fin de mes por una comisión compuesta del oficial más antiguo de la mesa y de dos oficiales de mar designados también por suerte.

Artículo 736

Mesas para las comidas.

Los oficiales de mar, clases y marineros, ocupan, para sus comidas, mesas asignadas por el segundo comandante, las que no podrán ser cambiadas sin autorización de éste.

Artículo 737

Vías de hecho.

Las vías de hecho en que incurran los individuos de la tripulación, serán reprimidas inmediatamente por cualquier superior que se halle presente.

TITULO X

De los alojamientos

Artículo 738

Alojamientos de los oficiales.

1.—Los oficiales alojan en los buques en que están embarcados en el orden de preferencia siguiente:

a).—El comandante general ó el comandante de división.

b.)—El comandante del buque y el jefe de Estado Mayor, que se alojan atendiendo á su clase ó antigüedad.

c.)—El segundo comandante.

d.)—Los oficiales de marina de la dotación y los del Estado Mayor, si los hay, de acuerdo con su grado ó antigüedad.

e.)—Los oficiales de guarnición.

f.)—Los oficiales maquinistas y los de los demás cuerpos, de acuerdo con su grado y antigüedad.

2.—Al contador se le asignará un camarote que sea apropiado á su servicio.

3.—Al primer oficial maquinista se le podrá asignar un camarote que quede próximo al departamento de la máquina.

Artículo 739

Caso en que no haya Estado Mayor.

1.—Si en el buque no hay comandante general ó comandante de división, el alojamienso que le corresponde será ocupado por el comaudante.

2.—Los alojamientos destinados para los demás oficiales del Estado Mayor, serán repartidos entre los oficiales de dotación, según el orden establecido en el artículo precedente.

Artículo 740

No se puede desalojar á un oficial.

Hecha la elección de camarotes para oficiales, y distribuídos por el segundo comandante, ya no será éste árbitro de variarlos, desalojando á otros ménos caracterizados por causa de cualquiera incomodidad, si no media convenio, entre los interesados, para la alteración; lo cual no obsta al derecho electivo de cada oficial que se embarque de nuevo, ni á la alteración progresiva que esto causare por el alojamiento que él escoja.

Artículo 741

Alojes de guardiasmarinas.

Los guardiamarinas se alojan en su cámara aparte, por orden de antigüedad.

Artículo 742

Alojamiento de los oficiales de mar de cargo

1.—Los oficiales de mar de cargo serán alojados en los camarotes de proa ó en los que les sean designados de acuerdo con su grado ó antigüedad.

2.—Ellos, como los demás oficiales de mar para quienes no haya suficiente número de camarotes, tendrán que colocar su coys en los lugares de preferencia que al efecto se les señale.

3.—A menos de imposibilidad, el pañolero general será alojado en su pañol.

TITULO XI

De las insignias y distintivos

Artículo 743

Pabellón nacional.

En puerto, en todo buque de la armada, se izará diariamente el pabellón en el asta de popa; y al tope del palo mayor, el gallardete ó insignia que corresponda.

Artículo 744

Casos en que debe izarse el pabellón.

1.—En puerto, se izará el pabellón abordo de los buques de la armada á las ocho de la mañana, y se arriará, á la puesta del sol (ó á las ocho de la noche, en el extranjero, si dicho astro se pusiese después de tal hora.)

2.—El pabellón se izará al pico, siempre que un buque esté en movimiento.

3.—Cuando un buque entre á puerto ó salga de él, fuera de las horas establecidas en el inciso anterior, lo hará, hasta fondear ó perderse de vista, con su pabellón largo al pico si hubiere luz suficiente para distinguirlo. Los demás buques surtos en el fondeadero, seguirán este movimiento, manteniendo el pabellón izado en asta mientras sea visible el del que salga, ó fondee el entrante.

4.—En iguales circunstancias regirá esta disposición, tratándose de buques de guerra extranjeros, siempre que lleven desplegada su bandera.

5.—Estas mismas prescripciones rigen también para los fuertes y baterías de costa.

Artículo 745

Manera de poner el pabellón á media asta.

1.—Siempre que el pabellón deba ponerse á media asta, se procederá como sigue:

Si debe ponerse en el momento de izar el pabellón, se izará primero al tope con los honores reglamentarios, arriándolo después á media asta. Si el pabellón estuviera ya izado, se arriará á media asta.

2.—Para arriar el pabellón, estando á media asta, se izará primeramente al tope, volviendo á arriarlo en seguida con los honores de reglamento.

Artículo 746

Se siguen los movimientos del pabellón de la capitana.

Todos los movimientos referentes al pabellón, iniciados por el buque insignia, deberán ser seguidos por los demás buques surtos en el fondeadero.

Artículo 747

Bandera de bauprés.

En el puerto la bandera bauprés será izada y arriada en los buques de la armada, todos los días, al mismo tiem-

po que el pabellón, en una asta colocada verticalmente en el tamborete del bauprés ó en el branque de la roda.

Artículo 748

Cuándo se iza el pabellón en la mar.

Navegando, sólo se izará el pabellón cuando se tenga á la vista otros buques que no sean los de la misma fuerza naval; cuando se encuentran buques que tengan larga su bandera ó se quiera conocer su nacionalidad; cuando se esté cerca de la costa y especialmente al pasar ó aproximarse á fortalezas, faros, semáforos ó poblaciones, salvo el caso de existir motivos para no hacerlo. Al izarse el pabellón por cualquiera de las enumeradas circunstancias, se procederá á hacerlo en el pico de mesana, ó, á falta de éste, en el del mayor.

Artículo 749

Pabellón de las embarcaciones menores.

1.—En puertos nacionales las embarcaciones menores llevarán su embarcación á popa los domingos y días feriados y cuando se larguen del costado de sus buques respectivos dentro de las horas reglamentarias. En los demás días de la semana lo harán únicamente en caso de tener que atracar á buques de guerra extranjeros ó cuando lleven insignia ó distintivo.

2.—Cuando el buque esté empavesado los botes conservarán su pabellón largo aun estando atracados ó amarrados al tangón.

3.—En puerto extranjero y dentro de las horas reglamentarias llevará pabellón todo bote de los buques de la armada que se largue de sus costados.

Artículo 750

Insignias.

1.—Se consideran insignias: las banderas que indican la presencia abordo del Presidente de la República, del Ministro de Marina, de los oficiales generales de la armada y capitanes de navío con mando de fuerza naval; el gallardetón distintivo de comandante superior y el gallardete de comandante de buque.

2.—Las insignias significan mando efectivo, y, por lo tanto, no podrán ser izadas sino por el Presidente de la República y el Ministro de Guerra y Marina; por los oficiales que tengan mando de fuerza naval y por los comandantes de buque.

3.—En ningún caso podrá haber dos insignias en un mismo buque, debiendo quedar izada únicamente la superior.

Artículo 751

Distintivos.

1.—Se considerarán distintivos: las insignias de comando izadas durante las salvas.

2.—Los pabellones nacionales ó extranjeros, cuando se izen para efectuar saludos á cañón.

Artículo 752

Colores de las insignias.

Las insignias y distintivos reglamentarios son los representados en la lámina anexa al reglamento.

Artículo 753

Cuando se ize un distintivo no se arria la insignia.

Cuando en buque de la armada, que arbole insignia, deba izarse distintivo, se mantendrá la insignia cualquiera que sea el rango ó jerarquía de la persona á quien el distintivo corresponda; pero éste deberá izarse á la derecha de la insignia si es en el mismo palo.

Artículo 754

El jefe superior iza su insignia en el mayor.

Cuando se encuentren en un fondeadero dos ó más fuerzas navales independientes á cuyos jefes correspondan iguales insignias, el más antiguo conservará la suya en el palo mayor y los demás la trasladarán al trinquete.

Artículo 755

Las insignias se izan siempre al mayor.

Las insignias se izarán siempre al tope del palo mayor salvo las de comandante de fuerza naval subordinada, la de comandante superior y en los casos previstos por los artículos 752 y 759 en que se iza al trinquete.

Artículo 756

Sólo se iza el distintivo superior.

Siempre que en un mismo buque se embarquen dos ó más funcionarios á quienes correspondan distintivos, sólo se izará el del superior.

Artículo 757

Gallardetón de comandante superior.

Cuando se hallen reunidos dos ó más buques de la armada, sin constituir fuerza naval organizada, se izará en el buque del comandante de mayor jerarquía ó más antiguo, y al tope del palo trinquete, el distintivo del comandante superior.

Artículo 758

Insignia de los oficiales de inferior clase á la de capitán de navío.

En caso de recaer el mando de una fuerza naval en un oficial de jerarquía inferior á la de capitán de navío, izará como insignia, al tope del palo mayor, el distintivo de comandante superior.

Artículo 759

Encuentro de un capitán de navío jefe de división con otro más antiguo con mando de buque.

Cuando un capitán de navío con mando de fuerza naval se encuentre con otro capitán de navío más antiguo con mando de buque, el jefe de buque suelto tremolará al tope del mayor el gallardetón de capitán de navío, y el jefe de la fuerza naval trasladará el suyo al trinquete.

Artículo 760

Encuentro de un jefe de fuerza naval con un comandante de buque de mayor jerarquía.

Si el jefe de una fuerza naval de clase inferior á la de capitán de navío se encuentra con un comandante de buque de mayor jerarquía que él, este último izará el gallardete de comandante superior al mayor, y el primero lo trasladará al trinquete.

Artículo 761

Ausencia del comandante general.

En los puertos nacionales, siempre que el jefe de una fuerza naval se ausente de ella por más de cuarentiocho horas se arriará su insignia, y el mando recaerá en el oficial presente de mayor jerarquía ó antigüedad.

Artículo 762

Luces distintivas.

Durante la noche, en puerto, se usarán las siguientes luces distintivas hacia la cara de popa del mayor:

Comandante general de escuadra—dos luces rojas.

id. id. id. división—una id. id.

Artículo 763

Insignias en las embarcaciones menores.

1.—En las embarcaciones menores todas las insignias ó distintivos serán largados en astas colocadas verticalmente á proa de las mismas.

2.—El distintivo de comandante superior sólo se largará en las embarcaciones menores cuando corresponda ser usado como insignia.

3.—Las insignias de mando sólo podrán ser usadas por los oficiales á quienes corresponda, cuando éstos visiten de uniforme; siendo obligatoria en las visitas oficiales.

Artículo 764

Distintivo de los diplomáticos en las embarcaciones.

1.—Cuando algún miembro del cuerpo diplomático nacional se embarque en botes de la armada en aguas del país en que esté acreditado, se largará la bandera nacional en el asta de proa.

2.—Cuando se trate de diplomáticos extranjeros, en las mismas circunstancias del inciso anterior, se sustituirá la bandera nacional de proa por la del país que aquellos representan.

Artículo 765

Gallardete en las embarcaciones.

El uso de gallardete en la proa de los botes será exclusivo de los oficiales de guerra con mando de buque; no debiendo usarlo sino estando uniformado.

TITULO XII

De los honores, saludos y visitas

CAPITULO I

Pabellón nacional

Artículo 766

Honores al pabellón nacional cuando se ize por primera vez

1.—Cuando en un buque se ize por primera vez el pabellón, se le tributarán, siempre de ser posible, los siguientes honores:

Los oficiales y tripulación, en uniforme de gala, formarán en cubierta con armas. La guardia se situará en la toldilla, dando frente al pabellón.

Los oficiales que no tengan puesto designado en esta formación, se colocarán en el paraje que se les indique.

Al empezar el movimiento de izarlo, la tripulación y guardia militar presentarán las armas, saludando mi itarmente el personal que no tenga puesto determinado. Al propio tiempo, la banda de música tocará el himno nacional, ó, en su defecto, la de guerra, la marcha de banderas. Simultáneamente se hará una salva de veintiún cañonazos; y terminada ésta, el comandante dará la voz de ¡viva el Perúl que será contestado por todo el personal con la de ¡viva! desfilando después la tripulación, en columna de honor, por delante del pabellón.

2.—Honores análogos serán efectuados en idénticas circunstancias, en las fortalezas y baterías de costas.

Artículo 767

Honores al pabellón.

1.—En puerto, en las horas prescritas para izar ó arriar el pabellón, la guardia militar formará en la toldilla ó alcázar dándole el frente, presentará las armas durante el acto y la banda de guerra ó de música tocará la marcha de banderas.

Uno de los centinelas del portalón, hará un disparo con cartucho de fogueo, y presentará luego el arma.

Todo el personal que se encuentre en cubierta en el momento de izar ó arriarse el pabellón, dará frente á éste, hará el saludo militar, y permanecerá en esa posición mientras dure dicho movimiento.

2.—En los demás casos, el movimiento se hará á la sordina.

Artículo 768

Honores cuando se cruzan dos buques de la armada.

Cuando dos buques de la armada, que no arbolen insignia ni distintivo, se cruzen á corta distancia, se cambiarán los siguientes saludos:

Formará la guardia militar, y al toque de atención, los centinelas de portalón darán frente al buque que pase, presentando las armas, simultáneamente, durante todo el tiempo que se tengan por el través.

El personal que se halle en cubierta, tomará la posición de firmes, con el frente indicado, saludando militarmente.

CAPITULO II

Pabellones extranjeros

Artículo 769

Honores á los buques de guerra extranjeros.

Iguales honores á los prescritos en el artículo anterior se tributarán en las mismas circunstancias, á los buques de guerra extranjeros que no arbolen insignia ni distintivo.

CAPITULO III

Presidente de la República

Artículo 770

Honores á la insignia presidencial.

1.—Cuando el Presidente de la República llegue á un puerto en donde se halle una fuerza naval ó buques sueltos, se le harán los siguientes honores:

Los oficiales y tripulación vestirán uniforme de gala, y los buques, previamente, empavesarán. Al avistarse la insignia del Presidente, se hará una salva simultánea de veintiún cañonazos; la guardia militar formará con frente á la banda por donde haya de pasar el Presidente, y la tripulación ocupará los puestos para honores en las bordas, puentes, cofas y vergas.

A medida que el Presidente vaya pasando frente á cada buque, se le saludará con tres voces de ¡viva el Perú! dadas por un oficial designado al efecto, las cuales serán contestadas, una á una, por la tripulación, con sólo un ¡Viva! Durante este tiempo, la guardia presentará las armas y la banda tocará la canción nacional, ó, en su defecto, la de guerra, la marcha de banderas.

2.—Al retirarse el Presidente, se le tributarán los mismos honores indicados en los párrafos que preceden, haciéndose la salva simultánea de veintiún cañonazos al salir aquel de las aguas del puerto, y arriándose el empavesado cuando la insignia deje ya de verse.

Artículo 771

Honores al Presidente de la República cuando se embarque en buque de la armada.

1.—Cuando el Presidente de la República llegue á un puerto, para visitar ó revistar alguna fuerza naval ó buque suelto de la armada, á más de los honores prescritos en el artículo anterior, se harán los siguientes:

El comandante general y el comandante del buque, si éste fuese el de insignia, ó el comandante y el segundo comandante si fuese otro cualquiera el buque visitado, recibirán al Presidente en la plataforma alta de la escala. Los oficiales que no tengan puestos designados en la formación, acompañarán al comandante general, ó al comandante, situándose próximos al portalón.

En el momento de su entrada abordo, la tripulación del buque visitado dará, los tres vivas reglamentarios, largándose su insignia al tope del palo mayor. Los oficiales saludarán militarmente, la guardia presentará las armas y la banda tocará marcha de banderas, ó el himno nacional.

2.—Al desembarcar el Presidente de la República se le rendirán los mismos honores yá mencionados en los párrafos que preceden, debiendo el buque visitado dar comienzo á las voces, al pasar el Presidente frente á la guardia, y á hacer la salva cuando la embarcación que lo conduzca se halle á una distancia prudencial. La insignia se arriará con el último disparo.

3.—Todos los demás buques surtos repetirán sucesivamente los honores indicados en el párrafo 3 del artículo anterior.

4.—Si la visita no ha sido anunciada, se recibirá al Presidente en el momento de su embarque con la guardia militar formada y los toques reglamentarios; desplegando en seguida su insignia; pero, al desembarcarse, se le harán los honores prescritos, con excepción del empavesado, que no se izará. El uniforme será el de diario.

Artículo 772

Honores que hace un buque al llegar al puerto y encontrar la insignia presidencial.

1.—Cuando un buque de la armada llegue á un fondeadero en el cual otro arbole la insignia presidencial, hará una salva de veintiún cañonazos, y dará las voces reglamentarias, al fondear, empavesando á la vez, si así lo están los demás buques.

2.—Los honores con la guardia, se harán al pasar por el costado del buque que tenga la insignia presidencial.

Artículo 773

Honores cuando el Presidente se embarque para emprender viaje.

Embarcándose el Presidente en un buque de la armada, con el objeto de emprender viaje, se harán los honores indicados en el artículo 782. El empavesado se arriará cuando el buque esté en franquía, dejando únicamente arbolada la insignia.

Artículo 774

Honores al cruzar la insignia presidencial.

1.—Cuando un buque de la armada, navegando, encuentre á otro que arbole la insignia presidencial, hará la salva de veintiún cañonazos y honores con la guardia y banda. Otro tanto efectuarán las baterias de costa, cuando por sus inmediaciones pase aquél.

2.—Los oficiales y tripulación que estén en cubierta, harán el saludo militar.

Artículo 775

La nave que lleve la insignia presidencial no retribuye los saludos.

1.—El buque que arbole la insignia presidencial, será el buque jefe para todos los demás que se hallen á la vista.

2.—En ningún caso retribuirá los saludos que se le hagan.

3.—En su presencia, ningún buque de la armada hará honores á otrainsignia, ni nacional ni extranjero.

CAPITULO IV

Jefes de Estados extranjeros.

Artículo 776

Honores á los soberanos extranjeros.

1.—A los jefes de Estados extranjeros, sea cual fuere su titulo, salvo el caso de mediar instrucciones especiales, se le harán los mismos honores que al Presidente de la República, izándose, en vez de la insignia, la bandera de la nación respectiva. Las voces reglamentarias serán sostituidas por las de ¡hurra! que serán iniciadas por un oficial, con tres gritos de ¡hip!. En vez de la marcha de banderas, se tocará el himno de la nación respectiva.

2.—Cuando un príncipe heredero ú otro miembro de casa reinante visite á un buque de la armada, se le tributan los honores expresados en el inciso anterior; pero la tripulación no concurre á los puestos de honor.

3.—La bandera del país á que ellos pertenezcan se izará únicamente al iniciarse la salva, arriándola al dispararse el último cañonazo, y considerándola, en todo caso, como distintivo.

CAPITULO V

Ministros de Estado

Artículo 777

Honores al Ministro de Guerra y Marina.

1.—Cuando el Ministro de Guerra y Marina, llevando ó no insignia, visite á un buque de la armada, se le harán los siguientes honores:

2.—Los oficiales vestirán el uniforme de media gala, y la tripulación el de paseo.

El comandante general y el oficial de Estado Mayor si fuese buque insignia, ó el comandante, en caso contrario, lo recibirán en la plataforma alta de la escala, acompañado por los oficiales, que deberán estar próximos al portalón. La guardia militar formará junto al portalón por donde el Ministro debe embarcarse.

3.—Al atracar á la escala el bote que lo conduzca, se tocará atención y á su entrada abordo la guardia presentará armas, tocándose marcha redoblada

Los oficiales saludarán militarmente, y todo el personal que se halle en cubierta tomará la posición de firmes. Simultáneamente se izará la insignia correspondiente al tope del palo mayor.

4.—Al desembarcarse repetirán los honores indicados, efectuándose además una salva de diez y nueve cañonazos á que se dará principio cuando la embarcación que conduzca al Ministro esté á una distancia prudencial, arriándose la insignia al último disparo.

Artículo 778

Honores cuando el Ministro de Marina se trasborda.

Cuando el buque primeramente visitado por el Ministro de Guerra y Marina fuera la nave capitana, y por cualquier circunstancias, aquel funcionario se trasladase á otro

buque, este último hará los honores indicados en el artículo anterior, suprimiendo el saludo á cañón.

Artículo 779

Honores cuando el Ministro de Marina no ha anunciado su visita.

Cuando el Ministro de Guerra y Marina visita un buque de la armada, sin previo aviso, se le harán los honores indicados en el artículo 777, pero vistiendo los oficiales y tripulación uniforme de diario.

Artículo 780

Honores al cruzar la insignia del Ministro de Marina.

Cuando un buque de la armada, navegando, encuentre á otro que arbole la insignia de Ministro de Guerra y Marina, hará los honores de guardia militar debiendo tocarse marcha redoblada durante su pasaje por el través. Al mismo tiempo, se hará un saludo de diez y nueve cañonazos.

Artículo 781

Honores á los Ministros de Estado.

Cuando un Ministro de Estado, que no sea el de Guerra y Marina, visite oficialmente un buque de la armada, se le harán los mismos honores que al segundo, pero la salva será de diez y siete cañonazos; izándose la bandera nacional como distintivo al tope del palo trinquete en el momento de hacer la salva, y arriándola con el último tiro.

Artículo 782

Honores á los miembros de las cámaras legislativas y de justicia y á las autoridades políticas.

Cuando miembros del H. Senado, de la H. Cámara de Diputados ó de la Suprema Corte de Justicia, visiten oficialmente, en corporación y revestida ésta de sus insignias, á un buque de la armada, se le rendirán los mismos honores que al Presidente de la República.

Los prefectos de departamento y de provincia litoral que visiten por primera vez un buque de la armada, en un puerto de su jurisdicción, serán recibidos por el comandante del buque cerca del portalón y la guardia formará con armas terciadas, tocando llamada.

CAPITULO VI

Oficiales de marina

SECCION I

Oficiales generales

Artículo 783

Honores al vice almirante con mando.

1.—Cuando la insignia de un vice-almirante se enarbole por primera vez en uno de los buques de la fuerza naval cuyo mando va á asumir, se le saludará por este buque con quince tiros de cañón.

2.—Será recibido en el portalón por los comandantes de la fuerza naval. Los oficiales y guardiamarinas del buque lo recibirán cerca del mismo portalón y saludarán militarmente. La tripulación formará en cubierta.

3.—La guardia militar terciará armas y la banda tocará llamada y llamada.

4.—Iguales honores se le harán cuando visite por primera vez oficialmente uno de los buques de su mando, con la diferencia de que será recibido en el portalón por el comandante del buque y que el saludo á cañón se hará á su salida de abordo al arriar su insignia, la cual permanecerá izada durante su permanencia en el buque.

5.—Al separarse definitivamente del mando se le hará los mismos honores y saludos que se le hicieron al tomar posesión de él, arriándose su insignia con el último tiro.

Artículo 784

Honores al contralmirante con mando en jefe.

Al contralmirante con mando en jefe le corresponden los mismos honores que al vice-almirante, con diferencia de que el saludo á cañón será de trece tiros, y cuando la fuerza naval que mande sea subordinada, tendrá en la de su mando, los mismos honores; siendo el saludo á cañón de once tiros, y el toque, el de llamada.

Artículo 785

Honores á los oficiales generales, jefes de Estado Mayor.

1.—A los oficiales generales, que sean jefes de Estado Mayor de una fuerza naval, se le harán los mismos honores que corresponden á los de su clase, con mando subordinado.

2.—Al jefe de Estado Mayor General de Marina le corresponden los honores de su clase con mando en jefe.

Artículo 786

Recepción de un oficial general en el curso ordinario del servicio.

1. En el curso ordinario del servicio, un oficial general será recibido abordo de todo buque de la armada en el portalón por el comandante general, si este fuere de igual ó menor jerarquía, por el comandante, los oficiales y guardia marinas de guardia.

2.—La guardia militar y los tambores y cornetas le harán los honores que corresponden según su clase y mando ó destino.

Artículo 787

Honores á un oficial general abordo de un buque que esté bajo su mando.

Cuando un oficial general, con mando, visite por primera vez oficialmente un buque que no esté bajo su dependencia, se le harán los honores prescritos en el artículo anterior; pero será despedido con el saludo á cañón correspondiente á su clase y empleo.

Artículo 788

Honores á los oficiales generales sin mando.

Los oficiales generales sin mando, serán recibidos abordo de los buques que visiten por el comandante general, sino le es superior en grado, por el comandante y oficiales de guardia No se les hará saludo á cañón. La guardia les hace los honores que corresponden á los oficiales generales de su grado, con mando subordinado.

Artículo 789

Honores á las insignias en embarcaciones menores.

En circunstancias ordinarias, cuando pase por las proximidades de un buque de la armada un bote con insignia, á la cual corresponden honores, se les harán los de guardia militar y toque que les correspondan.

SECCION II

Oficiales superiores y subalternos

Artículo 790

Honores al capitán de navío con mando de fuerza naval.

1.—Al capitán de navío con mando de fuerza naval independiente, le corresponden los mismos honores que al contralmirante subordinado; cuando mande una fuerza naval

subordinada, tendrá sólo nueve tiros de cañón y el toque será de atención.

2.—Cuando dejare definitivamente el mando, se le harán los mismos honores que al tomar posesión de él, arriándose la insignia con el último tiro.

Artículo 791

Honores al capitán de navío con mando de buque.

1.—Al capitán de navío con mando de buque, se le recibirá en el portalón del buque de su mando y por los oficiales de guardia; la guardia formará con armas descansadas y se tocará atención.

2.—En los demás buques se le harán los mismos honores, siendo recibido por su comandante y los oficiales de guardia.

Artículo 792

Honores al capitán de fragata y al de corbeta con mando de buque.

1.—El capitán de fragata ó corbeta con mando de buque es recibido en el portalón por el segundo comandante y los oficiales de guardia. Seis hombres de la guardia militar formarán á ambos lados del portalón dándose frente recíprocamente y haciendo el saludo militar.

2.—Abordo de los demás buques serán recibidos por el comandante si éste fuere de igual ó inferior jerarquía, y en caso contrario por el segundo comandante y oficiales de guardia Si el segundo comandante del buque que se visita fuera superior en grado, no está obligado á recibirlo en el portalón, sino únicamente los oficiales de guardia.

Artículo 793

Honores á los oficiales subalternos con mando de buque.

A los oficiales subalternos con mando de buque se les recibirá en el de su mando por el segundo comandante y oficiales de guardia, y con cuatro hombres de la guardia al portalón. En los demás buques serán recibidos por el comandante si éste fuere de igual ó inferior jerarquía y por el oficial de guardia.

Artículo 794

Honores á los oficiales de Estado Mayor.

Los oficiales superiores ó subalternos que forman parte de los Estados Mayores de fuerza naval, reciben los honores

correspondientes á los oficiales de su grado con mando de buque.

Artículo 795

Honores á los oficiales sin mando.

1.—Los oficiales superiores sin mando, reciben los mismos honores que los que tienen mando de buque; pero para los capitanes de navío, en vez de formar la guardia, sólo formarán seis hombres al portalón.

2.—Los oficiales subalternos sin mando, son recibidos por el oficial de guardia y cuatro hombres al portalón.

Artículo 796

Honores á los asimilados.

A los oficiales asimilados les corresponden los mismos honores que á los del cuerpo general, según su asimilación y destino; pero en ningún caso se izará la insignia ni se hará saludo á cañón.

CAPITULO VII

Oficiales del ejército

Artículo 797

Honores á los generales del ejército.

A los generales de división ó de brigada, con mando, se les recibirá y saludará, cuando visiten oficialmente un buque de la armada, con los mismos honores que corresponden, respectivamente, á los vice-almirantes y contralmirantes con mando.

Artículo 798

Honores á los coroneles con mando en jefe.

A los coroneles con mando en jefe se les recibirá y saludará con los honores que corresponden á los capitanes de navío con mando de fuerza naval.

Artículo 799

Honores á los oficiales de ejército

A los oficiales superiores y subalternos del ejército, con mando ó destino, se les recibirá con los mismos honores que respectivamente corresponden á los oficiales de la armada sin mando.

CAPITULO VIII

Oficiales extranjeros

Artículo 800

Honores á los oficiales extranjeros.

1.—A los oficiales generales, superiores ó subalternos de escuadras ó ejércitos extranjeros, que visiten buques de la armada y dependencias de marina, se les harán los honores y saludos prescritos á los oficiales peruanos de igual rango.

2.—Siempre que les corresponda saludo á cañón, se mantendrá izada durante él la bandera de la nación á que pertenezca.

CAPITULO IX

Representantes diplomáticos y consulares de la República en el extranjero

Artículo 801

Honores á un embajador.

Cuando un embajador visite oficialmente un buque de la armada, surto en las aguas del país en que aquel esté acreditado, se harán los honores que indica el artículo 777, pero izando al tope del trinquete el pabellón nacional únicamente como distintivo para hacer el saludo á cañón. Si hubiere banda de música ésta tocará el himno nacional, en vez de marcha redoblada.

Artículo 802

Honores á un Ministro Plenipotenciario.

Cuando un Enviado Extraordinario, Ministro Plenipotenciario, visite oficialmente un buque de la armada, surto en las aguas del país donde aquel esté acreditado, se le harán los mismos honores prescritos en el artículo anterior. La salva será de quince cañonazos, y el toque de llamada.

Artículo 803

Honores á un Ministro residente.

Cuando un Ministro Residente visite oficialmente un buque de la armada, surto en las aguas del país donde aquel está acreditado, se le harán los mismos honores prescritos en el artículo anterior con las modificaciones siguientes:

Será recibido en la plataforma alta de la escala por el comandante y oficiales de guardia, y en el portalón, por el comandante general, si fuese buque insignia. La salva será de 13 cañonazos, y el toque de llamada.

Artículo 804

Honores á un Encargado de Negocios.

1.—Cuando un Encargado de Negocios visite oficialmente un buque de la armada, surto en las aguas del país en que aquel esté acreditado, se le harán los honores siguientes:

2.—El comandante y oficiales de guardia lo recibirán en la plataforma alta de la escala; los demás oficiales estarán próximos al portalón; y la guardia militar formará con frente al portalón por donde deba entrar.

3.—A su entrada abordo, la guardia terciará armas tocando llamada.

4.—Al desembarcar, se repetirán los mismos honores; y al estar la embarcación á distancia prudencial, se hará una salva de 11 cañonazos, con la bandera nacional al trinquete como distintivo.

Artículo 805

Honores al Cónsul general.

1.—Cuando un Cónsul general visite oficialmente un buque de la armada, surto en las aguas del país donde aquel esté acreditado, será recibido en el portalón por el comandante y oficiales de guardia, formando la guardia militar frente al portalón por donde deba penetrar.

A su entrada abordo, la guardia permanecerá firme, con las armas descansadas y tocando atención.

2.—Al desembarcar, se repetirán los mismos honores, haciéndose además una salva de nueve cañonazos, que dará principio cuando la embarcación que lo conduzca se halle á una distancia prudencial. Se mantendrá izada la bandera nacional al tope del trinquete, mientras dure la salva.

Artículo 806

Honores á un cónsul.

Cuando un cónsul visite oficialmente un buque de la armada, surto en las aguas en que aquel resida, se le recibirá con los mismos honores que al cónsul general; pero la salva sólo será de siete cañonazos.

Artículo 807

Honores al vice cónsul.

1.—Cuando un vice-cónsul visite oficialmente un buque de la armada, surto en las aguas del puerto en que aquel resida, será recibido por el seguudo comandante, cuatro hombres de la guardia militar formarán en el portalón (dos á cada lado, dándose el frente recíprocamente) y harán el saludo militar en el momento de entrar el vice-cónsul abordo.

2.—Al desembarcar, se repetirán los mismos honores, y se hará además una salva de cinco cañonazos, manteniéndose izada la bandera nacional al tope del trinquete sólo mientras dure la salva.

Artículo 808

Casos en que se hacen estos honores.

1.—Los honores especificados en este capítulo, para los representantes diplomáticos y cónsules, se harán en su primera visita oficial; al embarcarse, para regresar á la república, y cuando desembarquen del buque que los haya conducido al país donde hubiera residido.

2.—No se les hace ningún honor, al embarcarse ó desembarcarse en los puertos del Perú.

CAPITULO X

Cuerpo diplomático y consular extranjero

Artículo 809

Honores al cuerpo diplomático y cónsules extranjeros.

Cuando un miembro del cuerpo diplomático ó consular extranjero visite oficialmente un buque de la armada nacional, surto en las aguas del país donde aquel esté acreditado, se le harán los mismos honores que al funcionario nacional de igual rango, con excepción de la bandera, que será reemplazada por la de la nación correspondiente, y sostituyéndose, en caso del embajador, el himno nacional por el del Estado que aquél represente.

Artículo 810

Honores cuando visitan varios miembros del cuerpo diplomático.

Cuando simultáneamente visitaren un buque de la armada, dos ó más diplomáticos extranjeros, sólo se izará la bandera correspondiente al más antiguo; y si así mismo sucediere que desembarcaren juntos, no se le tributarán honores sino á aquel.

CAPITULO XI

Autoridades eclesiásticas nacionales

Artículo 811

Honores á los arzobispos y obispos.

Al arzobispo y obispo diosesanos de la iglesia nacional, cuando visiten por primera vez un buque de la armada, se le tributarán, respectivamente, los honores que corresponden al vice-almirante y contralmirante, sin mando.

CAPITULO XII

Disposiciones generales

Artículo 812

Honores con pito.

Además de los honores establecidos en este y el anterior capítulo, para todos los funcionarios militares, tanto nacionales como extranjeros, sea cual fuere el arma á que pertenezcan, el contramaestre de guardia hará los honores de pito, consistentes en dos silbidos prolongados, uno al atracar la embarcención y otro á su entrada abordo. Al desembarcar se repiten idénticos honores.

Artículo 813

Guardamancebo.

Siempre de embarcarse ó desembarcarse oficiales ó funcionarios, que tengan caracter oficial, estará en la plataforma baja de la escala un marinero para ofrecer el guardamancebo.

De noche, el referido marinero estará provisto de una luz.

Artículo 814

No se hacen honores sino al funcionario de mayor jerarquía.

Cuando, por cualquier circunstancia, visitaren simultáneamente un buque de la armada varios oficiales generales, jefes, oficiales ó funcionarios nacionales ó extranjeros, sólo se tributarán honores al de mayor jerarquía.

Artículo 815

Casos en que no se hacen honores

1.—Antes de las horas señaladas para izar el pabellón y después de las fijadas para arriarlo, así como durante las de rancho y ejercicios generales ó mientras se tributan honores fúnebres, únicamente se harán honores de pito.

2.—No se tributarán honores á los que se presenten abordo en traje civil, sea cual fuere su jerarquía militar; salvo circunstancias especiales en que los jefes juzguen conveniente hacerlo.

3.—Durante las horas de rancho, permanecerá izado en un penol el gallardete reglamentario.

Artículo 816

Después de retreta sólo reciben los oficiales de guardia.

Después de retreta, los oficiales generales y capitanes de navío, serán recibidos y despedidos por el oficial de guardia y por el de servicio del Estado Mayor si lo hubiere. Los jefes y oficiales, lo serán por el oficial de guardia.

Artículo 817

Saludo de los centinelas.

1.—Siempre que oficiales generales, jefes ú oficiales, sea cual fuere el país ó arma á que pertenezcan, pasen cerca de los centinelas, éstos presentarán las armas á los oficiales generales, terciándola únicamente á los demás. Esa posición la conservarán durante el tiempo que el oficial permanezca cerca de ellos.

2.—Cuando los oficiales de mar y demás clases del cuerpo de marinería, se hallen cerca de los centinelas, éstos se mantendrán en la posición de firmes.

Artículo 818

Honores en tierra.

En caso de que, por cualquier circunstancia, se hallaren desembarcadas ó alojadas en tierra, fuerzas de la armada, los honores se harán de acuerdo con los reglamentos vigentes en el ejército.

Artículo 819

Visitas que se consideran oficiales.

Se tendrá por visita oficial, para los efectos de este reglamento, la que tenga por objeto el desempeño de una comisión del servicio ó misión especial, conferida por el Minis-

tro de Guerra y Marina, así como la que se haga por funcionarios ó militares extranjeros.

Artículo 820

Paraje en que forma la guardia

La guardia militar formará siempre con armas y en una fila, frente al portalón por donde deba subir ó bajar la persona á quien se tribute honores. Tratándose de honores á buque ó insignias que pasen, formará dicha guardia en el paraje más visible.

Artículo 821

Banda que ejecuta los toques.

En los buques donde hubiera banda de guerra y de música, esta última ejecutará los toques de honores reglamentarios; y en el caso de no haber ni una ni otra, dichos toques serán ejecutados por el tambor ó corneta.

Artículo 822

Salvas.

Las salvas serán iniciadas cuando la embarcación que conduzca á las personas que sean objeto de ellas, se halle á distancia prudencial de la nave que haga el saludo.

Artículo 823

Honores al salir de abordo.

Al salir de abordo, se harán á toda persona los mismos honores que á su llegada.

CAPÍTULO XIII

De los honores en las embarcaciones menores

Artículo 824

Honores al pabellón.

1.—Toda embarcación á remo que en el momento de izar ó arriar el pabellón, se encuentre próxima á un buque de guerra nacional ó extranjero, deberá arbolar remos, si el estado del mar lo permitiese; el patrón se pondrá de pié y saludará militarmente, y los que vayan de pasaje saludarán permaneciendo sentados.

2.—En las lanchas á vapor y embarcaciones á vela, los oficiales, el patrón y pasajeros que ellas conduzcan, harán el saludo indicado en el párrafo anterior.

Artículo 825

Honores al Presidente de la República.

1.—Al embarcarse el Presidente de la República en un bote á remo, ó al desembarcar de él, y siempre que el estado del tiempo lo permita, la dotación arbolará remos y el oficial y el patrón saludarán militarmente. Si la embarcación fuese á vapor, el oficial y la dotación harán el saludo militar.

2.—En las embarcaciones á remo y lanchas á vapor que se hallen próximas al bote en que se embarque el Presidente, se harán los mismos honores; y en las de vela, los que se hallen á popa, y el patrón, saludarán permaneciendo sentados.

3.—Cuando un bote encuentre á otro con la insignia presidencial, y siempre que el estado del tiempo lo permita, se harán idénticos honores á los prescritos en el inciso 2.

Artículo 826

Honores á los funcionarios y oficiales.

1.—A los funcionarios públicos y oficiales de todas las jerarquías del ejército y la armada y siempre que el estado del tiempo lo permita, cuando se embarquen en un bote ó desembarquen de él, el patrón y la dotación de éste, así como los de aquellos que se hallen próximos, se pondrán de pié y saludarán militarmente.

2.—Cuando un bote encuentre á otros que conduzca á un oficial general ó funcionario, si navega á remos, la dotación pondrá en galera éstos y el patrón saludará militarmente de pié; si navega á vela ó á vapor, el patrón hará el saludo militar poniéndose de pié.

3.—Los oficiales que conduzcan las embarcaciones saludarán ó recibirán este saludo según su jerarquía ó antigüedad, permaneciendo sentados.

4.—Iguales honores se tributarán á los funcionarios y oficiales extranjeros en las mismas circunstancias.

Artículo 827

El superior atraca primero.

1.—Si dos ó más botes llegaren á mismo tiempo á un buque ó muelle, atracará primero el que conduzca personas de rango superior.

2.—La anterior disposición regirá también con respecto á los botes de guerra extranjeros.

3.—En puertos nacionales y en las mismas circunstancias del artículo anterior, cuando un bote nacional encuentre á otro extranjero, le dará la preferencia, aún llevando personas de igual jerarquía.

Artículo 828

Saludo de la gente de guardia en los botes.

1.—La gente de guardia en los botes amarrados en un buque, se pondrá de pié y hará el saludo militar al pasar, atracar ó desabracar otras embarcaciones que conduzcan oficiales.

2.—La gente que esté trabajando al costado de un buque en bote ó en planchas, continuará sus tareas sin saludar.

Artículo 829

Saludo en los botes.

Siempre que se encuentren ó crucen embarcaciones, el de inferior jerarquía saludará primero; debiendo el superior contestar con el saludo militar.

Artículo 830

Orden del embarque y desembarque.

El embarque en los botes se efectuará de acuerdo con la jerarquía de cada persona, empezando por el inferior; el desembarque se hará inversamente, es decir, empezando por el superior y siguiendo después por orden jerárquico.

Artículo 831

Los botes con oficiales atracan por estribor.

Toda embarcación que conduzca oficiales, funcionarios caracterizados ó personas de distinción, atracará al portalón de estribor. Todas las demás embarcaciones atracarán al de babor. Esta disposición podrá modificarse cuando las circunstancias ó el estado del tiempo lo exijan.

Artículo 832

Las embarcaciones se aguantan cuando se saluda á una persona que conducen.

Cuando una embarcación conduzca á un funcionario militar ó civil, á quien desde un buque de guerra se le hagan honores al cañón, se pondrá en galera los remos ó parará su

máquina, manteniendo la proa al rumbo inicial hasta que termine la salva.

Artículo 833

Los botes remolcados, así como aquellos que conduzcan tropas de desembarque, ó carga, quedan dispensados de efectuar honores, debiendo únicamente ponerse de pié el patrón y saludar militarmente.

Los botes remolcados no hacen honores.

CAPITULO XIV

De los saludos en general

SECCION I

Saludos con el pabellón nacional

Artículo 834

1.—Ningún buque de la armada saludará con el pabellón nacional, excepto cuando tengan que contestar iguales saludos, caso en el cual lo hará de la manera siguiente:

Casos en que un buque de guerra saluda con el pabellón.

2.—A los buques de guerra extranjeros ó fortalezas, arriándo el pabellón el mismo número de veces.

3.—A los buques mercantes, arriándole á dos tercios de driza una sola vez.

SECCION II

Saludos á cañón

Artículo 835

Ningún saludo será mayor de veintiún cañonazos; salvo el caso en que expresamente se ordene una salva especial.

Ningún saludo es mayor de 21 tiros.

Artículo 836

1.—Los saludos á cañón á las insignias entre buques de la armada, se harán y retribuirán según la clase y mando del que hubiese saludado, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Saludo á las insignias nacionales.

Grado	Con mando en jefe	Con mando de fuerza naval subordinado
Vice-almirante	15	.....
Contralmirante	13	11
Capitán de navío	11	9

2.—A los comandantes de buque se les contestará con una salva de siete cañonazos.

Artículo 837

Buques dispensados de saludar

1.—Los buques de la armada harán saludos á cañón cuando tengan por lo menos cuatro cañones de tiro rápido, de pequeño calibre. No se harán saludos con cañones de calibre superior á 76 m/m.

2.—En los casos en que por alguna causa especial puede creerse que un buque de la armada está en condiciones de saludar á una potencia ó insignia extranjera, y estuviese por el contrario, imposibilitado para hacerlo, se explicarán inmediatamente las causas al representante de esa nación.

3.—Si por una causa especial la omisión del saludo no pudiese ser explicada sin ofender á una potencia extranjera, el buque de que se trata hará el saludo á cañón siempre de poder verificarlo sin peligro.

Artículo 838

El saludo se devuelve antes de 24 horas.

Todo saludo á cañón será devuelto dentro de las veinticuatro horas.

Artículo 839

Horas en que no se saluda.

1.—Ningún saludo se hará después de la puesta ni antes de la salida del sol, salvo el caso de fuerza mayor ó de visitas oficiales extranjeras. Como regla general, los saludos se harán desde las ocho de la mañana hasta la puesta del sol.

2.—La bandera nacional deberá estar siempre izada cuando se efectúen saludos á cañón.

3.—Se tendrá cuidado de no tener izado el lavado ú otros objetos que no deben verse al exterior, mientras se haga saludos á cañón.

Artículo 840

El buque superior es el único que hace saludos

1.—En la mar ó en puerto, el buque superior será el único que haga ó devuelva los saludos, á menos que se disponga otra cosa.

2.—Ningún buque de la armada hará ni tributará un saludo á cañón en presencia de una insignia superior, sin ser autorizado por ésta; salvo el caso de que sea en su honor.

Artículo 841

Los buques nacionales no saludan á las baterías peruanas.

Las baterías, fortalezas, puertos y establecimientos militares de la República, no serán saludados á cañón por buques de la armada.

Artículo 842

Sitios en que no se hacen saludos.

No se hará saludo á cañón en los puertos ó en la parte de ellos en que esté prohibido hacerlo por las autoridades de la localidad.

Artículo 843

Saludo á naciones.

1.—Cuando un buque de la armada entre á puerto extranjero, saludará á la nación con una salva de 21 cañonazos, después de haberse cerciorado de que el saludo le será retribuido tiro por tiro.

2.—Durante el saludo se mantendrá izado al tope del palo mayor el pabellón de la nación visitada.

3.—Este saludo será el primero que se haga al entrar en el puerto.

4.—En caso de ser dos ó más buques los que entrasen á puerto extranjero, saludará solamente el superior.

Artículo 844

Retribución del saludo á la nación

1.—Toda batería ó fortaleza tendrá la obligación de retribuir el saludo hecho al Estado por un buque de guerra extranjero, al entrar en un puerto de la República.

2.—En caso de no haber batería ó fortaleza, el saludo será retribuido por un buque de la armada. La bandera de la nación cuyo saludo se conteste será izada al tope del palo mayor que haga la salva.

Artículo 845

El saludo á una nación no se renueva antes de año.

En general, el saludo á una nación no debe ser renovado en un mismo puerto en menor intervalo de un año; pero si las circunstancias y usos establecidos en las localidades exijiese su renovación antes del término fijado, podrá así efectuarse.

Artículo 846

Los buques de una fuerza naval no saludan si lo ha hecho su buque insignia.

Los buques destacados pertenecientes á una fuerza naval, cuya insignia ya haya saludado á la nación, y que por cualquier circunstancia entraren al mismo puerto extranjero, antes del vencimiento del plazo establecido, no están obligados á hacer saludo.

Artículo 847

Saludos á las insignias extranjeras.

1.—Cuando un buque de la armada encuentre en la mar á otro extranjero, con insignia, cambiará el saludo á cañón de la misma manera que si se tratara de las insignias nacionales, con la diferencia de que en este caso el saludo será contestado tiro por tiro. Durante el saludo se mantendrá izado al tope del trinquete la bandera de la nación que corresponda.

2.—Al llegar á puerto una fuerza naval ó un buque suelto de la armada, saludará las insignias extranjeras iguales ó superiores á la suya con la salva correspondiente, la que deberá serle retribuida tiro por tiro.

3.—Los saludos á que se refiere el inciso dos serán hechos por órden jerárquico, dándose la primacia á la insignia de la nacionalidad del país que se visite, si ella fuere de la misma graduación que las extranjeras; y si existieran dos ó más de igual clase se dará la preferencia á la antigüedad en el comando de sus respectivas fuerzas navales.

4.—Si hubiesen en el puerto varias insignias pertenecientes á una misma nación, se saludará únicamente á la superior.

5.—A igualdad de empleo, el último que llegue saludará primero.

6.—Estos saludos serán hechos tan pronto como sean cambiados las visitas de cortesía oficiales.

7.—Durante estos saludos se tendrá izada al palo trinquete, la bandera de la nación que corresponda.

Artículo 848

Retribución de los saludos á insignias peruanas

Cuando un buque de la armada sea saludado á cañón por un buque de guerra extranjero, deberá contestar tiro por tiro. Este saludo será retribuido largándose la bandera en igual palo al que lo hubiese hecho el buque extranjero.

Artículo 849

Los saludos no se renuevan antes de un año.

Los saludos á las insignias nacionales ó extranjeras así como los saludos personales, no se harán sino la primera vez que se encuentren en puerto ó en la mar y cuando se haga la primera visita. No serán renovados sino después de un intervalo de un año; salvo el caso del Presidente de la República, ó de jefes de Estados extranjeros.

Artículo 850

Los saludos á funcionarios extranjeros pueden hacerse de acuerdo con las reglas de su nación.

En el extranjero, todo comandante deberá saludar á cañón, en los términos y forma expresados en este reglamento, á los altos funcionarios del país donde se halle y á los representantes de potencias extranjeras que vayan abordo, quedando no obstante facultados para arreglar dicho saludo á los usos de la nación á que pertenezcan ó representen aquellas. La bandera del país que corresponda, será largada al tope del palo trinquete.

Artículo 851

Saludos que no se retribuyen.

No se retribuirán los saludos á cañón, en los casos siguientes:

1º—En ocasión de fiestas ó solemnidades nacionales.

2º—Al efectuarse saludos personales.

3º—Al Presidente de la República y á los jefes de Estados extranjeros.

Artículo 852

Saludo á los funcionarios que se embarquen de pasaje.

A todo funcionario que por el presente reglamento le correspondan saludos á cañón, cuando se embarque de pasaje en misión especial en un buque de la armada, se le hará el mencionado saludo tanto al embarcarse como á su desembarco.

Artículo 853

Puede suprimirse á pedido de la persona á quien corresponde.

Los saludos personales á cañón podrán dejar de hacerse á pedido de las personas á quienes corresponda.

Artículo 854

Contestación de saludos á buques mercantes.

1.—En caso de que un buque de la armada sea saludado á cañón por un buque mercante extranjero, contestará este saludo con un número inferior en dos de disparos á los hechos por aquél.

2.—Cuando un buque de la armada sea saludado á cañón por un buque mercante nacional, devolverá el saludo con tres cañonazos.

Artículo 855

Saludo personal y saludo á la insignia.

Se considerará saludo personal el que se haga en ocasión de visitar á un buque de guerra nacional ó extranjero cualquier funcionario naval militar ó civil; y por saludo á la insignia, el que se haga al buque que arbole ésta.

Artículo 856

Los pabellones extranjeros se izan en el palo que no lleva insignia.

Cuando un buque lleve insignia y deba izarse un pabellón extranjero para hacer un saludo, se izará éste en el palo que no lleve la insignia.

CAPITULO XV

De las visitas de cortesía

Artículo 857

Visitas entre oficiales de la armada.

1.—La primer visita oficial entre oficiales de la armada con mando, siempre deberá ser hecha por el inferior en jerarquía ó antigüedad, salvo la excepción prevista en el inciso siguiente; esta visita obligatoria será retribuida dentro de las veinticuatro horas.

2.—El comandante general no tendrá obligación de retribuir las visitas de los oficiales que estén bajo sus órdenes, con excepción de las que fueren hechas por los oficiales generales y capitanes de navío jefes de división.

Artículo 858

Visita á la autoridad del departamento marítimo.

1.—Los oficiales generales, y todos los oficiales que tengan mando, hacen la primera visita al jefe de Estado Mayor General ó comandante general del departamento al llegar al puerto de su residencia.

2.—Estas visitas sólo serán retribuidas á los oficiales generales y capitanes de navío con mando de fuerza naval.

Artículo 859

Cambio de visita con las autoridades diplomáticas y consulares peruanas.

1.—A la llegada á puerto extranjero donde haya funcionarios diplomáticos y consulares de la República, los oficiales de la armada observarán las siguientes reglas referentes á las visitas:

2.—El vice-almirante, comandante general deberá efectuar su primera visita á los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios; y esperará la de los Ministros residentes, Encargados de Negocios y funcionarios consulares.

3.—El contralmirante, comandante general deberá efectuar la primera visita á los embajadores Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios y residentes; esperando la de los Encargados de Negocios y funcionarios consulares.

4.—El capitán de navío con mando de fuerza naval ó de buque, deberá hacer la primera visita á todo funcionario diplomático, y esperará la de los funcionarios consulares.

5.—Todo comandante de buque, de jerarquía inferior á la de capitán de navío, deberá hacer la primera visita á todos los funcionarios diplomáticos y cónsules generales; y esperará la de los demás funcionarios consulares.

Artículo 860

Cambio de visitas con los oficiales extranjeros.

1.—Siempre que en puerto nacional ó extranjero se encuentren uno ó varios buques peruanos, el oficial presente de superior jerarquía, á la llegada de un buque de guerra extranjero enviará un oficial á su bordo á efectuar la visita de cortesía.

2.—En caso de llegar dos ó más buques de la misma nación, la visita se hará solamente al buque jefe.

3.—Cuando la visita sea hecha á un buque de la armada, se enviará inmediatamente á un oficial á retribuirla.

4.—Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la llegada á puerto, el comandante general, comandante superior ó comandante de buque suelto, visitará al comandante general, comandante superior ó comandante de buque suelto extranjero que se encuentren en el puerto, ya sea de igual ó superior clase.

Esa misma visita, hecha á un buque de la armada, será retribuida dentro de las veinticuatro horas.

5.—Todo oficial general recibirá en persona las visitas oficiales que le fueren hechas por oficiales de clase superior á la de capitán de fragata; y podrá hacerse representar por un oficial superior para retribuir las visitas que le fueren hechas por los comandantes de buque de cualquier empleo.

6.—Al encontrarse en el fondeadero buques nacionales con otros extranjeros y después que haya tenido lugar el intercambio de visitas oficiales entre los comandantes en jefe ó comandantes superiores, los comandantes de los buques que lleguen visitarán al comandante superior y á los de los buques que estén en el puerto, ajustándose á las reglas anteriormente establecidas.

7.—Al arribo de un buque de la armada á un puerto extranjero, el comandante no visitará á los jefes de fuerza naval ó comandantes de buques sueltos surtos en él, hasta tanto no se le haya hecho la visita de cortesía oficial.

8.—Al llegar á puerto, visitará á la autoridad superior de la plaza pudiendo, en caso de ser oficial general el que llegue, hacerse representar para esa visita por un oficial de acuerdo con la categoría de la autoridad citada.

9.—El comandante de un buque nacional, que llegue á un puerto extranjero donde hubiere fuerza naval peruana, no efectuará ninguna visita oficial en tierra sin antes haber consultado al comandante superior. Si no hubiere fuerza, deberá consultar al funcionario diplomático ó consular peruano.

Artículo 861

Visitas de oficiales.

Después del intercambio de visitas oficiales hechas por los comandantes, los oficiales subalternos de todo buque de la armada que llegue á puerto, podrán hacer una visita á los oficiales de los buques de guerra extranjeros que haya en él, cuando así lo disponga el comandante.

Artículo 862

Modo de recibir á un oficial extranjero cuando está ausente el oficial de visita.

Cuando un oficial general, jefe ó comandante de buque de una armada extranjera, visite á un buque nacional hallándose ausente el oficial general, jefe ó comandante de buque á quien corresponda la visita, el oficial de guardia se adelantará á prevenir esta circunstancia al oficial extranjero que llegue, para cuyo objeto estará en la plataforma baja de la escala con la debida anticipación. En este caso se considerará hecha la visita y se tributarán los honores correspondientes.

Artículo 863

Debe ponerse una embarcación si la necesita un funcionario para hacer una visita.

Cuando un funcionario diplomático ó consular ó autoridad civil ó militar de tierra, tenga necesidad de hacer ó retribuir una visita oficial abordo de un buque de la armada, el comandante de éste pondrá una embarcación á sus órdenes.

Artículo 864

Las visitas se retribuyen antes de veinticuatro horas.

Todas las visitas de que trata este capítulo, deberán ser retribuidas dentro de las veinticuatro horas, si el tiempo lo permite

CAPITULO XVI

Aniversario y solemnidades

Artículo 865

Celebración del 28 de julio.

1.—Al rayar el alba del 28 de julio, todos los buques de la armada, en cualquier lugar en que se encuentren, empavesarán de toda gala poniendo los pabellones nacionales á los topes, y haciendo un saludo de veintiún tiros de cañón.

2.—El mismo saludo se repetirá al medio día y á la puesta del sol, hora en que se arriarán los pabellones y empavesado.

3.—Los buques que no tuvieren el número de cañones que obliga al saludo, harán una descarga á las horas prefijadas en los incisos anteriores.

Artículo 866

Saludo por la proclamación del Presidente de la República.

1.—Se hará una salva de veintiún tiros á cañón por todos los buques de la escuadra el día de la proclamación del Presidente de la República y en los momentos de prestar el juramento de ley.

2.—Igual salva se hará el día en que se encargue del Poder Ejecutivo el llamado por la ley á falta del Presidente de la República.

Artículo 867

Celebración de la Semana Santa

El Jueves Santo, después del oficio divino, se pondrán los pabellones á media asta, y el Sábado Santo, al toque ú hora de aleluya se hará, por el buque jefe de la bahía, un saludo de veintiún tiros de cañón, izándose á la vez los pabellones y cruzándose y amantillándose las vergas de todos los buques.

Artículo 868

Procedimiento cuando buques peruanos celebren solemnidades extranjeras ó buques extranjeros se asocien en ese acto á los peruanos.

1.—Cuando los buques peruanos fueren invitados por autoridades locales por jefes de fuerzas navales extranjeras para tomar parte en la celebración de una fiesta nacional, podrán así verificarlo por medio de salvas y empavesamientos, siempre que previamente se le hubiere pasado invitación oficial.

2.—Del mismo modo, el jefe superior de los buques peruanos surtos en el extranjero, podrá invitar á los comandantes superiores de la fuerza naval de esa y otras naciones que se encontraren en el mismo fondeadero, para tomar participación en alguna fiesta nacional del Perú. En este caso el jefe superior dará aviso al agente diplomático del Perú ante el gobierno de este Estado de la invitación que hubiere hecho y posteriormente de la manera cómo se correspondió.

3.—Si los jefes de fuerza extranjera se asocian á la celebración de estas fiestas, el jefe superior les manifestará su agradecimiento por medio de un oficial.

4.—En estos casos el comandante superior observará en cuanto sea posible los usos establecidos en el país donde se encnentre, tomando al respecto los datos é informes necesarios.

5.—En ningún empavesamiento se pondrán banderas señales en los topes ni se usarán pabellones para el resto del empavesamiento. No se arriará nunca para un empavesado ó saludo el gallardete ó insignia.

CAPITULO XVII

Honores fúnebres

Artículo 869

Honores fúnebres al Presidente de la República.

1.—Donde quiera que una fuerza naval ó buque suelto tenga conocimiento oficial del fallecimiento del Presidente de la República, dispondrá que se disparen cinco tiros de cañón consecutivos en el buque jefe y que se arrien á media asta todos los pabellones, insignias y gallardetes y que el mismo buque continúe disparando un tiro de cañón cada media hora, durante el término de veinticuatro horas.

2.—Después de este plazo se hará una salva de veintiún cañonazos, izándose las banderas al tope.

3.—En los arsenales ó puertos militares donde hubiere batería se observará el mismo ceremonial.

4.—Los buques que lleguen á un puerto donde se estuviere practicando este ceremonial, se asociarán á él en el estado en que lo encuentren.

5.—Si el fallecimiento del Presidente de la República acaeciese en el puerto en que se halle la escuadra ó en lugares cercanos, el ceremonial que se determina, se observará desde el momento en que se tuviese noticia de la defunción hasta que se dé sepultura al cadáver, en cuyo instante se hará una salva de veintiún tiros de cañón.

Artículo 870

Honores cuando el Presidente fallezca abordo.

1.—Si el Presidente de la República falleciese abordo, ó se condujere su cadáver de trasporte, se le formará una capilla ardiente en el lugar más apropiado del buque, la que será custodiada por una guardia de honor mandada por un oficial, colocando centinelas á los lados del férretro con armas á la funerala, y se le harán los honores prescritos en el párrafo anterior.

2.—Al desembarcar, seguirán á la embarcación que conduzca el cadáver las embarcaciones menores de la escuadra con los oficiales francos, llevando las banderas á media asta. Se hará una salva de veintiún tiros de cañón al tiempo de desembarcarse el cadáver de abordo, arriándose su insignia con el último tiro, y haciendo todos los buques una descarga de fusilería por sus respectivas guarniciones ó compañías de desembarco, que estarán formadas en cubierta, con armas;

el resto de la tripulación estará formada en cubierta, y si pasase el convoy por las inmediaciones de un buque, la guarnición ó compañía de desembarco formará con armas á la funerala y la banda tocará marcha de banderas.

Artículo 871

Honores fúnebres á Ministros de Estado.

Cuando un Ministro de Estado fallezca abordo ó se conduzca su cadáver, se le harán los mismos honores que al vice-almirante, con la diferencia del número de tiros de cañón, que serán los que determine este reglamento.

Artículo 872

Honores á los oficiales generales con mando.

1.—Si falleciere abordo un vice-almirante ó contralmirante con mando en jefe, se dispararán tres tiros de cañón en el primer caso y dos en el segundo, á cuya señal éste y los demás buques presentes arriarán á media asta las banderas é insignias, y si estuvieren en puerto embicarán las vergas y picos. En la capilla ardiente que al efecto se forme, custodiará el cadáver una guardia mandada por un oficial, situándose centinelas al lado del férretro. El mismo buque continuará haciendo un tiro de cañón cada hora, hasta que se sepulte el cadáver y en seguida hará una salva del número de tiros que corresponden á su clase, arriándose su insignia con el último tiro y restituyéndose en todos los buques las banderas é insignias á su ordinaria posición.

2.—Además, las guarniciones ó compañías de desembarco de los buques de la fuerza naval formarán con armas y el resto de la tripulación sin armas, en cubierta, mientras se efectúe la extracción del cadáver, haciendo la primera una descarga de fusilería en los momentos de separarse de abordo la embarcación que lo conduce.

3.—Esta embarcación será seguida en su marcha por las que lleven á los oficiales francos, con las banderas á media asta.

4.—En el desembarcadero será recibido por las autoridades marítimas acompañadas de todos los jefes y oficiales de las dependencias de marina.

Artículo 873

Honores fúnebres al contralmirante con mando subordinado.

Al contralmirante con mando subordinado, se le tributarán á su muerte los mismos honores que á los que tengan mando en jefe; pero con la diferencia de que no se hará el tiro de cañón cada hora, y que sólo se pondrá á media asta su insignia y los pabellones de los demás buques; siendo la salva á cañón del número de tiros que corresponden á su mando.

Artículo 874

Honores fúnebres al capitán de navío con mando de fuerza naval.

Al capitán de navío, con mando de fuerza naval, se le harán los mismos honores que al contralmirante con mando subordinado; pero el número de tiros de cañón será el que le corresponda por el mando que tenía.

Artículo 875

Honores fúnebres á los comandantes de buque.

A la muerte de un comandante de buque, sea cual fuere su clase, se harán los siguientes honores:

1.—Se pondrá el pabellón y gallardete á media driza en el buque que mandaba y los pabellones de los demás hasta el momento del fin de los funerales; después de cuyo acto se pondrán los pabellones y gallardetes á tope, haciéndose una salva del número de tiros de cañón que corresponden á su clase.

Para un capitan de navío..... 7 tiros
„ „ „ „ fragata ó corbeta..... 5 id
„ „ oficial subalterno..... 3 id

2.—La guarnición ó compañía de desembarco tomará las armas y hará una descarga en el momento de sacar el cadáver de abordo. El resto de la tripulación formará sin armas en cubierta.

Artículo 876

Honores fúnebres á los jefes de Estado Mayor

Cuando fallezca un jefe del Estado Mayor, que no sea oficial general, se le harán los honores fúnebres que correspondan á los de su clase con mando de buque.

Artículo 877

Honores fúnebres á los oficiales sin mando.

1.—Iguales honores á los prescritos para los oficiales con mando de buque, se harán en el buque en que fallezca un

oficial sin mando; con la excepción de no ponerse el gallardete á media driza.

2.—Para un guardiamarina, se hará un solo disparo de cañón.

Artículo 878

Honores fúnebres á los oficiales que no sean del cuerpo general.

Los honores fúnebres determinados en el presente capítulo para los oficiales de marina sin mando, se tributarán á los oficiales de los distintos cuerpos asimilados ú oficiales de ejército que fallezcan abordo, de acuerdo con su clase ó asimilación.

Artículo 879

Honores fúnebres á los oficiales de mar.

1.—A la muerte de un oficial de mar se pondrá el pabellón á media asta durante la ceremonia de extraer el cadáver de abordo, formándose la dotación para este acto sobre cubierta.

2.—Se designará veinte hombres armados al mando de un oficial para que acompañe al cadáver hasta darle sepultura ó para que presencien su inmersión.

3.—Iguales demostraciones se harán si fallece abordo un sargento de tropas embarcadas.

Artículo 880

Honores fúnebres á un individuo de la tripulación.

1.—A la muerte de cualquier individuo de la tripulación que no tenga rango de oficial de mar, se pondrá el pabellón á media asta durante la ceremonia de extraer el cadáver de abordo, formándose la dotación para este acto sobre cubierta.

2.—Se designará quince hombres armados al mando de un oficial de mar, para que acompañe el cadáver hasta darle sepultura, ó para que presencie su inmersión.

3.—Iguales honores se harán si fallece abordo un cabo ó individuo de tropa embarcado.

Artículo 881

Honores fúnebres á los diplomáticos y consules que fallecen abordo.

1.—Si falleciese abordo un Ministro Plenipotenciario, Ministro residente ó Encargado de Negocios, se le harán los honores fúnebres que corresponden respectivamente á los vicealmirantes, contralmirantes y capitanes de navío.

2.—Si falleciese igualmente abordo de un buque de la armada un cónsul general, cónsul ó vice-cónsul, se le harán

los honores que corresponden respectivamente á los capitanes de fragata, capitanes de corbeta y tenientes primeros.

Artículo 882

Honores fúnebres en tierra.

1.—La guardia, acompañamiento de tropa y demás ceremonias militares en tierra, serán en todo iguales á lo que se prescribe para los de igual clase en el ejército.

2.—Para tributar honores en tierra, en puertos peruanos, el jefe de las fuerzas navales se pondrá de acuerdo con las autoridades militares locales, y si no hubiese en el puerto suficiente número de tropas, dispondrá que se desembarque con tal objeto parte de las dotaciones; y si el fallecimiento ocurriese en aguas extranjeras, solicitará este permiso de la autoridad local, por intermedio de los agentes diplomáticos ó consulares peruanos.

Artículo 883

Caso en que puede conservarse el cadáver de una persona fallecida abordo.

1.—El cuerpo de un oficial ó de un funcionario público fallecido en el buque, puede ser conservado abordo, siempre que su plana mayor, reunida en consejo, así lo decida.

2.—Al tomar esta decisión, el consejo de oficiales deberá tener en cuenta las circunstancias climatológicas y el tiempo que el buque deba estar en la mar.

3.—En dicho caso, deben tomarse las disposiciones necesarias para la conservación del cadáver, sin riesgo para la salubridad de la tripulación.

TITULO XIII

CAPITULO I

De la correspondencia.

Artículo 884

Redacción de la correspondencia oficial.

1.—En la correspondencia oficial los términos empleados al dirijirse al superior ó al inferior, deberán ser respetuosos y corteses.

2.—La correspondencia oficial deberá ser clara, concisa y explícita, debiendo suprimirse en ella todo preámbulo ó conclusión que no se refiera al objeto del oficio ó documento. Cada comunicación debe tratar de un solo asunto.

3.—La correspondencia oficial es impersonal; se dirigirá á la autoridad y no á la persona que la ejerce.

Artículo 885

Tratamientos

Los tratamientos empleados en la correspondencia se sujetarán á lo dispuesto en este Reglamento, debiendo siempre cuidar de precisar el grado y empleo que ejerce el destinatario.

Artículo 886

Disposiciones sobre la correspondencia oficial.

1.—Los oficios y documentos que no estén impresos serán hechos en papel de oficio de tamaño corriente y todos llevarán el sello de la comandancia al costado izquierdo de la firma.

2.—Se procurará escribir con tinta negra y letra clara, sin rasgos ni adornos, sin emplear abreviaturas; no permitiendose raspaduras ni enmiendas. Se autoriza el uso de las máquinas de escribir para los oficios.

3.—Todo oficio llevará al márgen un breve extracto ó sumilla de su contenido; y todos, el número que corresponde á su despacho.

4.—Se empleará ante firma en las comunicaciones oficiales que dirige el inferior al superior.

5.—Todo pliego de correspondencia oficial se dirigirá en un sobre cerrado con el lema "Servicio Nacional" (S. N.) en el ángulo superior de la derecha, y en el inferior de la izquierda, el nombre ó sello de la dependencia de la cual se dirije.

6.—Por regla general, todo estado, relación ó documento que deba ser remitido, llevará la firma entera de quien lo expide, y media firma de quien lo autoriza con su V.° B.°

Artículo 887

Archivo de las comunicaciones.

1.—Se conservará copia de todo oficio ó documento que se dirija fuera de un buque ó dependencia.

2.—Los telegramas que se trasmitan, serán siempre confirmados por oficio.

3.—Todas las comunicaciones que se reciban, luego que hayan surtido sus efectos, se archivarán por años y con separación de su procedencia.

Artículo 888

Los documentos que no lleguen á su destino, se reproducen.

1.—Cuando se sepa ó presuma que un documento ú oficio no ha llegado á su destino, se reproducirá inmediatamente.

2.—En los demás casos podrán reproducirse las comunicaciones después de un tiempo prudencial.

Artículo 889

Elevación de documentos.

Toda elevación, de una solicitud ó informe, deberá ir con el oficio del superior que los eleve.

Artículo 890

Servicio del estafetero.

1.—El jefe de todo buque ó dependencia designará para hacer el servicio de estafetero á un individuo de buena conducta, que sepa leer, escribir y calcular.

2.—Estará bajo la vigilancia directa del oficial de detall.

3.—Estará provisto de un certificado especial, firmado por el comandante, en el que conste el cargo que tiene; será el único autorizado para extraer del correo las cartas y encomiendas postales que lleguen para el personal del buque. Es responsable de la correspondencia, y debe distribuirla inmediatamente después de su llegada ó recibo.

4.—Tendrá un cuaderno de recibo de la correspondencia oficial, que deberá ser firmado por el empleado respectivo en el correo, al recibir dicha correspondencia.

CAPITULO II

Disposición transitoria

Artículo 891

Dirección de Marina.

Todo lo que se refiera al Estado Mayor de Marina, continuará dependiendo de la Dirección del Ramo y de la Comandancia Principal de las Milicias Navales, mientras se organiza definitivamente aquel servicio.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos siete.

José Pardo.

Pedro E. Muñiz.

Modelo No. 1

(1) .....

FOJA DE NOTAS DE (2)

Tiempo de servicios en (3)

Total efectivo	Embarcado	Embarcado en el grado	A bordo del buque
.....	.....	.....	.....

Notas de (4)

Conducta y moralidad .....

Relaciones con sus superiores. .....

Relaciones con sus inferiores.....

Corrección en el uniforme. .....

Instrucción .....

Capacidad profesional .....

Aptitudes para los diversos servicios.....

Manera de servir.....

Idiomas extranjeros .....

Constitución ó salud.....

.....

Apreciación sumaria del valor del oficial.....

.....

Hechos particulares.....

.....

Número de preferencia. .....

.....

(1) Nombre del buque ó dependencia.
(2) Grado, nombre y apellido.
(3) Fecha.
(4) Comandante ó Jefe de Estado Mayor, ó Jefe de dependencia.
(5) Campañas, heridas, etc. etc.

FECHA		Horas	Buque que hace la señal	Buque que la recibe	Momento de la inteligencia	Sistema empleado	Señal	Significado de la señal
Mes	Día							

Buque.....

Guardia de ..... *á*

AMARRAS: (1)

Consignas:

.....

TRABAJOS

Contramaestre:

.....

Condestable artillero:

.....

Condestable torpedista:

.....

Cabo de timoneles:

.....

Carpintero:

.....

Armero:

.....

Carpintero:

.....

Electricista:

.....

Máquina:

.....

EJERCICIOS

.....

.....

.....

.....

(1) Fondeados ó amarrados en

.... *de 19*.....

NOVEDADES

.....

.....

Enfermos en su domicilio

.....

Con licencia:

Ausentes .....

En comisión .....

TRIPULACIÓN

Enfermos á bordo: ....

Enfermos en el hospital: .....

Con licencia: ....

Ausentes: ....

En comisión

Raciones repartidas: .....

Material recibido: .....

Noche·

.....

Mañana:

.....

Agua: cargo: consumo en 24 h^{s}.: Aumento: · Existencia:

Carbón: cargo: consumo en las 24 h^{s}.: Aumento: Existencia:

Oficial de Guardia.

Singladura No. ..... *De..... á ..... Del ..... de ..... al ..... de .... de 19.....* EDAD DE LA LUNA: DÍAS.

Horas	ELEMENTOS DE LA ESTIMA												VIENTOS		Barómetro	Termómetro unido	Psicrómetro		NUBES			MAR		MÁQUINAS				Nombres de los oficiales de guardia	Ordenes del Comandante.
	Corredera	Corredera de	Rumbo del compas	Variación magnética	Desvío	Variación Total	Rumbo verdadero	Distancia navegada	Diferencia en latitud	Apartamiento	Latitud estimada	Longitud estimada	Dirección	Fuerza			B. seca	B. húmeda	Superiores	Inferiores	Partes claras del cielo	Dirección	Fuerza	No. de calderos	Presión	Revoluciones	Consumo de carbón		
1																													
2																													
3																													
4																													
5																													
6																													
7																													
8																													
9																													
10																													
11																													
12																													
13																												CARBÓN Existencia anterior	
14																													
15																													
16																													
17																												CONSUMIDO Existencia actual	
18																													
19																													
20																													
21																												Situacion del buque al terminar la singladura	
22																												Latitud:	
23																													
24																												Longitud:	

OBSERVACIONES ASTRONÓMICAS

Horas	Latitud	Longitud	Método

Acontecimientos:

Distancia directa. .....
Rumbo directo: ....
Velocidad horaria de la corriente
....

Vº Bº
El Comandante.

El Oficial de derrota

Buque ..... **Modelo No. 5**

Parte diario de 8 h. a. m. del día .....

á 8 h. a. m. del día .....

	Plana mayor	Oficials. de mar	Tripulación	Total
Dotación reglamentaria.....	....	....	.....	.....
Dotación efectiva.....	.....	.....	.....	.....
Enfermos en su domicilio ú hospitales	.....	.....	.....	.....
Con licencia.	.....	.....	.....	.....
Ausentes	.....	.....	.....	.....
En comisión	.....	.....	.....	.....
Total á descontar....	.....	.....	.....	.....
Puestos á bordo	.....	.....	.....	.....
Enfermos á bordo....	.....	.....	.....	.....
Arrestados sin prestar servicio.....	.....	.....	.....	.....
Total de rebajados ..	.....	.....	.....	.....
Disponibles para el servicio..	.....	.....	.....	.....

OFICIALES DE GUARDIA

Oficiales entrantes .....
Oficiales salientes. .....

APROVISIONAMIENTOS

Combustibles y materias grasas

	Existencia anterior	Aumento	Consumo en las 24 hs.	Existencia actual

AGUA

	Existencia anterior	Aumentos	Consumo en las 24 hs.	Existencia actual

VÍVERES

Existencia

Raciones de mar. .....

Raciones de transporte { secas.....
Raciones de Puerto..... { frescas .....

Novedades

Trabajos

....

.....

Ejercicios

.....

.....

Raciones repartidas.....
Material recibido..... .....
Novedades generales.....

V.° B.°
El Comandante

Oficial de detall.

FECHA		Clases	Nombre y apellido	Motivo del castigo	Superior que lo solicita	Clase de castigo	Duración		Fecha en que principia	Fecha en que termina	OBSERVACIONES
Mes	Dia						Dias	Hors.			

ÍNDICE

TITULO I

COMANDO NAVAL

Página

Capítulo I.—Prescripciones generales..... 3
Capítulo II.—Funciones concernientes á los oficiales de marina según su grado y empleo..... 6

TITULO II

Deberes generales de los oficiales y de toda persona embarcada..... 10

TITULO III

Embarque de oficiales..... 16

TITULO IV

DEL COMANDANTE GENERAL, DE LOS COMANDANTES SUBORDINADOS, DEL COMANDANTE SUPERIOR

Capítulo I. —Del comandante general:
Sección 1ª—Disposiciones generales..... 17
Sección 2ª—Del comandante general en puerto y en la mar..... 22
Sección 3ª—Del comandante general en tiempo de guerra..... 28
Capítulo II.—De los comandantes subordinados..... 31
Capítulo III.—Del comandante superior..... 33

TITULO V

DE LOS OFICIALES DEL ESTADO MAYOR

Página

Capítulo I.—Del jefe de estado mayor y de los oficiales de órdenes 35
Capítulo II.—Del oficial máquinista de escuadra ó división 38
Capítulo III.—Del comisario de escuadra ó división..... 42
Capítulo IV.—Del cirujano de escuadra ó división..... 45

TITULO VI

DEL COMANDANTE DE BUQUE

Capítulo I.—Disposiciones generales..... 48
Capítulo II.—Del comandante en puerto y en la mar..... 55
Capítulo III.—Del comandante en tiempo de guerra 64

TITULO VII

DEL SEGUNDO COMANDANTE DE BUQUE

Capítulo I.—Disposiciones generales..... 68
Capítulo II.—Del segundo comandante durante el armamento..... 71
Capítulo III.—Del segundo comandante en puerto y en la mar..... 72

TITULO VIII

DE LOS OFICIALES DEL BUQUE

Capítulo I.—Disposiciones comunes á los oficiales de los distintos cuerpos de marina..... 79
Capítulo II.—De los oficiales del cuerpo general..... 82
Sección 1ª—Disposiciones generales..... 82
Sección 2ª—De los oficiales de guardia..... 84
1º—Disposiciones generales..... 84
2º—Del oficial de guardia en puerto..... 90
3º—Del oficial de guardia en la mar..... 92
4º—De los segundos de guardia..... 95
Sección 3ª—De los oficiales comandantes de brigada..... 95
Sección 4ª—Del oficial de detall..... 96
Sección 5ª—De los oficiales encargados de los diversos servicios..... 100
1º—Del oficial de artillería 100
2º—De los oficiales comandantes de sección 105
3º—Del oficial de torpedos..... 106
4º—Del oficial de maniobras y embarcaciones..... 109
5º—Del oficial de derrota y señales 110
6º—Del oficial del casco 111
7º—Del oficial encargado de la instrucción civil. 113
8º—Del oficial encargado de la gimnasia..... 114
Capítulo IX.—De los guardiamarinas 114

Página

Sección 1ª—Disposiciones generales 114
Sección 2ª—De los guardiamarinas de guardia 118
Sección 3ª—De los guardiamarinas de comisión 120
Sección 4ª—Del guardiamarina del detall 121
Sección 5ª—De los guardiamarinas ayudantes de los diversos servicios 123
Capítulo IV.—De los oficiales maquinistas 124
Sección 1ª—Del primer oficial maquinista 124
Sección 2ª—De los oficiales maquinistas subalternos 127
Sección 3ª—Del oficial maquinista de guardia 129
Capítulo V.—Del oficial contador 131
Capítulo VI.—Del cirujano 134
Capítulo VII.—Del capellán 139

TITULO IX

DE LA TRIPULACIÓN DEL BUQUE

Capítulo I.—Disposiciones generales 140
Capítulo II.—De los oficiales de mar de cargo 142
Sección 1ª—Disposiciones generales 142
Sección 2ª—Del contramaestre de cargo 148
Sección 3ª—Del condestable artillero de cargo 152
Sección 4ª—Del condestable torpedista de cargo 156
Sección 5ª—Del maestro de armas 159
Sección 6ª—Del cabo de timoneles de cargo 165
Sección 7ª—Del electricista de cargo 171
Sección 8ª—Del carpintero de cargo 172
Sección 9ª—Del maestre de víveres 174
Sección 10.—Del pañolero general 176
Sección 11.—Del armero 177
Sección 12.—Del farmacéutico 178
Capítulo III.—De los oficiales de mar, clases y marineros 179

TITULO X

De los alojamientos 180

TITULO XI

De las insignias y distintivos 181

TITULO XII

DE LOS HONORES, SALUDOS Y VISITAS

Capítulo I.—Pabellón nacional 186
Capítulo II.—Pabellones extranjeros 188

Página

Capítulo III.—Presidente de la República 188
Capítulo IV.—Jefes de estados extranjeros 190
Capítulo V.—Ministros de Estado 191
Capítulo VI.—Oficiales de marina 193
Sección 1ª—Oficiales generales 193
Sección 2ª—Oficiales superiores y subalternos 194
Capítulo VII.—Oficiales del ejército 196
Capítulo VIII.—Oficiales extranjeros 197
Capítulo IX.—Representantes diplomáticos y consulares de la República en el extranjero 197
Capítulo X.—Cuerpo diplomático y consular extranjero 199
Capítulo XI.—Autoridades eclesiásticas nacionales 200
Capítulo XII.—Disposiciones generales 200
Capítulo XIII.—De los honores en las embarcaciones menores 202
Capítulo XIV.—De los saludos en general 205
Sección 1ª—Saludos con el pabellón nacional 205
Sección 2ª—Saludos á cañón 205
Capítulo XV.—De las visitas de cortesía 210
Capítulo XVI.—Aniversarios y solemnidades 213
Capítulo XVII.—Honores fúnebres 215

TITULO XIII

Capítulo I.—De la correspondencia oficial 219
Capítulo II.—Disposición transitoria 222